

Compendio de Normativa y Legislación Universitaria

 **Consejo Social**
UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS
DE GRAN CANARIA

Diciembre 2018

Compendio de Normativa y Legislación Universitaria



Índice

1.	Introducción	5
2.	Constitución Española de 1978	7
3.	Ley Orgánica de Universidades	9
4.	Ley sobre Consejos Sociales y coordinación del Sistema Universitario de Canarias	71
5.	Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	89
6.	Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	111
7.	Reglamento del Comité de Auditoría de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	177
8.	Reglamento del Servicio de Control Interno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	187
9.	Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	205
10.	Reglamento de Desarrollo de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	221
11.	Sentencias del Tribunal Constitucional concernientes a los Consejos Sociales de las Universidades Públicas	231

La Universidad pública española vive, en estos momentos, inmersa en un proceso de cambio profundo, arrastrada, como las demás de nuestro entorno europeo y de los países desarrollados, por el empuje de la sociedad del conocimiento y por el 'mundo I+D+i', por los nuevos paradigmas económicos y de empleo, y en fin, por las necesidades de una nueva sociedad que se está alumbrando, en todas partes, y que cada día es diferente al anterior ... Este ritmo vertiginoso de la transformación, nunca antes visto, se está produciendo en España con unas peculiaridades de la gobernanza universitaria que determinan en buena medida su situación en la 'clasificación' de la UE.

Con la Ley Orgánica de Universidades, y sus sucesivas reformas, y sobre todo con la introducción de la figura de los Consejos Sociales, en las universidades públicas se definió algo parecido a un 'cogobierno', aunque este término es de uso muy infrecuente. Pero la realidad es que los 'poderes públicos' a partir de la segunda parte del punto 10 del artículo 27 de la CE-78, que reconoce la autonomía 'de las universidades' concreta este concepto con la aclaración "en los términos que la Ley establezca".

La LOU, en su actual texto consolidado, que incorpora diversas adiciones sobre algunos artículos originales y precedentes, perfila los cometidos del Consejo Social, que se concibe como el órgano supervisor, con un amplio abanico de funciones y responsabilidades en todos los aspectos económicos y de control de la calidad de los servicios, y el Rectorado, Consejo de Gobierno, Claustro y juntas de facultad etc., en el ámbito académico.

Muchos años después, sin embargo, algunas universidades no han desarrollado en plenitud estos aspectos de la Ley Orgánica de Universidades. El debate sobre la autonomía universitaria y el papel de los Consejos Sociales, y de los dos órganos

que 'cohabitan' en el gobierno y gestión en las universidades públicas ha acabado, incluso, en el Tribunal Constitucional, que a través de dos contundentes sentencias, la 131 y la 134 de 2013, ha aclarado los aspectos más conflictivos en el plano político y universitario de la definición de una autonomía universitaria que incluía, dentro de sí, a dos elementos definitorios: la parte académica y la parte de control a cargo de un instrumento de 'interrelación' con la sociedad: el Consejo Social. También sobre la figura del gerente, aspecto destacado de dos recursos ante el TC.

A su vez la LOU encarga a las Comunidades Autónomas legislar sobre las características de los Consejos Sociales de sus universidades públicas. La Ley canaria de Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario precisa diversos extremos, profundiza y puntualiza las actividades de estos órganos, con especial relevancia de la función auditora y el control interno.

El Consejo Social de la ULPGC ha considerado que es necesario reunir, en un libro en soporte papel y en formato digital, toda la legislación derivada del art. 27 punto 10 de la Constitución, desde la Ley Orgánica a los estatutos, reglamentos, normas, sentencias más relevantes, que rigen el gobierno y la administración de las universidades públicas canarias. Creemos que de esta forma toda la comunidad universitaria, y la sociedad que la mantiene y a la que debe servir, con entrega de servidores públicos, puede disponer de todos los elementos necesarios para intervenir en el debate necesario sobre el presente y el futuro de las universidades públicas, y reflexionar desde el conocimiento y el rigor sobre las dificultades y los desafíos que se enfrentan, y el exacto significado de 'la autonomía de las universidades', y los derechos y deberes que ella comporta.

Ángel Tristán Pimienta

Presidente del Consejo Social de la ULPGC



TÍTULO I.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 27.

10.- Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.





Ley Orgánica de Universidades

*Jefatura del Estado «BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 2001
Referencia: BOE-A-2001-24515*

*TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 23 de marzo de 2016*

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	16
TÍTULO PRELIMINAR. De las funciones y autonomía de las Universidades	21
Artículo 1. Funciones de la Universidad	21
Artículo 2. Autonomía universitaria	22
TÍTULO I. De la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades	22
Artículo 3. Naturaleza.....	22
Artículo 4. Creación y reconocimiento.....	23
Artículo 5. Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados.....	23
Artículo 6. Régimen jurídico.....	24
TÍTULO II. De la estructura de las Universidades	25
CAPÍTULO I. De las Universidades públicas	25
Artículo 7. Centros y estructuras.....	25
Artículo 8. Escuelas y Facultades.....	25
Artículo 9. Departamentos.....	26
Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.....	26
Artículo 11. Centros de educación superior adscritos a universidades.....	26
CAPÍTULO II. De las Universidades privadas	27
Artículo 12. Estructura y centros.....	27
TÍTULO III. Del Gobierno y representación de las Universidades	27
CAPÍTULO I. De las Universidades públicas	27
Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las universidades públicas.....	27
Artículo 14. Consejo Social.....	27
Artículo 15. Consejo de Gobierno.....	28
Artículo 16. Claustro Universitario.....	28
Artículo 17. Junta Consultiva.....	29
Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela.....	29
Artículo 19. Consejo de Departamento.....	29
Artículo 20. Rector.....	29
Artículo 21. Vicerrectores.....	30
Artículo 22. Secretario general.....	30
Artículo 23. Gerente.....	30
Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.....	30
Artículo 25. Directores de Departamento.....	30
Artículo 26. Directores de Institutos Universitarios de Investigación.....	30
CAPÍTULO II. De las Universidades privadas	30
Artículo 27. Órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.....	30

TÍTULO IV. De la coordinación universitaria.....	31
Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.....	31
Artículo 28. Consejo de Universidades.....	31
Artículo 29. Composición del Consejo de Universidades.....	32
Artículo 30. Organización del Consejo de Universidades.....	32
Artículo 30 bis. Cooperación entre Universidades	32
Artículo 30 ter. Convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado.	32
TÍTULO V. De la evaluación y acreditación.....	33
Artículo 31. Garantía de la calidad.....	33
Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.....	34
TÍTULO VI. De las enseñanzas y títulos.....	34
Artículo 33. De la función docente.....	34
Artículo 34. Títulos universitarios.....	34
Artículo 35. Títulos oficiales.....	34
Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.....	35
Artículo 37. Estructura de las enseñanzas oficiales.....	35
Artículo 38. Doctorado.....	35
TÍTULO VII. De la investigación en la universidad y de la transferencia del conocimiento.....	35
Artículo 39. La investigación y la transferencia del conocimiento. Funciones de la universidad.....	36
Artículo 40. La investigación, derecho y deber del profesorado universitario.....	36
Artículo 41. Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.....	36
TÍTULO VIII. De los estudiantes.....	37
Artículo 42. Acceso a la Universidad.....	37
Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.....	38
Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.....	38
Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.....	38
Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.....	39
TÍTULO IX. Del profesorado.....	40
CAPÍTULO I. De las Universidades públicas.....	40
Artículo 47. Personal docente e investigador.....	40
SECCIÓN 1ª. Del Personal Docente e Investigador Contratado.....	40
Artículo 48. Normas generales.....	40
Artículo 49. Ayudantes.....	41
Artículo 50. Profesores Ayudantes Doctores.....	41
Artículo 51. Profesores colaboradores.....	41
Artículo 52. Profesores Contratados Doctores.....	42

Artículo 53. Profesores asociados.....	42
Artículo 54. Profesores Visitantes.....	42
Artículo 54 bis. Profesores Eméritos.....	42
Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.....	42
SECCIÓN 2ª. Del Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios.....	43
Artículo 56. Cuerpos docentes universitarios.....	43
Artículo 57. Acreditación nacional.....	43
Artículo 58. Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.....	44
Artículo 59. Acreditación para Profesores Titulares de universidad.....	44
Artículo 60. Acreditación para Catedráticos de universidad.....	44
Artículo 61. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.....	44
Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.....	44
Artículo 63. Convocatoria de concursos.....	45
Artículo 64. Garantías de las pruebas.....	46
Artículo 65. Nombramientos.....	46
Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.....	46
Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.....	47
Artículo 68. Régimen de dedicación.....	47
Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.....	48
Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.....	48
Artículo 71. Áreas de conocimiento.....	49
SECCIÓN 3ª. Funciones de dirección de tesis doctorales.....	49
CAPÍTULO II. De las Universidades privadas.....	49
Artículo 72. Personal docente e investigador.....	49
TÍTULO X. Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas.....	49
Artículo 73. El personal de administración y servicios.....	49
Artículo 74. Retribuciones.....	50
Artículo 75. Selección.....	50
Artículo 76. Provisión de las plazas.....	50
Artículo 76 bis. Formación y movilidad.....	50
Artículo 77. Situaciones.....	51
Artículo 78. Representación y participación.....	51
TÍTULO XI. Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas.....	51
Artículo 79. Autonomía económica y financiera.....	51
Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.....	51
Artículo 81. Programación y presupuesto.....	52
Artículo 82. Desarrollo y ejecución de los presupuestos.....	54
Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.....	54
Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.....	55

TÍTULO XII. De los centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.....	55
Artículo 85. Centros en el extranjero.....	55
Artículo 86. Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.....	55
TÍTULO XIII. Espacio europeo de enseñanza superior.....	56
Artículo 87. De la integración en el espacio europeo de enseñanza superior.....	56
Artículo 88. De las enseñanzas y títulos y de la movilidad de estudiantes.....	56
Artículo 89. Del profesorado.....	57
Artículo 89 bis. Del personal de administración y servicios.....	57
TÍTULO XIV. Del deporte y la extensión universitaria.....	57
Artículo 90. Del deporte en la universidad.....	57
Artículo 91. Coordinación en materia de deporte universitario.....	57
Artículo 92. De la cooperación internacional y la solidaridad.....	58
Artículo 93. De la cultura universitaria.....	58
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	58
Disposición adicional primera. De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.....	58
Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.....	58
Disposición adicional tercera. De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.....	59
Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.....	59
Disposición adicional quinta. De los colegios mayores y residencias universitarias.....	59
Disposición adicional sexta. De otros centros docentes de educación superior.....	60
Disposición adicional séptima. Del régimen de conciertos entre Universidades e instituciones sanitarias.....	60
Disposición adicional octava. Del modelo de financiación de las Universidades públicas.....	60
Disposición adicional novena. De los cambios sobrevenidos en las Universidades privadas y centros de educación superior adscritos a Universidades públicas.....	60
Disposición adicional décima. De la movilidad temporal del personal de las Universidades.....	61
Disposición adicional undécima. De los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.....	61
Disposición adicional duodécima. De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad.....	61
Disposición adicional decimotercera. De la contratación de personal investigador, científico o técnico conforme a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.....	61
Disposición adicional decimocuarta. Del Defensor Universitario.....	62
Disposición adicional decimoquinta. Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios.....	62
Disposición adicional decimosexta. De los títulos de especialista para profesionales sanitarios.....	62
Disposición adicional decimoséptima. De las actividades deportivas de las Universidades.....	62

Disposición adicional decimoctava. De las exenciones tributarias.....	62
Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.....	62
Disposición adicional vigésima. Registro de universidades, centros y títulos.....	63
Disposición adicional vigésima primera. De la excepción de clasificación como contratistas a las Universidades.....	63
Disposición adicional vigésima segunda. Del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos.....	63
Disposición adicional vigésima tercera. De la alta inspección del Estado.....	63
Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades.....	63
Disposición adicional vigésima quinta. Del acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años y de los titulados de Formación Profesional.....	64
Disposición adicional vigésima sexta. De la participación del personal de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en las Comisiones de habilitación.....	64
Disposición adicional vigésima séptima. De la incorporación de profesores de otros niveles educativos a la Universidad.....	64
Disposición adicional vigésima octava. Disponibilidades económicas.....	64
Disposición adicional vigésima novena. Funciones de tutoría.....	64
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	64
Disposición transitoria primera. De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.....	64
Disposición transitoria segunda. Del Claustro Universitario, del Rector y de la aprobación de los Estatutos de las Universidades públicas.....	65
Disposición transitoria tercera. De la adaptación de las Universidades privadas a la presente Ley.....	65
Disposición transitoria cuarta. Profesores con contrato administrativo LRU.....	66
Disposición transitoria quinta. De los actuales profesores asociados.....	66
Disposición transitoria sexta. De los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.....	66
Disposición transitoria séptima. De los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.....	66
Disposición transitoria octava. De la aplicación de las normas establecidas para la habilitación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.....	66
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	67
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	67
DISPOSICIONES FINALES	67
Disposición final primera. Título competencial.....	67
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.....	67
Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.....	68
Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.....	68
Disposición final quinta. Entrada en vigor.....	68

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sistema universitario español ha experimentado profundos cambios en los últimos veinticinco años; cambios impulsados por la aceptación por parte de nuestras Universidades de los retos planteados por la generación y transmisión de los conocimientos científicos y tecnológicos. Nuestra sociedad confía hoy más que nunca en sus Universidades para afrontar nuevos retos, los derivados de la sociedad del conocimiento en los albores del presente siglo.

Durante las últimas dos décadas, la vieja institución universitaria se ha transformado radicalmente. La Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos. Durante este período, las Universidades se triplicaron, creándose centros universitarios en casi todas las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, en los que hoy se estudian más de ciento treinta titulaciones diferentes. También culminó hace apenas unos años el proceso de descentralización universitaria, transfiriéndose a las Administraciones educativas autonómicas las competencias en materia de enseñanza superior. No de menor magnitud ha sido la transformación tan positiva en el ámbito de la investigación científica y técnica universitaria, cuyos principales destinatarios son los propios estudiantes de nuestras universidades, que no sólo reciben en éstas una formación profesional adecuada, sino que pueden beneficiarse del espíritu crítico y la extensión de la cultura, funciones ineludibles de la institución universitaria.

Este esfuerzo compartido por Universidades, Administraciones educativas y la propia sociedad ha sido extraordinario, y es por ello por lo que ahora, conscientes del camino recorrido, también lo somos de que es necesaria una nueva ordenación de la actividad universitaria.

Ésta, de forma coherente y global, debe sistematizar y actualizar los múltiples aspectos académi-

cos, de docencia, de investigación y de gestión, que permitan a las Universidades abordar, en el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los retos derivados de la innovación en las formas de generación y transmisión del conocimiento.

Si reconocemos que las Universidades ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico y social de un país, será necesario reforzar su capacidad de liderazgo y dotar a sus estructuras de la mayor flexibilidad para afrontar estrategias diferenciadas en el marco de un escenario vertebrado. Esta capacidad les permitirá desarrollar a cada una de ellas planes específicos acordes con sus características propias, con la composición de su profesorado, su oferta de estudios y con sus procesos de gestión e innovación. Sólo así podrán responder al dinamismo de una sociedad avanzada como la española.

Y sólo así, la sociedad podrá exigir de sus Universidades la más valiosa de las herencias para su futuro: una docencia de calidad, una investigación de excelencia.

Desde esta perspectiva, se diseña la moderna arquitectura normativa que reclama el sistema universitario español para mejorar su calidad docente, investigadora y de gestión; fomentar la movilidad de estudiantes y profesores; profundizar en la creación y transmisión del conocimiento como eje de la actividad académica; responder a los retos derivados tanto de la enseñanza superior no presencial a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como de la formación a lo largo de la vida, e integrarse competitivamente junto a los mejores centros de enseñanza superior en el nuevo espacio universitario europeo que se está comenzado a configurar.

Todos somos conscientes de que los cambios sociales operados en nuestra sociedad están estrechamente relacionados con los que tienen lugar en otros ámbitos de actividad. Así, la modernización del sistema económico impone exigencias cada vez más imperativas a los sectores que impulsan esa continua puesta al día; y no podemos olvidar que la Universidad ocupa un lugar de privilegio en ese proceso de continua renovación, con-

cretamente en los sectores vinculados al desarrollo cultural, científico y técnico. Es por esto por lo que nuestras Universidades necesitan incrementar de manera urgente su eficacia, eficiencia y responsabilidad, principios todos ellos centrales de la propia autonomía universitaria.

También la formación y el conocimiento son factores clave en este escenario, caracterizado por vertiginosas transformaciones en los ámbitos sociales y económicos.

La nueva sociedad demanda profesionales con el elevado nivel cultural, científico y técnico que sólo la enseñanza universitaria es capaz de proporcionar. La sociedad exige, además, una formación permanente a lo largo de la vida, no sólo en el orden macroeconómico y estructural sino también como modo de autorrealización personal. Una sociedad que persigue conseguir el acceso masivo a la información necesita personas capaces de convertirla en conocimiento mediante su ordenación, elaboración e interpretación.

Estos nuevos escenarios y desafíos requieren nuevas formas de abordarlos y el sistema universitario español está en su mejor momento histórico para responder a un reto de enorme trascendencia: articular la sociedad del conocimiento en nuestro país; con esta Ley se pretende dotar al sistema universitario de un marco normativo que estimule el dinamismo de la comunidad universitaria, y se pretende alcanzar una Universidad moderna que mejore su calidad, que sirva para generar bienestar y que, en función de unos mayores niveles de excelencia, influya positivamente en todos los ámbitos de la sociedad.

Esta Ley nace con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos ade-

cuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración.

Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las Comunidades Autónomas, lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

Así, las Universidades tendrán, además de las competencias actuales, otras relacionadas con la contratación de profesorado, el reingreso en el servicio activo de sus profesores, la creación de centros y estructuras de enseñanza a distancia, el establecimiento de los procedimientos para la admisión de sus estudiantes, la constitución de fundaciones y otras figuras jurídicas para el desarrollo de sus fines y la colaboración con otras entidades para la movilidad de su personal.

Y a las competencias de las Comunidades Autónomas se añaden, entre otras, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual conducentes a contratos programa y la evaluación de la calidad de las Universidades de su ámbito de responsabilidad.

La sociedad española necesita que su sistema universitario se encuentre en las mejores condiciones posibles de cara a su integración en el espacio europeo común de enseñanza superior y, como principio fundamental, que los profesores mejor cualificados formen a los estudiantes que asumirán en un futuro inmediato las cada vez más complejas responsabilidades profesionales y sociales.

De ahí que sea objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

Mejorar la calidad en todas las áreas de la actividad universitaria es básico para formar a los profesionales que la sociedad necesita, desarrollar la investigación, conservar y transmitir la cultura, enriqueciéndola con la aportación creadora de cada generación y, finalmente, constituir una instancia crítica y científica, basada en el mérito y el rigor, que sea un referente para la sociedad española. Así, la Ley crea las condiciones apropiadas para que los agentes de la actividad universitaria, los genuinos protagonistas de la mejora y el cambio, estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, impulsen y desarrollen aquellas dinámicas de progreso que promuevan un sistema universitario mejor coordinado, más competitivo y de mayor calidad.

Otro de los objetivos esenciales de la Ley es impulsar la movilidad, tanto de estudiantes como de profesores e investigadores, dentro del sistema español pero también del europeo e internacional. La movilidad supone una mayor riqueza y la apertura a una formación de mejor calidad, por lo que todos los actores implicados en la actividad universitaria deben contribuir a facilitar la mayor

movilidad posible y que ésta beneficie al mayor número de ciudadanos.

Las políticas de movilidad son determinantes para que los estudiantes puedan escoger libremente los centros y titulaciones más adecuados a sus intereses personales y profesionales, elección real que tienen reconocida como un derecho y está a su alcance a través del distrito universitario abierto; como son fundamentales también para el profesorado de las Universidades, ya que introducen elementos de competencia con positivos efectos en la mejora de la calidad global del sistema universitario.

II

Después de definir en el Título preliminar las funciones de la Universidad y las dimensiones de la autonomía universitaria, se establecen las condiciones y requisitos para la creación, reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las Universidades, con algunas precisiones según sean éstas de naturaleza pública o privada.

Por lo que se refiere a las Universidades privadas, la Ley regula de manera detallada, respetando el principio de libertad de creación de centros constitucionalmente reconocido, los principales aspectos sobre los requisitos para el establecimiento y funcionamiento de sus centros, la evaluación de su calidad, y la expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que imparten. La Ley pretende, de esta manera, introducir para las Universidades privadas exigencias ya requeridas a las Universidades públicas, teniendo en cuenta que ambas persiguen unos mismos objetivos y se implican en la mejora de la calidad del sistema en su conjunto.

III

La Ley establece una nítida distinción entre las funciones de gobierno, representación, control y asesora miento, correspondiendo cada una de éstas a un órgano distinto en la estructura de la Universidad. Igualmente, se refuerzan los procesos ejecutivos de toma de decisiones por parte del Rector y

del Consejo de Gobierno, y se establecen esquemas de coparticipación y corresponsabilidad entre sociedad y Universidad; para ello, respetando la autonomía de las Universidades, se completan las competencias del Consejo Social para que pueda asumir la supervisión de todas las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

Se crea, como máximo órgano de gobierno universitario, el Consejo de Gobierno que, presidido por el Rector, establecerá las líneas estratégicas y programáticas en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos. En este diseño, el Rector, que ejercerá la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, será elegido directamente por la comunidad universitaria mediante sufragio universal, libre y secreto. Otras novedades del marco normativo son la creación del Consejo de Dirección, que asistirá al Rector en su actividad al frente de la Universidad, y de la Junta Consultiva, formada por miembros del mayor prestigio dentro de la comunidad universitaria.

El Consejo Social se configura como el órgano de relación de la Universidad con la sociedad. A este órgano le corresponde la supervisión de la actividad económica de la Universidad y el rendimiento de los servicios, así como la aprobación de los presupuestos. Su regulación corresponde a la Ley de las Comunidades Autónomas.

Estará constituido por personalidades de la vida cultural, profesional, económica y social que no podrán ser de la propia comunidad académica, a excepción del Rector, Secretario general y Gerente.

IV

El Consejo de Coordinación Universitaria será el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, y se configura como foro de encuentro y debate entre las tres Administraciones que convergen en el sistema universitario: Estatal, Autonómica y Universitaria.

La existencia de un número creciente de Universidades privadas recomienda su participación en

este foro, si bien con ciertas restricciones cuando se traten cuestiones que sólo afecten a las Universidades públicas.

V

Una de las principales innovaciones de la Ley viene dada por la introducción en el sistema universitario de mecanismos externos de evaluación de su calidad, conforme a criterios objetivos y procedimientos transparentes. Para ello se crea la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación que, de manera independiente, desarrollará la actividad evaluadora propia de sistemas universitarios avanzados y tan necesaria para medir el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y reforzar su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. La Agencia evaluará tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las Universidades; su trabajo proporcionará una información adecuada para la toma de decisiones, tanto a los estudiantes a la hora de elegir titulaciones o centros como a los profesores y a las Administraciones públicas al elaborar las políticas educativas que les corresponden.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación promoverá y garantizará la calidad de las Universidades, objetivo esencial de la política universitaria.

VI

Las enseñanzas y títulos se regulan mediante el establecimiento de garantías en cuanto a la calidad de los títulos oficiales y los planes de estudio, con distintos niveles de control de su adecuación a la legalidad vigente y a parámetros mínimos de calidad. A partir de la entrada en vigor de la Ley, los planes de estudio serán evaluados tras un período inicial de implantación.

VII

El auge de la sociedad de la información, el fenómeno de la globalización y los procesos derivados

de la investigación científica y el desarrollo tecnológico están transformando los modos de organizar el aprendizaje y de generar y transmitir el conocimiento. En este contexto, la Universidad debe liderar este proceso de cambio y, en consecuencia, reforzar su actividad investigadora para configurar un modelo que tenga como eje el conocimiento. La Ley otorga, mediante un título propio, carta de naturaleza a la actividad investigadora en la Universidad. Lo anteriormente expuesto está en consonancia con el manifiesto compromiso de los poderes públicos de promover y estimular, en beneficio del interés general, la investigación básica y aplicada en las Universidades como función esencial de las mismas, para que las innovaciones científicas y técnicas se transfieran con la mayor rapidez y eficacia posibles al conjunto de la sociedad y continúen siendo su principal motor de desarrollo.

Se establecen en la Ley los ámbitos de investigación, la importancia de la formación de investigadores y su movilidad, y se contemplan distintos tipos de estructuras, incluida la creación de empresas de base tecnológica, para difundir y explorar sus resultados en la sociedad.

La Ley realza la importancia presente, y sobre todo futura, que la investigación tiene como factor diferenciador y de calidad en el desarrollo competitivo de la Universidad; y reconoce, al mismo tiempo, el positivo impacto de la actividad científica en la sociedad, en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y en la creación de riqueza.

VIII

Los estudiantes, protagonistas activos de la actividad universitaria, forman parte esencial de esta norma, que establece sus derechos básicos, sin perjuicio de lo que posteriormente fijen los estatutos de cada Universidad.

En otro orden de cosas, para propiciar la movilidad y la igualdad en las condiciones de acceso a los estudios universitarios, reguladas en esta norma, se prevé una política activa y diversificada de becas y ayudas al estudio, en consonancia con la implantación del distrito universitario abierto.

IX

Sobre el profesorado, piedra angular de la Universidad, la Ley adopta medidas consideradas unánimemente prioritarias para la comunidad universitaria, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección del profesorado funcionario y contratado.

Se articulan distintos mecanismos que garanticen una enseñanza de calidad en el marco de la enseñanza superior.

Así, la Ley establece un sistema de selección más abierto, competitivo y transparente, que mejorará la calidad a través de un proceso de habilitación que otorga prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos, garantiza la objetividad en las pruebas de selección del profesorado y respeta la autonomía de las Universidades al establecer éstas los procedimientos de acceso a los cuerpos docentes, según su programación y necesidades, de los profesores que hayan sido habilitados.

Se diseña, también, el desarrollo de una carrera académica equilibrada y coherente, mediante la creación de nuevas figuras contractuales y la introducción de incentivos, según parámetros de calidad, por parte de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades.

La Ley fomenta el principio básico de la movilidad, así como las medidas que contiene tanto para el profesorado funcionario como para el profesorado contratado.

Se da la máxima flexibilidad para que las Universidades puedan desarrollar su política de profesorado y planificar adecuadamente sus necesidades docentes e investigadoras; en este sentido, se posibilita la contratación de hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento del total el porcentaje de profesores contratados, cuya regulación y régimen jurídico serán competencia de las Comunidades Autónomas, correspondiéndose así los instrumentos financieros de los que son responsables con los normativos que ahora asumen.

Y, por último, se crean nuevas figuras, como la del profesor ayudante doctor y la del profesor contratado doctor, y se introducen criterios de calidad para la contratación estable de este profesorado por parte de las Universidades, dotando al procedimiento de selección de un alto nivel de transparencia y rigor mediante el requisito de la evaluación externa de la actividad previa de los candidatos.

X

La Ley reconoce expresamente la autonomía económica y financiera de las Universidades, aspecto fundamental de la autonomía universitaria. Cada Universidad, en función de sus características diferenciadas, establecerá su régimen económico atendiendo a los principios que se establecen en la Ley. Se introducen mecanismos de flexibilidad facilitando que, de acuerdo con la normativa autonómica correspondiente, puedan crearse fundaciones o entidades jurídicas que permitan perseguir los objetivos propios de la Universidad con mayor agilidad.

Asimismo, el Estado ejercerá su responsabilidad de vertebración del sistema universitario mediante la financiación de programas orientados a dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley, como los de mejorar la calidad del sistema universitario, fomentar la movilidad y promover la integración de las Universidades en el espacio europeo de enseñanza superior.

XI

Con objeto de adaptarse al espacio europeo de enseñanza superior a que se ha hecho referencia, la Ley contempla una serie de medidas para posibilitar las modificaciones que hayan de realizarse en las estructuras de los estudios en función de las líneas generales que emanen de este espacio. Asimismo, se recogen previsiones sobre el acceso de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea al desarrollo de la función docente e investigadora en las Universidades españolas, como personal funcionario o como contratado, de modo que se facilita la movilidad del profesorado.

En definitiva, esta Ley es el resultado de un trabajo constructivo en un proyecto común que expresa el compromiso de la sociedad con el sistema universitario español. Pretende ser el marco innovador, abierto y flexible que proporcione a las Universidades las soluciones normativas más adecuadas y que responda, teniendo en cuenta sus distintas características, a sus necesidades presentes y futuras, siempre con el objetivo y horizonte de la mejora de la calidad y la excelencia, del desarrollo de la actividad universitaria como factor dinamizador de la sociedad a la que sirve y de la generación de confianza de los ciudadanos en las instituciones de enseñanza superior.

TÍTULO PRELIMINAR

De las funciones y autonomía de las Universidades

Artículo 1. Funciones de la Universidad.

- 1.** La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.
- 2.** Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:
 - a)** La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
 - b)** La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
 - c)** La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.
 - d)** La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Artículo 2. Autonomía universitaria.

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.

b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.

d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.

5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

TÍTULO I

De la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades

Artículo 3. Naturaleza.

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se re-

fiere el apartado 1 del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4. Creación y reconocimiento.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

2. Para la creación de Universidades públicas será preceptivo el informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

3. Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial; en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, y en el

marco de lo establecido en el párrafo anterior, se adecuarán las previsiones de la presente Ley a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.

4. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la Ley de creación.

Las Universidades deberán mantener en funcionamiento sus centros y enseñanzas durante el plazo mínimo que resulte de la aplicación de las normas generales que se dicten en desarrollo de los artículos 34 y 35.

5. Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe de la Conferencia General de Política Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas.

Artículo 5. Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados.

1. En virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, las personas físicas o jurídicas podrán crear Universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No podrán crear dichas Universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa; tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las

personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma. Ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.

La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad, o en el convenio de adscripción del centro privado a una Universidad pública.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción y podrá ser causa de su revocación.

Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotoras de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizadas sin la autorización a que se refieren los párrafos anteriores, con los requisitos allí establecidos.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada.

Artículo 6. Régimen jurídico.

1. Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se registrarán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

Los poderes públicos y las universidades a través de sus estatutos, establecerán mecanismos para que en los procesos de acogida de los diferentes miembros de la comunidad universitaria se favorezca el conocimiento suficiente de las lenguas cooficiales.

3. Las Universidades públicas se organizarán de forma que, en los términos de la presente Ley, en sus órganos de gobierno y de representación quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

4. En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Éstas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

TÍTULO II

De la estructura de las Universidades

CAPÍTULO I

De las Universidades públicas

Artículo 7. Centros y estructuras.

Las Universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8. Facultades, escuelas y escuelas de doctorado.

1. Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.

2. (Anulado)

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el apartado 2, en la redacción dada por el art. 6.2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, por Sentencia del TC 26/2016, de 18 de febrero. Ref. BOE-A-2016-2907.

3. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

4. Las escuelas de doctorado son unidades creadas por una o varias universidades, por sí mismas o en colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I + D + i, nacionales o extranjeras, que tienen por objeto fundamental la organización, dentro de su ámbito de gestión, del doctorado en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.

Las universidades podrán crear escuelas de doctorado de acuerdo con lo previsto en su propia normativa y en la de la respectiva Comunidad Autónoma. Su creación deberá ser notificada al Ministerio de Educación, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 9. Departamentos.

1. Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la universidad, conforme a sus estatutos.

Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos.

Asimismo, las universidades, conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública, podrán constituir Institutos Mixtos de Investigación. A estos efectos, y de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de las universidades,

el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados Institutos Mixtos de Investigación.

3. Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

4. Mediante convenio, podrán adscribirse a universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 11. Centros de educación superior adscritos a universidades.

1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social.

La adscripción mediante convenio a una universidad privada de centros docentes de titularidad privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la universidad.

2. Los centros adscritos deberán estar establecidos en el ámbito territorial de la correspon-

diente Comunidad Autónoma, o contar, asimismo, con la aprobación de aquélla en la que estuvieran ubicados.

3. Los centros adscritos a una universidad se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.

4. El Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3, establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros adscritos.

5. De lo señalado en los apartados 1 y 2 será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

CAPÍTULO II De las Universidades privadas

Artículo 12. Estructura y centros.

1. La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en el capítulo I de este Título, entendiendo referidas a las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas las menciones que en los mismos se efectúan a los Estatutos de las Universidades públicas.

2. El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las Universidades privadas de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, así como de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo I de este Título.

TÍTULO III

Del Gobierno y representación de las Universidades

CAPÍTULO I De las Universidades públicas

Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.

Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

- a)** Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento.
- b)** Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 14. Consejo Social.

- 1.** El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.
- 2.** Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios

y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. A tal fin, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. Los consejos sociales podrán disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.

4. El Consejo Social, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

Artículo 15. Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad,

así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.

2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros. Del mismo formarán parte los Vicerrectores, una representación de la comunidad universitaria, reflejando la composición de los distintos sectores en el Claustro, y una representación de Decanos y Directores, según establezcan los Estatutos. Además, cuando así lo determinen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 16. Claustro Universitario.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 300 miembros. Le corresponde la elaboración de los estatutos, la elección del Rector, en su caso, y las demás funciones que le atribuye esta Ley.

2. Cualquiera que fuese la forma de elección, el Claustro podrá convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus componentes y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El procedimiento será establecido por los estatutos. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde su votación.

3. Los estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que

estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

4. Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

Artículo 17. Junta Consultiva.

(Sin contenido).

Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela.

La Junta de Escuela o Facultad, presidida por el Decano o Director, es el órgano de Gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores con vinculación permanente a la universidad.

Artículo 19. Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Artículo 20. Rector.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expre-

samente atribuidas a otros órganos.

2. El Rector será elegido por el Claustro, o por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los estatutos de cada universidad, entre funcionarios en activo del Cuerpo de Catedráticos de Universidad que presten servicios en ella. Los estatutos regularán también el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en el caso de vacante, ausencia o enfermedad.

En el caso de que la elección del Rector corresponda al Claustro, para ser proclamado Rector será necesario que un candidato o candidata obtenga en primera votación más de la mitad de los votos a candidaturas emitidos válidamente. Si ningún candidato la alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos en la primera votación, y será elegido Rector el candidato que obtenga más votos.

El Rector o la Rectora será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

3. En el caso de que los estatutos establezcan la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado por los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de

más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

4. (Sin contenido)

Artículo 21. Vicerrectores.

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.

Artículo 22. Secretario general.

El Secretario, o la Secretaria General, que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, lo será también del Consejo de Gobierno.

Artículo 23. Gerente.

Al o a la Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

Los Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores y profesoras con vinculación permanente a la universidad.

Artículo 25. Directores de Departamento.

Los Directores y Directoras de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del Departamento. Serán elegidos por el Consejo de Departamento en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la universidad.

Artículo 26. Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

Los Directores de Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezcan los Estatutos.

En los Institutos Universitarios de Investigación adscritos a Universidades públicas se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción.

CAPÍTULO II De las Universidades privadas

Artículo 27. Órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de forma que propicie la presencia equilibrada entre mujeres y hom-

bres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria. Igualmente, deberán garantizar que el personal docente o investigador sea oído en el nombramiento del Rector.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquéllas.

TÍTULO IV

Coordinación, cooperación y colaboración universitaria

Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.

1. La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria al que le corresponden las funciones de:

- a)** Establecer y valorar las líneas generales de política universitaria, su articulación en el espacio europeo de educación superior y su interrelación con las políticas de investigación científica y tecnológica.
- b)** Planificación, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, que comprende los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario.
- c)** Aprobar los criterios de coordinación so-

bre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V.

- d)** Proponer y valorar medidas para impulsar la colaboración entre universidad y empresa.
- e)** Coordinar la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres en la universidad.

En el desarrollo de sus funciones, podrá proponer que se soliciten informes o estudios del Consejo Económico y Social.

2. Bianualmente, la Conferencia General de Política Universitaria elaborará un informe sobre la situación del sistema universitario y su financiación, y formulará propuestas que permitan mejorar su calidad y su eficiencia, asegurar la suficiencia financiera del mismo, así como garantizar a los ciudadanos las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

3. Bajo la presidencia del titular del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la Conferencia.

4. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno.

Artículo 28. Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a)** Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico.

b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.

c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

d) Formular propuestas al Gobierno, en materias relativas al sistema universitario y a la Conferencia General de Política Universitaria.

e) La verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales.

f) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 29. Composición del Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades será presidido por el titular del Ministerio competente en materia de universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

a) Los Rectores de las universidades.

b) Cinco miembros designados por el Presidente del Consejo.

Artículo 30. Organización del Consejo de Universidades.

1. El Consejo de Universidades funcionará en pleno y en comisiones.

2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Universidades o por el miembro en quien delegue, tendrá las siguientes funciones: elaborar el reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro competente en materia de universidades para su aprobación por el Gobierno; proponer, en su caso, sus modifi-

caciones; informar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V; elaborar la memoria anual del Consejo, y aquellas otras que se determinen en su reglamento.

3. Los distintos órganos del Consejo de Universidades podrán contar para el desarrollo de su trabajo con la colaboración de expertos y expertas en las materias que le son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Universidades podrá tener un carácter permanente o temporal, de acuerdo con lo que disponga su reglamento.

4. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto el Presidente del Consejo, los Rectores de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente.

Artículo 30 bis. Cooperación entre Universidades.

(Anulado)

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo, con los efectos pro futuro señalados en el fundamento jurídico 10, en la redacción dada por el art. 6.3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, por Sentencia del TC 26/2016, de 18 de febrero. Ref. BOE-A-2016-2907.

Artículo 30 ter. Convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado.

Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidos los Organismos Públicos de Investigación y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí o con agentes de ejecución privados nacionales, supranacionales o extranjeros, para la creación o financiación conjunta de escuelas

de doctorado. En todo caso, para la formalización de los referidos convenios será precisa la participación de, al menos, una universidad española a la que corresponderá la expedición de los títulos de doctor de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Estos convenios quedarán sujetos al derecho administrativo, y en ellos se incluirá la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.

TÍTULO V

De la evaluación y acreditación

Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

- a)** La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad.
- b)** La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.
- c)** La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.
- d)** La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.
- e)** La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante el establecimiento de criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación, la certificación y la acreditación de:

- a)** Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- b)** Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.
- c)** Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.
- d)** Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.
- e)** Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas.

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

A tal fin, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y los órganos de evaluación creados por ley de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con estándares internacionales de calidad, establecerán mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo. La Conferencia General de Política Universitaria informará y propondrá al Gobierno su regulación, a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4. El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas oficiales, así como el procedimiento para su acreditación.

Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

1. Corresponderán al Organismo público Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, mejora de la calidad, seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y cualquier otra que les atribuya la Ley.

La ANECA asumirá las funciones de evaluación de la actividad investigadora previstas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los estatutos del organismo público ANECA garantizarán su independencia funcional.

La ANECA ejercerá las funciones previstas en el párrafo primero de este apartado 1, dentro del marco general de competencias definido en nuestro ordenamiento.

2. La ANECA desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional.

3. La ANECA podrá participar en los procedimientos de homologación y reconocimiento de equivalencias a títulos universitarios españoles y correspondencia de nivel académico, en los términos que se determinen reglamentariamente. La iniciación de estos procedimientos devengará una tasa.

TÍTULO VI

De las enseñanzas y títulos

Artículo 33. De la función docente.

1. Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad.

2. La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

3. La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las Universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Artículo 34. Títulos universitarios.

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

2. Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.

Artículo 35. Títulos oficiales.

1. El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad.

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.

4. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el “Boletín Oficial del Estado” y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

a) Los criterios generales a que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

b) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquéllos a que se refiere el artículo 35.

c) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

d) Las condiciones para validar, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional.

e) El régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de educación superior a las que se refiere el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 37. Estructura de las enseñanzas oficiales.

Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

Artículo 38. Doctorado.

Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, estos criterios incluirán la superación de un periodo de formación y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

TÍTULO VII

De la investigación en la universidad y de la transferencia del conocimiento

Artículo 39. La investigación y la transferencia del conocimiento. Funciones de la universidad.

1. La investigación científica es fundamento

esencial de la docencia y una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad. Como tal, constituye una función esencial de la universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, clave de todo proceso científico.

2. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.

3. La universidad tiene, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores e investigadoras, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

Artículo 40. La investigación, derecho y deber del profesorado universitario.

1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

1 bis) La universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente.

2. La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

3. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de

la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

4. Las Universidades fomentarán la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones estatutarias consignadas al efecto.

Artículo 41. Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.

1. La universidad desarrollará una investigación de calidad y una gestión eficaz de la transferencia del conocimiento y la tecnología, con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento y del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad de las empresas, la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social y un desarrollo responsable equitativo y sostenible, así como garantizar el fomento y la consecución de la igualdad.

2. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar:

a) El fomento de la calidad y competitividad internacional de la investigación desarrollada por las Universidades españolas.

b) El desarrollo de la investigación inter y multidisciplinar.

c) La incorporación de científicos y grupos de científicos de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación por las Universidades.

d) La movilidad de investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.

e) La incorporación a las universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos, así como del personal de administración y servicios especializado en la gestión de la investigación y el conocimiento.

f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y centros de investigación, así como la creación de centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros Organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.

g) La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, prestando especial atención a la vinculación con el sistema productivo de su entorno. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.

h) La generación de sistemas innovadores en la organización y gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta.

3. La transferencia del conocimiento es una función de las universidades. Estas determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador. El ejercicio de dicha actividad

dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Las universidades fomentarán la cooperación con el sector productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas.

4. Se promoverá que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional fomentando una presencia equilibrada entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos.

TÍTULO VIII

De los estudiantes

Artículo 42. Acceso a la Universidad.

1. El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Para el acceso a la Universidad será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.

1. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

La oferta de plazas se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien

por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas en todo el territorio, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular para favorecer la movilidad y las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de

facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple.

En todo caso, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas y las Universidades cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.

2. Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.

En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.

d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.

e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.

f) Su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.

g) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

h) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.

i) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

j) Recibir un trato no sexista.

k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral.

3. Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

5. El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento de un Consejo del estudiante universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al ministerio al que se le atribuyen las competencias en materia de universidades. La regulación del Consejo del estudiante universitario contará con la representación estudiantil de todas las universidades y, en su caso, con una adecuada participación de representantes de los consejos autonómicos de estudiantes.

TÍTULO IX

Del profesorado

CAPÍTULO I

De las Universidades públicas

Artículo 47. Personal docente e investigador.

El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

Sección I.

Del personal docente e investigador contratado

Artículo 48. Normas generales.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respecto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3 bis. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley

14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

5. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

6. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.

Artículo 49. Ayudantes.

La contratación de Ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

b) La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre

que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el artículo anterior, en la misma o distinta universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

Artículo 51. Profesores colaboradores.

(sin contenido)

Artículo 52. Profesores contratados doctores.

La contratación de Profesoras y Profesores Contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

- a)** El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.
- b)** La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.
- c)** El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

Artículo 53. Profesores asociados.

La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a)** El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
- b)** La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c)** El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d)** La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Artículo 54. Profesores Visitantes.

La contratación de Profesoras y Profesores Visitan-

tes se ajustará a las siguientes reglas:

- a)** El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.
- b)** La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.
- c)** El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo.

Artículo 54 bis. Profesores Eméritos.

Las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a Profesores Eméritos entre profesoras y profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la universidad.

Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

- 1.** Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.
- 2.** Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

- 3.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para la docencia, la investiga-

ción, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, que comprendan al personal docente e investigador contratado.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine en el caso de los del apartado 2 y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el caso del apartado 3.

Sección II.

Del profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 56. Cuerpos docentes universitarios.

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a)** Catedráticos de Universidad.
- b)** Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado perteneciente a ambos cuerpos tendrá plena capacidad docente e investigadora.

2. El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en esta Ley y en su desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación y por los estatutos.

Artículo 57. Acreditación nacional.

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad

en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente e investigador contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Igualmente, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes, así como su procedimiento de actuación y los plazos para resolver. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

4. Una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

Artículo 58. Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

(Sin contenido)

Artículo 59. Acreditación para Profesores Titulares de universidad.

1. Quienes posean el título de Doctor podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para Profesora o Profesor Titular de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

2. Las comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes y podrán recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.

Artículo 60. Acreditación para Catedráticos de universidad.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para Catedrático o Catedrática de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad

docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.

2. Las comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes y podrán recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.

Artículo 61. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.

El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes

universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60, así como los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y del Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Asimismo, las Universidades podrán convocar plazas de promoción interna, que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Estas plazas, que no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de oferta de empleo público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 56 de esta misma ley, se convocarán para funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o a de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición. Los funcionarios que participen en estos concursos tendrán que estar acreditados para el Cuerpo docente de Catedráticos de Universidad.

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

4. Igualmente, los estatutos regularán el proce-

dimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

5. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

Artículo 63. Movilidad del profesorado.

Las Universidades podrán convocar concursos para la provisión de plazas docentes vacantes dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos, de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma, y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La identificación de cada una de las plazas vacantes convocadas, que deberán figurar en la relación de puestos de trabajo de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de esta misma Ley, señalando, en todo caso, su denominación, características, cuerpo al que corresponde la vacante y el área de conocimiento.

b) Los criterios de valoración para la adjudicación de las plazas vacantes que deberán ser de carácter curricular e incluir el historial docente e investigador del candidato y su proyecto en la correspondiente materia o especialidad y la capacidad de exposición oral.

2.^a Podrán participar en los concursos de provisión de vacantes quienes hayan desempeñado al menos dos años el puesto de origen y sean:

a) Para puestos de Catedráticos: 1.º Funcionarios de carrera del Cuerpo de Catedráticos de Universidad de las distintas Universidades del territorio nacional. 2.º Funcionarios de carrera de la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de In-

vestigación del área de conocimiento al que corresponda la vacante, que dispongan de acreditación para Catedráticos de Universidad.

b) Para puestos de Profesor Titular: 1.º Funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad de las distintas Universidades del territorio nacional. 2.º Funcionarios de carrera de las Escalas de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación y de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, del área de conocimiento a la que corresponda la vacante, que dispongan de acreditación para Profesores Titulares de Universidad.

3.ª Serán de aplicación a los concursos de movilidad las normas previstas en los artículos 64, 65 y 66 de esta ley.

Todos los requisitos de participación así como los méritos alegados habrán de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, acreditándose en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

4.ª La plaza obtenida tras el concurso de provisión de puestos deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza distinta en esa u otra universidad.

5.ª Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la oferta de empleo público.

Artículo 64. Garantías de las pruebas.

1. En los concursos de acceso, tanto de turno libre como por promoción interna, quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad.

2. En dichos concursos de acceso, las universidades harán pública la composición de las comisiones, así como los criterios para la adjudicación

de las plazas. Una vez celebrados, harán públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

Artículo 65. Nombramientos.

1. Las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

2. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclamación, será valorada por una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente. Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar una reclamación ante el Rector. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete Catedráticos de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

Esta comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

3. Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector a que se refieren los apartados anteriores agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.

El reingreso al servicio activo de los funcionarios y funcionarias de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo.

La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcio-

narios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos.

No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

Artículo 68. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

2. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.

No obstante, la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora reconocida de conformidad con el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y que haya dado lugar a la percepción del complemento de productividad previsto en el artículo 2.4 del mismo, y atendiendo a las siguientes reglas:

a) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 16 créditos ECTS quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Profesores Titulares de Universidad, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias o Catedráticos de Escuela Universitaria con tres o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.

- Catedráticos de Universidad con cuatro o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.

- En todo caso, cuando se hayan superado favorablemente cinco evaluaciones.

b) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 32 créditos ECTS, quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Que no haya sometido a evaluación el primer período de seis años de actividad investigadora o que haya obtenido una evaluación negativa de dicho período.

- Que hayan transcurrido más de seis años desde la última evaluación positiva.

3. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, regulará las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.

Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.

3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

1. Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

3. Las Universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las

plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 71. Áreas de conocimiento.

1. Las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes. A tales efectos, se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales.

2. El Gobierno establecerá y, en su caso, revisará el catálogo de áreas de conocimiento, previo informe del Consejo de Universidades.

Sección III.

Funciones de dirección de tesis doctorales

El personal investigador en posesión del Título de doctor, perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación, podrá realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado de la respectiva Universidad.

CAPÍTULO II De las Universidades privadas

Artículo 72. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las Universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa prevista en el apartado 3 del artículo 4.

2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 por ciento del total del profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Los mismos requisitos serán de aplicación a los centros universitarios privados adscritos a universidades privadas.

3. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

TÍTULO X

Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas

Artículo 73. El personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

2. Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.

Corresponde al personal de administración y servicios de las universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de esta Ley y sus normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Artículo 74. Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

2. Las Universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado.

3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.

Artículo 75. Selección.

1. Las Universidades podrán crear escalas de

personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública.

2. La selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, del modo que establezcan las leyes y los Estatutos que le son de aplicación y atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Los principios establecidos en el apartado 2 se observarán también para la selección del personal contratado.

Artículo 76. Provisión de las plazas.

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las universidades se realizará por el sistema de concursos, a los que podrán concurrir tanto el personal propio de aquéllas como el personal de otras universidades. El personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones públicas podrá concurrir en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

3. Los estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 76 bis. Formación y movilidad.

1. Las universidades fomentarán la formación

permanente del personal de administración y servicios. A tal efecto, facilitarán que dicho personal pueda seguir programas que aumenten sus habilidades y competencias profesionales.

2. Las universidades promoverán las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en universidades distintas de la de origen. A tal fin, podrán formalizarse convenios entre las universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 77. Situaciones.

Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Igualmente, corresponde al Rector la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

Artículo 78. Representación y participación.

Se garantizará la participación del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y representación de las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos.

TÍTULO XI

Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas

Artículo 79. Autonomía económica y financiera.

1. Las universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, se garantizará que las universidades dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad.

2. En el ejercicio de su actividad económico-financiera, las Universidades públicas se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.

Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.

1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

Cuando los bienes a los que se refiere el primer inciso de este apartado dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.

Las Administraciones públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

5. Formarán parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que ésta sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la Universidad de las funciones que les son propias. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Artículo 81. Programación y presupuesto.

1. En el marco de lo establecido por las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos. Para garantizar un mejor cum-

plimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las universidades deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Aprobarán un límite máximo de gasto de carácter anual que no podrá rebasarse.

b) Los presupuestos y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas.

b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos:

1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir

de la cuarta matrícula.

3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

h) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

4. La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.

Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad especificando la totalidad de los costes de la misma e incluyendo un anexo en el que figuren los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público. Asimismo, el nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberá respetar la normativa básica estatal en la materia.

5. Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fisca-

lización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería universitaria todos los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contrataciones.

Las Universidades deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del primero de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder en la primera sesión que celebre a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción solo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector, previo informe del interventor y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a favor, directa o indirectamente, de las Universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

Las Universidades remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en el plazo establecido por las normas aplicables de la Comunidad Autónoma.

La falta de remisión de la liquidación del presupuesto, o la falta de adopción de medidas en caso de liquidación con remanente negativo, facultará a la Comunidad Autónoma para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la estabilidad presupuestaria de la Universidad.

Artículo 82. Desarrollo y ejecución de los presupuestos.

Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Será legislación supletoria en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público.

A los efectos previstos en el párrafo q) del artículo 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, las Universidades tendrán la consideración de Organismo Público de Investigación.

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

3. Siempre que una empresa de base tecnoló-

gica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 84. Creación de fundaciones y otras personas jurídicas.

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, podrán crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.

Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial

equivalente tengan participación mayoritaria las Universidades quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades.

TÍTULO XII

De los centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros

Artículo 85. Centros en el extranjero.

1. Los centros dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores, a propuesta de Consejo Social de la Universidad, y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para poder impartir en el extranjero enseñanzas de modalidad presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 86. Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de

Universidades, regulará el marco general en el que habrán de impartirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.

El establecimiento en España de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan las enseñanzas a que se refiere el párrafo anterior, requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda el establecimiento, previo informe del Consejo de Universidades.

2. En los términos que establezca la normativa a que se refiere el apartado anterior, los centros regulados en este artículo estarán sometidos, en todo caso, a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación recibirá, en todo caso, copia del mencionado informe.

3. Los títulos y enseñanzas de educación superior correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España sólo podrán ser sometidos al trámite de homologación o convalidación si los centros donde se realizaron los citados estudios se hubieran establecido de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o centro extranjero que hubiera expedido el título. Reglamentariamente, y a los efectos de dicha homologación, el Gobierno regulará las condiciones de acceso a los estudios en dichos centros.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

5. El Estado y las Comunidades Autónomas,

en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento por parte de los centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros, de lo establecido en el presente artículo, así como por que los estudiantes que se matriculen en ellos dispongan de una correcta información sobre las enseñanzas y los títulos a los que pueden acceder.

TÍTULO XIII

Espacio europeo de enseñanza superior

Artículo 87. De la integración en el espacio europeo de enseñanza superior.

En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 88. De las enseñanzas y títulos y de la movilidad de estudiantes.

1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas se acompañen del suplemento europeo al título.

2. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo.

3. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

Artículo 89. Del profesorado.

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 57 y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y conve-

nios específicos y de los programas de la Unión Europea.

5. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la enseñanza universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 89 bis. Del personal de administración y servicios.

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad del personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior a través de programas y convenios específicos, y en su caso, de los que instituya la Unión Europea.

TÍTULO XIV

Del deporte y la extensión universitaria

Artículo 90. Del deporte en la universidad.

1. La práctica deportiva en la universidad es parte de la formación del alumnado y se considera de interés general para todos los miembros de la comunidad universitaria. Corresponde a las universidades en virtud de su autonomía la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo.

2. Las universidades establecerán las medidas oportunas para favorecer la práctica deportiva de los miembros de la comunidad universitaria y, en su caso, proporcionarán instrumentos para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica de los estudiantes.

Artículo 91. Coordinación en materia de deporte universitario.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas

la coordinación en materia de deporte universitario en el ámbito de su territorio.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y a propuesta de la Conferencia General de Política Universitaria, dictará las disposiciones necesarias para la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades y articulará fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

Artículo 92. De la cooperación internacional y la solidaridad.

Las universidades fomentarán la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación internacional y solidaridad. Asimismo, propiciarán la realización de actividades e iniciativas que contribuyan al impulso de la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.

Artículo 93. De la cultura universitaria.

Es responsabilidad de la universidad conectar al universitario con el sistema de ideas vivas de su tiempo. A tal fin, las universidades arbitrarán los medios necesarios para potenciar su compromiso con la reflexión intelectual, la creación y la difusión de la cultura. Específicamente las universidades promoverán el acercamiento de las culturas humanística y científica y se esforzarán por transmitir el conocimiento a la sociedad mediante la divulgación de la ciencia.

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en todo el territorio nacional.

2. En atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrá en cuenta, en todo caso, el régimen de sus centros asociados y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones docentes de su profesorado, así como el régimen de los tutores.

3. Dicha regulación, de acuerdo con las previsiones del artículo 7, contemplará la creación de un Centro Superior para la Enseñanza Virtual específicamente dedicado a esta modalidad de enseñanza en los distintos ciclos de los estudios universitarios. Dada la modalidad especial de la enseñanza y la orientación finalista de este centro, tanto su organización, régimen de su personal y procedimientos de gestión, así como su financiación, serán objeto de previsiones particulares respecto del régimen general de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. El recurso al endeudamiento por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia habrá de autorizarse por una norma con rango de ley. No obstante, a lo largo del ejercicio presupuestario, para atender desfases temporales de tesorería, la Universidad Nacional de Educa-

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.

ción a Distancia podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamos, en una cuantía que no superará el cinco por ciento de su presupuesto, que habrán de quedar cancelados antes del 31 de diciembre de cada año.

Disposición adicional tercera. De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin, organizará y desarrollará, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.

2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo mantendrá su carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.

4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la normativa propia de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta Ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento.

Téngase en cuenta la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado, en los términos del fundamento jurídico 10, por Sentencia del TC 131/2013, de 5 de junio. Ref. BOE-A-2013-7207.

En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.

Disposición adicional quinta. De los colegios mayores y residencias universitarias.

1. Los colegios mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los colegios mayores o residencias se regulará por los estatutos de cada universidad y los propios de cada colegio mayor o residencia y gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad a la que estén adscritos.

3. Las Universidades podrán crear o adscribir residencias universitarias de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

Disposición adicional sexta. De otros centros docentes de educación superior.

Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Disposición adicional séptima. Del régimen de conciertos entre Universidades e instituciones sanitarias.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Disposición adicional octava. Del modelo de financiación de las Universidades públicas.

En el plazo máximo de un año, la Conferencia General de Política Universitaria, previo informe del Consejo de Universidades, elaborará un modelo referencial de costes que facilite a los poderes públicos el establecimiento de una financiación adecuada de las universidades públicas que, atendiendo a lo previsto en el artículo 79.1, favorezca

su plena participación en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Disposición adicional novena. De los cambios sobrevenidos en las Universidades privadas y centros de educación superior adscritos a Universidades públicas.

1. El reconocimiento de las Universidades privadas caducará en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la Ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o ésta fuera denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A solicitud de una Universidad privada, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme al procedimiento que ésta establezca, podrá dejar sin efecto el reconocimiento de los centros o enseñanzas existentes en dicha Universidad. Ésta garantizará que los estudiantes que cursen las correspondientes enseñanzas puedan finalizarlas conforme a las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, en el caso de supresión de centros adscritos a Universidades públicas.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Comunidad Autónoma apreciara que una Universidad privada o un centro universitario adscrito a una Universidad pública incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad contemplados en el artículo 1, requerirá de la Universidad la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la Universidad privada o del centro universitario adscrito, la Comunidad Autónoma podrá revocar el reconocimiento de los centros o enseñanzas afectados o lo comunicará a la Asamblea Legislativa, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad privada.

Disposición adicional décima. De la movilidad temporal del personal de las Universidades.

1. Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación, con sus correspondientes programas de financiación. Asimismo, promoverán medidas de fomento y colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.

1 bis. Será de aplicación al personal docente e investigador de las Universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la singularidad de las Universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades establecerán, coordinadamente, una línea de fomento para la movilidad de los ayudantes.

3. El personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a Organismos Públicos de Investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, mediante los mecanismos de movilidad previstos en la normativa de función pública.

Disposición adicional undécima. De los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.

1. Los contratos de profesorado que prevé esta Ley no estarán sujetos a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

2. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea la participación en las pruebas de habilitación que prevé esta Ley no

estará sujeta a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

Los habilitados de nacionalidad extranjera no comunitaria podrán tomar parte en los concursos de acceso y, en su caso, acceder a la función pública docente universitaria, cuando en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en la Universidad española.

Disposición adicional duodécima. De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad.

Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

El número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que establece el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

Disposición adicional decimotercera. De la contratación de personal investigador, científico o técnico conforme a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Las posibilidades de contratación de personal previstas en esta Ley para las Universidades públicas se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Disposición adicional decimocuarta. Del Defensor Universitario.

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición adicional decimoquinta. Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios.

En las directrices y condiciones previstas en el artículo 35.1, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones universitarias o no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos.

Disposición adicional decimosexta. De los títulos de especialista para profesionales sanitarios.

Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sani-

dad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

La disposición adicional decimonovena de esta Ley resultará aplicable a la denominación de dichos títulos de especialista.

Disposición adicional decimoséptima. De las actividades deportivas de las Universidades.

(Sin contenido)

Disposición adicional decimoctava. De las exenciones tributarias.

Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica aplicable a esa Comunidad.

Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

2. Se declara la utilidad pública de los nombres de dominio de Internet de segundo nivel bajo el dominio “.es” correspondientes a las denominaciones a las que se refiere el apartado 1.

Disposición adicional vigésima. Registro de universidades, centros y títulos.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Podrán inscribirse también otros títulos a efectos informativos que expidan las universidades. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.

Disposición adicional vigésima primera. De la excepción de clasificación como contratistas a las Universidades.

En los supuestos del artículo 83 no será exigible la clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones públicas.

Disposición adicional vigésima segunda. Del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos.

1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados y a los profesores visitantes, se procederá como sigue:

- a)** Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado o visitante.
- b)** Los que estén sujetos al Régimen general de la Seguridad Social o a algún Régimen especial distinto al señalado en el apartado a) serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.
- c)** Los que no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

2. Los profesores eméritos no serán dados de

alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

Disposición adicional vigésima tercera. De la alta inspección del Estado.

Corresponde al Estado la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30a de la Constitución, le competen para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades.

1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de

la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

5. Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

Disposición adicional vigésima quinta. Del acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años y de los titulados de Formación Profesional.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones básicas para el acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años que no reúnan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 42.

2. Para el acceso directo a la universidad de los titulados de Formación Profesional se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional vigésima sexta. De la participación del personal de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en las Comisiones de habilitación.

(Sin contenido)

Disposición adicional vigésima séptima. De la incorporación de profesores de otros niveles educativos a la Universidad.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los Departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional vigésima octava. Disponibilidades económicas.

El desarrollo temporal de la implantación de las medidas previstas en los artículos 55.3 y 69.2 se hará en función de las disponibilidades económicas de las instituciones responsables de la enseñanza universitaria.

Disposición adicional vigésima novena. Funciones de tutoría.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.3 los profesores de universidades públicas podrán realizar funciones de tutoría en universidades no presenciales públicas o financiadas mayoritariamente por Administraciones públicas, en la forma que se determine reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria primera. De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, adoptará en un plazo no superior a tres meses de la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Coordinación Universitaria serán ejercidas por el actual Consejo de Universidades en tanto no se constituya aquél. Una vez constituido, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de seis meses, elaborará su Reglamento. Hasta la aprobación de este Reglamento se regirá por el actual del Consejo de Universidades en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Del Claustro Universitario, del Rector y de la aprobación de los Estatutos de las Universidades públicas.

1. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de sus Estatutos.

La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el cincuenta y uno por ciento de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Elegido el Claustro Universitario, a que se refiere el párrafo primero, se constituirá un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

El Claustro Universitario elegido elaborará los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento y con el régimen de mayorías que el mismo establezca, en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma

ma acordará unos Estatutos en el plazo máximo de tres meses.

Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario podrán permanecer hasta dicha constitución.

2. Los Rectores que deban ser renovados, por finalización del mandato o por vacante, en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la aprobación de los Estatutos, lo serán de conformidad con las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno. En todo caso, el voto conjunto de los profesores funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

3. Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos, o la elección de nuevo Rector.

4. Hasta la publicación de los Estatutos a que se refiere el apartado 1, la Junta de Gobierno o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad adoptará las normas oportunas para la aplicación de lo establecido en la presente Ley en todo aquello en que los actuales Estatutos se opongan a la misma.

Disposición transitoria tercera. De la adaptación de las Universidades privadas a la presente Ley.

Las Universidades privadas actualmente existen-

tes deberán adaptarse a las previsiones de esta Ley en el plazo de quince meses desde su entrada en vigor.

No obstante, el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 72 habrá de alcanzarse en el plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. Profesores con contrato administrativo LRU.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prorrogarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la Ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.

Disposición transitoria quinta. De los actuales profesores asociados.

(Sin contenido)

Disposición transitoria sexta. De los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Los funcionarios del cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas declarado a extinguir por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias por la Ley 55/1999, de 29 de

diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, permanecerán en el cuerpo de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el mencionado cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en sus propias plazas y realizando las mismas funciones que vienen desarrollando, siempre que en el plazo de cinco años desde el 1 de enero de 2000, fecha de la entrada en vigor de la citada Ley 55/1999, reúnan las condiciones de titulación exigidas para acceder a él.

Disposición transitoria séptima. De los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.

Los funcionarios del cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por el apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en virtud de lo establecido en la citada Ley, quedan integrados en sus propias plazas, en el mencionado cuerpo, siempre que estén en posesión del título de Doctor, o cuando lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. De la aplicación de las normas establecidas para la habilitación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Las normas establecidas en la sección segunda del capítulo I del Título IX para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Hasta tanto se produzca la aprobación de los

Estatutos, a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, las actuales Juntas de Gobierno de las Universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Los concursos cuyas convocatorias hayan sido publicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado” se realizarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en cuanto mantengan la vigencia, la Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades, el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, queda derogada la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 23 de julio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, en tanto se aprueban los nuevos Estatutos conformados a esta Ley, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuará en vigor en cuanto se refiere a órganos de gobierno y representación de las Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado como sigue:

“Artículo 105.

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de concertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de Universidad.

Las plazas así vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos de funcionarios docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en las pruebas de habilitación, previas a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título de médico especialista o de farmacéutico especialista que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. En la primera de dichas pruebas, las Comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las Comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institu-

ción sanitaria correspondiente.

2. Los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas.

Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos.

Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los órganos de gobierno de la Universidad.

3. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.”

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del Título I; los artículos 7, 8, 9 y 10 del capítulo I del Título II; el capítulo I del Título III; los Títulos IV

y V; el artículo 36 del Título VI, el artículo 41 del Título VII, el apartado 4 del artículo 46 del Título VIII; el capítulo I del Título IX; el Título X; el Título XI; el Título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); el artículo 89 del Título XIII, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2), quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima; las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo los apartados 2 y 3 del artículo 42, que entrarán en vigor en el momento en que la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sea expresamente derogada. Entre tanto, se mantendrá vigente el actual sistema de acceso a los estudios universitarios.







Ley sobre Consejos Sociales y coordinación del Sistema Universitario de Canarias

*LEY 11/2003, de 4 de abril, modificada por Ley 5/2009, de 24 de abril,
sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias.*

Índice

I. RÉGIMEN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza y régimen	74
Artículo 2. Competencias	74
Artículo 3. Programación y promoción de la eficiencia	74
Artículo 4. Supervisión de la actividad económica y del rendimiento de los servicios de la Universidad y de su gestión.	76
Artículo 5. Interacción con los agentes sociales, económicos y productivos.	76

II. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Composición	77
Artículo 7. Estatuto de los vocales.	78
Artículo 8. Derechos y obligaciones.	79
Artículo 9. Comisiones, régimen de funcionamiento y acuerdos.	79
Artículo 10. Reglamento de organización y funcionamiento.	79
Artículo 11. Presidente.	80
Artículo 12. Vicepresidente.	80
Artículo 13. Secretario.	80
Artículo 14. Medios personales al servicio del Consejo Social.	80

III. RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 15. Presupuesto.	81
Artículo 16. Conferencia de Consejos Sociales.	82
Artículo 17. Competencia.	82
Artículo 18. Objetivos.	82
Artículo 19. Programación plurianual.	82
Artículo 20. Consejo Universitario de Canarias.	82
Artículo 21. Composición.	83
Artículo 22. Criterios generales.	84
Artículo 23. Creación y reconocimiento de Universidades.	84
Artículo 24. Creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación y supresión de enseñanzas.....	85
Artículo 25. Adscripción a Universidades públicas de institutos universitarios.	85
Artículo 26. Adscripción a Universidades públicas de centros de enseñanza universitaria.	86

DISPOSICIÓN ADICIONAL	86
------------------------------------	----

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	86
--------------------------------------	----

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA	86
--	----

DISPOSICIONES FINALES	86
------------------------------------	----

I

RÉGIMEN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza y régimen.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad con el fin de asegurar una adecuada interconexión entre la actividad académica e investigadora y las necesidades intelectuales, culturales, sociales, científicas, económicas y laborales de Canarias.

2. Las Universidades públicas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán un Consejo Social, cuyas funciones y régimen de funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

3. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la Universidad se regirán por los principios de colaboración, coordinación y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas funciones. Los Consejos Sociales podrán establecer acuerdos con otros Consejos Sociales.

Artículo 2. Competencias.

El Consejo Social tendrá competencias en materia de planificación, programación y promoción de la eficiencia de los servicios prestados por la Universidad; supervisión de su actividad económica y de su gestión; y de interacción con los agentes sociales y económicos.

Artículo 3. Programación y promoción de la eficiencia.

1. Respecto a la programación de los servicios y promoción de su eficiencia, corresponde al Consejo Social:

- a)** promover la adecuación de la oferta de

enseñanzas universitarias y de las actividades culturales y científicas de la Universidad, así como de las políticas de becas a las necesidades de la sociedad canaria;

- b)** informar la creación, modificación o supresión de escuelas, facultades e institutos universitarios de investigación;

- c)** informar la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- d)** informar la adscripción, de instituciones o centros de investigación públicos o privados a la universidad como institutos universitarios de investigación;

- e)** informar la revocación de la adscripción de las instituciones o centros de investigación previstos en el apartado anterior.

- f)** informar la adscripción, mediante convenio, a la universidad, de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional;

- g)** informar los conciertos entre la Universidad e instituciones sanitarias;

- h)** aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen el progreso y la permanencia en la universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los diversos estudios;

- i)** aprobar los estudios económicos de viabilidad relativos a los planes de estudio.

2. En materia de programación económica son funciones del Consejo:

- a)** Informar la planificación estratégica de la universidad, aprobar la programación plurianual y, en su caso, los convenios y contratos-programa en los que se desarrolle la misma, a propuesta del Consejo de Gobierno;

b) conocer e informar los criterios básicos para la elaboración del presupuesto de la Universidad, con anterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la misma;

c) aprobar, de acuerdo con los límites previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, el presupuesto anual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno;

d) aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable, así como la incorporación de remanentes no afectados, si los hubiera, del ejercicio inmediatamente anterior.

La incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de recursos financieros para ello;

e) autorizar las transferencias que afecten a los créditos de gastos de capital del presupuesto de gastos, en el marco de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, así como conocer con anterioridad a su formalización aquellas transferencias que afecten al capítulo I;

f) autorizar las propuestas de operaciones de endeudamiento y aval que la Universidad presente para su aprobación a la Comunidad Autónoma;

g) aprobar la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, por la universidad, salvo cuando se trate de las empresas a que se refiere la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007.

h) Informar a los efectos previstos en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley

Orgánica 4/2007, la creación de empresas de base tecnológica promovidas por la universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el apartado anterior, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en la universidad.

3. Con relación a la promoción de la eficiencia compete al Consejo Social:

a) acordar la asignación singular e individual de los complementos retributivos previstos en los artículos 55.2 y 69 de la Ley Orgánica de Universidades, a propuesta del Consejo de Gobierno;

b) proponer líneas de actuación para mejorar la calidad y eficiencia de las actividades desarrolladas por la Universidad, recabando la información necesaria y propiciando la realización de estudios, encuestas o iniciativas similares que permitan contrastar el rendimiento de los servicios, especialmente en lo que se refiere a docencia, investigación y gestión a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

4. Para la aprobación del presupuesto por parte del Consejo Social, el Consejo de Gobierno de la Universidad remitirá toda la documentación necesaria con un mes de antelación al inicio del ejercicio en el que deba entrar en vigor. Entre la referida documentación debe figurar el informe favorable preceptivo del órgano correspondiente del Gobierno de Canarias, expresivo de la autorización de todos los costes de personal incluidos en el presupuesto y de las operaciones de endeudamiento que, en su caso, figuren en el mismo.

Una vez aprobado, el Consejo Social debe enviar el presupuesto de la Universidad a la consejería competente en materia de educación en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación.

Artículo 4. Supervisión de la actividad económica y del rendimiento de los servicios de la Universidad y de su gestión.

1. El Consejo Social supervisará las actividades de carácter económico de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios y le corresponderá:

a) aprobar las cuentas anuales de la Universidad en los plazos establecidos en la legislación financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias;

b) aprobar las cuentas anuales de las entidades que dependan de la Universidad, en los plazos establecidos de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación;

c) Proponer al interventor o responsable del control económico interno de la universidad, para su nombramiento por el rector;

d) Dar su conformidad a la propuesta del rector para el nombramiento, por éste, del gerente de la universidad, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Universidades;

e) supervisar la actividad de la Universidad en relación a las políticas de becas, ayudas, exenciones y créditos al estudio y a la investigación con cargo a los recursos ordinarios de la misma, garantizando el pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

f) Informar los planes de uso y gestión del suelo propiedad de la universidad.

g) Emitir informe con las recomendaciones que se consideren oportunas acerca de la memoria anual de gestión de la Intervención o Unidad de Control Interno a que se hace alusión en el artículo 14 último párrafo.

2. El Consejo Social debe enviar las cuentas previstas en el apartado anterior a la consejería

competente en materia de educación en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fueran aprobadas. También debe enviar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la liquidación de los presupuestos correspondientes al ejercicio anterior, los balances de situación a fin de ejercicio, las memorias económicas que procedan y cuantos documentos sean preceptivos con arreglo a la legislación financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Son funciones de gestión del Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad:

a) aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor y la desafectación de los bienes de dominio público de la Universidad;

b) establecer los precios por las enseñanzas propias, cursos de especialización y actividades previstos en el artículo 81.3 letra c) de la Ley Orgánica de Universidades, así como el régimen retributivo del profesorado que imparta seminarios, cursos y enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial.

c) Las universidades, conforme a los créditos aprobados anualmente por el Gobierno de Canarias para el capítulo I, elaborarán su respectiva relación de puestos de trabajo a incluir en el presupuesto, que será sometido a aprobación de los Consejos Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades. Asimismo, corresponderá a los Consejos Sociales la aprobación, en su caso, de las modificaciones al capítulo I incluido en los presupuestos anuales aprobados cuando el origen o el destino de los créditos corresponda a otro capítulo presupuestario.

Artículo 5. Interacción con los agentes sociales, económicos y productivos.

1. El Consejo Social promoverá la colaboración de la sociedad canaria en la financiación de la

Universidad, incentivando o, incluso, canalizando el mecenazgo a la Universidad por parte de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas. Además, estimulará las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social a través de todo tipo de iniciativas y actividades.

Para el cumplimiento de tal fin, el Consejo Social aprobará un plan anual de actuaciones destinadas a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.

2. El Consejo Social potenciará la participación de los distintos sectores profesionales, sociales y económicos en la elaboración y reforma del contenido de los planes de estudio con el fin de adecuarlos a las necesidades de la sociedad.

3. El Consejo Social promoverá el establecimiento de convenios y acuerdos entre la Universidad y entidades públicas o privadas orientadas a completar la formación de alumnos y facilitar su empleo.

administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

3. La representación de los intereses sociales se verificará a través de veintidós vocales nombrados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tres vocales designados por el consejero competente en materia de educación del Gobierno de Canarias.

b) Tres vocales elegidos por el Parlamento de Canarias de forma proporcional a la representación de los grupos presentes en la Cámara.

c) Un vocal en representación de cada uno de los cabildos insulares.

d) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

e) Dos vocales propuestos por las asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

f) Un vocal en representación de los colegios profesionales, nombrado por el Consejero competente en materia de educación a propuesta de dichos colegios o por los consejos de colegios existentes en Canarias, si se hubieran constituido.

g) Un vocal designado por el consejero competente en materia de educación a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad entre aquellas empresas que colaboren de forma estable en su financiación de acuerdo con los criterios fijados al respecto en la normativa de la universidad.

h) Un vocal designado entre aquellas fundaciones y empresas que tengan suscritos convenios o contratos de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o de colaboración entre las actividades de la

II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Composición.

El Consejo Social de cada universidad estará constituido

1. por veintiocho miembros: seis en representación de la comunidad universitaria y veintidós en representación de los intereses sociales.

2. Los vocales que representan a la comunidad universitaria serán: el rector, el secretario general y el gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de

Universidad. Se priorizarán aquellas que tengan una mayor actividad en investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) a propuesta del rector.

i) Un representante designado de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico, a propuesta del rector.

j) Un representante a propuesta de las Asociaciones de Antiguos Alumnos de la Universidad.

4. Si no existiera acuerdo entre las organizaciones a las que corresponde la designación de los vocales previstos en las letras d) y e) del apartado anterior, el consejero competente en materia de educación designará al vocal propuesto por la organización que tenga la condición de más representativa de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 7. Estatuto de los vocales.

1. El nombramiento de los vocales del Consejo Social se realizará por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de educación, con arreglo a la designación que hubieren realizado el Consejo de Gobierno de la Universidad y las instituciones, entidades, organizaciones o colectivos correspondientes en los términos previstos en el artículo anterior. El nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

2. A los miembros del Consejo Social les serán de aplicación las normas sobre las incompatibilidades contenidas en esta Ley. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el ejercicio de cargos directivos o la tenencia de participaciones en el capital de empresas o sociedades contratadas por la Universidad, directa o indirectamente, siempre que dichas participaciones superen el diez por ciento del capital social de dichas empresas o sociedades. A estos efectos no se tendrán en cuenta los contratos celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Uni-

versidades, ni otros similares de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o colaboración con la Universidad.

Ningún vocal podrá formar parte de más de un Consejo Social de las Universidades canarias, salvo que represente a una institución o Administración Pública.

3. Los vocales del Consejo podrán recibir retribuciones, dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo en los términos previstos en su reglamento de organización y funcionamiento, dentro de los límites y en la forma establecida por la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En todo caso, tendrán derecho a que se les compensen los gastos debidamente justificados que les hubiere ocasionado el cumplimiento de sus funciones.

4. La representación social del Consejo se renovará por completo cada cuatro años.

5. El cese de los vocales se producirá, además de por la finalización de su mandato, por:

- a)** renuncia, fallecimiento o incapacitación;
- b)** incumplimiento grave de las obligaciones inherentes al cargo, en los términos previstos en el reglamento de organización y funcionamiento;
- c)** incompatibilidad;
- d)** revocación de la representación que ostenten.

La sustitución de los miembros del Consejo Social designados por el Consejo de Gobierno de la Universidad se efectuará en los términos que establezcan los estatutos de la misma.

6. En caso de que se produjera una vacante se cubrirá mediante el nombramiento de un nuevo vocal que sustituya al saliente durante el período restante de su mandato, de acuerdo con los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 8. Derechos y obligaciones.

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo Social, los miembros del mismo podrán presentar propuestas al Pleno o a las Comisiones. El Presidente, el Secretario y el resto de los miembros del Consejo Social tendrán la facultad de obtener cuanta información y documentación precisen de los servicios y dependencias universitarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Consejo Social.

2. Es obligación de los vocales del Consejo Social:

- a)** asistir a las sesiones del Pleno y de aquellas Comisiones para las que hayan sido designados, así como a los actos institucionales cuando les haya sido delegada expresamente la representación del Consejo Social;
- b)** cumplir cuantos cometidos le sean encomendados por el propio Consejo;
- c)** guardar la debida reserva y confidencialidad respecto a las sesiones de los órganos del Consejo Social, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo del órgano.

Artículo 9. Comisiones, régimen de funcionamiento y acuerdos.

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en las Comisiones que, en su caso, acuerde constituir, de acuerdo con lo previsto en su reglamento de organización y funcionamiento.

2. En todo caso, existirá una Comisión Permanente con funciones ejecutivas integrada por los siguientes miembros:

- a)** El Presidente del Consejo Social.
- b)** El Vicepresidente.
- c)** Dos de los vocales designados por el consejero competente en materia de educación del Gobierno de Canarias de los previstos en

la letra a) del apartado tercero del artículo 6.

d) Uno de los vocales elegidos por el Parlamento de Canarias.

e) Uno de los vocales nombrados en representación de los cabildos insulares.

f) Uno de los vocales de las organizaciones sindicales más representativas.

g) Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones empresariales, colegios profesionales y empresas con representación en el Consejo Social.

h) Tres de los vocales que corresponden a la comunidad universitaria.

i) El secretario del Consejo Social, que actuará con voz y sin voto.

Los vocales mencionados en las letras c), d), e), f), g) y h) del párrafo anterior serán designados por el Presidente del Consejo Social a propuesta de cada uno de los colectivos o sectores a los que representan.

3. A las sesiones del Pleno o de las Comisiones podrán asistir, con voz y sin voto, los expertos, asesores o miembros de la comunidad universitaria que el Presidente estime conveniente.

4. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que por su delegación adopten las Comisiones, agotan la vía administrativa, siendo directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos previos que procedan de acuerdo con la ley.

Artículo 10. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Pleno del Consejo Social elaborará su propio reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación del Gobierno de Canarias, previo su control de le-

galidad. En el reglamento se regularán, además de los aspectos ya señalados: el nombramiento del vicepresidente del Consejo; la periodicidad de las sesiones; los requisitos de las convocatorias; el quórum necesario para la válida constitución del órgano; las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos; el grado de dedicación de sus miembros; y cuantos otros aspectos se considere de interés y no contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

2. El Consejo Social establecerá en su reglamento un procedimiento para que en el caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones en el cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

3. En lo no previsto en la presente Ley o en el reglamento de organización y funcionamiento se aplicarán las normas sobre el régimen de los órganos colegiados de la Administración.

Artículo 11. Presidente.

1. El Presidente ostenta la representación del Consejo Social, convoca y preside sus sesiones, vela por el cumplimiento de los acuerdos y ejerce cuantas funciones le asignen la ley, los estatutos de la Universidad o el reglamento de organización y funcionamiento.

2. El Presidente del Consejo Social será nombrado, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Universidades, por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de educación, que deberá recaer en uno de los vocales que representen intereses sociales en el Consejo.

3. El régimen de dedicación del Presidente será adecuado a las funciones que le competen, pudiendo el reglamento de organización y funcionamiento contemplar una retribución o indemnización apropiada al efecto.

4. La duración del mandato del Presidente del Consejo Social será de cuatro años, renovable por una sola vez.

Artículo 12.- Vicepresidente.

El Consejo Social designará, a propuesta del Presidente, un Vicepresidente de entre los vocales representantes de los intereses sociales. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el caso de fallecimiento, vacante, ausencia o renuncia.

Artículo 13. Secretario.

1. El Consejo Social contará con un Secretario, nombrado por el Rector a propuesta del Presidente, al que corresponderán las funciones propias de la secretaría de un órgano colegiado y las que le atribuyan la ley, los estatutos de la Universidad o el reglamento de organización y funcionamiento.

2. La secretaría deberá recaer en personas ajenas al Consejo Social y con titulación superior y acreditada solvencia técnica para el desempeño de su labor.

El cargo, de libre designación, tendrá carácter remunerado, en los términos previstos en el reglamento de organización y funcionamiento.

3. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo Social y de sus Comisiones con voz y sin voto, levantando acta y velando por preparar y tener dispuesta la información y documentación necesaria para el desarrollo de las reuniones.

Artículo 14. Medios personales al servicio del Consejo Social.

El reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social fijará la organización administrativa y de servicios necesarios para posibilitar el efectivo ejercicio de sus funciones. La infraestructura administrativa, de carácter profesional, estará bajo la dirección técnica del secretario.

Las universidades deberán facilitar los medios precisos a sus Consejos Sociales para el cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, al elaborar su Relación de Puestos de Trabajo, incluirán

dentro de las mismas las de sus Consejos Sociales de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los propios Consejos.

En todo caso, deberá recabarse siempre que resulte posible el apoyo de las infraestructuras técnicas y organizativas de la propia Universidad, que vendrán obligadas a prestar asistencia e información a los cargos unipersonales del Consejo y al personal al servicio del Consejo Social.

El personal adscrito a la Intervención o a la Unidad responsable del control interno de la gestión económico financiera de la universidad, dependerá del Consejo Social, desempeñando sus funciones con autonomía respecto de los órganos cuya actividad está sujeta a su control. El Interventor o el responsable del control interno, además de los informes a emitir en el ejercicio de sus funciones, anualmente elaborará una memoria de su gestión, que será elevada al Pleno del Consejo Social para su informe.

De conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, cuando se mantengan discrepancias con reparos planteados por el órgano de fiscalización interna, corresponderá con carácter general al rector resolver esas discrepancias, sin perjuicio de que cuando éste lo estime oportuno eleve el reparo al Consejo de Gobierno de la universidad a ese mismo efecto.

III

RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 15. Presupuesto.

1. El Consejo Social tendrá autonomía económica y dispondrá de un programa presupuestario propio en el seno del presupuesto ordinario de la Universidad.
2. Integrarán el programa presupuestario las siguientes partidas:

a) una asignación con cargo a la Comunidad Autónoma de Canarias, que se añadirá a la transferencia ordinaria que, en concepto de financiación básica, se establece anualmente para la Universidad, de acuerdo con los criterios regulados en el contrato-programa o instrumento de financiación que corresponda. Del importe de la asignación podrá destinarse a gastos de personal hasta un 50 por ciento de dicha cantidad;

b) una asignación con cargo a los recursos propios generados por la Universidad, que será equivalente al 0,25 por ciento del volumen total de los mismos. A esta partida podrá añadirse otra para acciones finalistas integrada por una asignación no superior al 15 por ciento de los recursos originados directamente por la actividad de captación de fondos del Consejo Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley;

c) las transferencias de cualquier clase que, con carácter finalista para financiar genéricamente el programa presupuestario del Consejo Social o bien la realización de acciones específicas contempladas en el mismo, se ingresen por la Universidad procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

3. El Consejo Social, a propuesta del Presidente, aprobará el proyecto del presupuesto propio para su remisión al Consejo de Gobierno de la Universidad, a efectos de su inclusión en el proyecto de presupuesto de esta última. El presupuesto del Consejo comprenderá la totalidad de los ingresos y gastos y será equilibrado con relación a los recursos mencionados en el apartado anterior.

4. La efectiva realización del programa presupuestario del Consejo Social y la ordenación del gasto y de los pagos corresponderá a su Presidente.

Al Secretario le competará la materialización de los pagos, la llevanza de la contabilidad y el control de tesorería.

Artículo 16. Conferencia de Consejos Sociales.

1. Se crea la Conferencia de Consejos Sociales de Canarias como órgano interuniversitario, para facilitar el análisis conjunto del sistema universitario canario y el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia del sistema.

2. La Conferencia estará compuesta por todos los miembros de las comisiones permanentes de los Consejos Sociales y por aquellos otros que, en representación de los plenos de los Consejos Sociales, sean designados en la forma que determinen sus estatutos.

3. La propia Conferencia regulará sus estatutos de funcionamiento, que someterá a la aprobación del Gobierno de Canarias previo su control de legalidad.

Artículo 17. Competencia.

Corresponde al Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en materia de educación, coordinar las universidades canarias, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria por la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 18. Objetivos.

La actividad coordinadora del Gobierno de Canarias perseguirá los siguientes fines:

a) permitir una adecuada planificación del sistema universitario de Canarias;

b) contribuir a la adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad canaria;

c) promover la elaboración y ejecución de programas conjuntos de actuación en el ámbito docente, investigador o de la extensión universitaria;

d) propiciar el establecimiento de modelos de

plantillas condiciones laborales y asistenciales del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia;

e) auspiciar la adecuación de la oferta de becas y ayudas al estudio a las necesidades reales de los usuarios del sistema universitario canario;

f) establecer las bases que permitan la efectiva movilidad de profesores, investigadores y estudiantes;

g) fomentar el intercambio de información entre la Administración educativa y las Universidades canarias en todos aquellos ámbitos en que se favorezca la mejor prestación de los servicios que les son propios.

Artículo 19. Programación plurianual.

1. En el marco de la planificación establecida por la Comunidad Autónoma, las Universidades canarias elaborarán planes o programas plurianuales que contemplen las líneas estratégicas de su actividad, así como su evaluación económica a medio plazo. Estos planes se ajustarán, en concreto, a la financiación pública plurianual reflejada en los contratos-programa o instrumentos similares aprobados por el Gobierno de Canarias y a las previsiones de ingresos propios proyectadas por las Universidades.

2. La programación plurianual contenida en los instrumentos previstos en el apartado anterior deberá establecer políticas de adecuación de la oferta de estudios, actividades y servicios de las Universidades a las demandas y necesidades de Canarias, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socioeconómicos y culturales que puedan limitar el derecho al acceso a la enseñanza superior.

Artículo 20. Consejo Universitario de Canarias.

1. El Consejo Universitario de Canarias es el ór-

gano de consulta y asesoramiento del Gobierno de Canarias destinado a promover y facilitar el ejercicio de las competencias de coordinación de las Universidades de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Son funciones del Consejo Universitario de Canarias:

- a)** facilitar el intercambio de información y consultas recíprocas entre las Universidades y la consejería competente en materia de educación del Gobierno de Canarias;
- b)** conocer e informar la modificación de los planes de estudios de las diferentes enseñanzas impartidas por las Universidades, así como las correspondientes a las titulaciones de nueva creación;
- c)** informar las propuestas de creación de Universidades públicas y de reconocimiento de Universidades privadas; así como las relativas a la creación, supresión y transformación de centros y estudios universitarios;
- d)** conocer las solicitudes de las subvenciones globales ordinarias y extraordinarias que forman parte de los ingresos en los presupuestos de las Universidades e informar los programas de inversiones en el sistema universitario de Canarias;
- e)** promover la elaboración de documentos y estudios relacionados con sus funciones, así como organizar y potenciar equipos interuniversitarios para su realización;
- f)** estudiar las propuestas de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias existentes en la Comunidad Autónoma, mediante sistemas de convalidación y, si es el caso, la programación conjunta de estudios entre las Universidades, en especial del tercer ciclo, sin perjuicio de la autonomía universitaria;
- g)** examinar o proponer iniciativas de racionalización de las infraestructuras de investigación existentes y de futura adquisición, en

lo relativo, sobre todo, a los fondos bibliográficos y equipamiento más costoso, sin perjuicio de la autonomía universitaria;

- h)** informar sobre los procedimientos para la admisión de los estudiantes que establezcan las Universidades canarias, realizando propuestas que contribuyan a lograr un cierto grado de homogeneidad en los mismos, sin perjuicio de la autonomía universitaria;
- i)** conocer, en su caso, los convenios para la creación de institutos de carácter interuniversitario;
- j)** asesorar a la consejería competente en materia de educación en todas aquellas cuestiones relativas a la coordinación universitaria que sean sometidas a su consideración.

Artículo 21. Composición.

1. El Consejo Universitario de Canarias estará integrado por:

- a)** El Consejero competente en materia de educación, que será su Presidente.
- b)** El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente primero, que podrá sustituir al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- c)** El director general competente en materia de universidades, en calidad de vicepresidente segundo, que podrá sustituir al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, cuando no sea posible su sustitución por el vicepresidente primero.
- d)** Los rectores de las universidades públicas canarias.
- e)** Los rectores o cargos equivalentes de las universidades privadas, establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f)** Los presidentes de los Consejos Sociales

de las Universidades públicas canarias.

g) Un representante de cada una de las Universidades públicas canarias, designado por sus respectivos Consejos de Gobierno.

h) El director de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

i) El Director de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información.

j) Dos vocales asesores designados por el consejero competente en materia de educación y actuarán con voz y sin voto.

El secretario será un funcionario designado por el consejero competente en materia de educación y actuará con voz y sin voto.

Además, podrán asistir a las reuniones del Consejo, previa invitación del consejero competente en materia de educación, las personas cuya presencia se considere aconsejable en razón de los temas a tratar.

2. El funcionamiento y forma de deliberar y tomar acuerdos del Consejo se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre órganos colegiados de la Administración.

Artículo 22. Criterios generales.

Sin perjuicio de los condicionantes establecidos por el Estado en el ejercicio de sus competencias, la creación o reconocimiento de Universidades, la implantación, fusión, supresión, reestructuración o transformación de centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) la adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad canaria;

b) la disponibilidad de una plantilla de personal docente e investigador y de administración

y servicios con una formación y experiencia adecuadas; de instalaciones y de equipamiento científico, técnico y artístico; y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y la calidad de la nueva oferta;

c) la viabilidad económica de la Universidad, centro o estudios proyectados;

d) respecto a la creación de nuevos centros y servicios, se valorará la situación de los preexistentes que tengan una dotación de medios humanos y materiales que no les permita un funcionamiento normal, pudiendo considerarse la posible supresión y transformación de estos últimos;

e) la oferta de puestos de trabajo prevista para los titulados de cada especialidad al finalizar sus estudios, así como las necesidades de reciclaje y renovación de determinado tipo de profesiones y especialidades;

f) las necesidades relativas a la realización de nuevas actividades de interés científico, técnico y artístico, o la potenciación cualitativa o cuantitativa de las actuales;

g) la posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

Artículo 23. Creación y reconocimiento de Universidades.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:

a) Por ley del Parlamento de Canarias.

b) Por ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno del Estado, de acuerdo con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas requerirá informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, en el marco de la

programación general de la enseñanza universitaria y se ajustará a los requisitos básicos fijados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica de Universidades. También será preceptivo el informe del Consejo Universitario de Canarias.

3. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por orden del Consejero competente en materia de educación, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la ley de creación. En la orden deberá fijarse la fecha de inicio efectivo de las actividades, atendiendo al cumplimiento de las exigencias docentes y administrativas necesarias y a la capacidad real de prestar un servicio acorde con la calidad exigible a una institución universitaria.

4. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la consejería competente en materia de educación.

Por resolución del órgano competente en materia de educación podrá denegarse la conformidad en un plazo de tres meses, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 24. Creación, modificación y supresión de centros universitarios e implantación y supresión de enseñanzas.

1. La creación, modificación y supresión de las escuelas, facultades, institutos universitarios de Investigación, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de

Universidades, serán acordadas por decreto del Gobierno de Canarias, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado anteriormente será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

2. El decreto señalado en el apartado anterior deberá indicar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y de manera que se garantice el correcto funcionamiento de los servicios que deban prestarse.

3. Las previsiones contempladas en los apartados anteriores serán igualmente aplicables a la creación y supresión de los institutos universitarios de investigación previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 25. Adscripción a Universidades públicas de institutos universitarios.

1. La adscripción mediante convenio a Universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado será aprobada por el Gobierno de Canarias, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será in-

formada la Conferencia General de Política Universitaria.

Las anteriores previsiones serán también aplicables a la revocación de la adscripción.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

2. Los convenios de adscripción contemplarán las aportaciones económicas de cada institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

Artículo 26. Adscripción a Universidades públicas de centros de enseñanza universitaria.

1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo en el que debe publicarse la resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud de la universidad, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada su solicitud.

El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por orden del Consejo competente en materia de educación.

2. Los términos en que debe producirse la aprobación serán fijados mediante decreto del Gobierno de Canarias, siendo aplicables en todo

caso los requisitos señalados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Consejería competente en materia de educación publicará anualmente el Catálogo Oficial de titulaciones que las universidades están autorizadas a impartir.

Los compromisos financieros que se establezcan en los contratos-programas con las universidades estarán subordinados a la aprobación por el Parlamento de Canarias de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias; y todas las demás normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Hasta que se constituyan de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera, los Consejos Sociales mantendrán su actual composición y ejercerán las funciones que la presente Ley les atribuye.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y en la medida que les afecta la modificación de la composición del Consejo Social, establecida en el artículo 6 de la Ley 11/2003, de 4 de abril, las entidades, organizaciones e instituciones contempladas en dicho artículo, procederán a comunicar a la Consejería competente en materia de educación, los nuevos representantes que hubieran designado para integrarse en el Consejo Social.

Segunda.- Los Estatutos de las Universidades

Canarias, y los Reglamentos de los Consejos Sociales de las mismas, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley.

Tercera.- En el plazo máximo de cinco meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberá celebrarse sesión constitutiva de los Consejos Sociales, de acuerdo con la composición establecida en la misma.

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de abril de 2009.

EL PRESIDENTE

Paulino Rivero Baute



Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

*Aprobado mediante Decreto 97/2004, de 20 de julio,
modificado por Decreto 48/2011, de 24 de febrero,
del Gobierno de Canarias.*

Índice

I. DEL CONSEJO SOCIAL, SU NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.	93
Artículo 2. Funciones.	93
Artículo 3. Competencias.	93
Artículo 4. Competencias respecto a la programación de los servicios y promoción de la eficiencia.	93
Artículo 5. Competencias respecto a la programación económica.	94
Artículo 6. Competencias respecto a la promoción de la eficiencia.	94
Artículo 7. Competencias respecto a la supervisión de la actividad económica y del rendimiento de los servicios de la Universidad y de su gestión.	94
Artículo 8. Competencias respecto a la interacción con los agentes sociales, económicos y productivos.	95
Artículo 9. Otras competencias del Consejo Social.	95

II. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 10. Composición del Consejo Social.	96
Artículo 11. Nombramiento de los Consejeros.	97
Artículo 12. Incompatibilidades.	97
Artículo 13. Duración del mandato de los Consejeros.	97
Artículo 14. Derechos de los Consejeros.	97
Artículo 15. Deberes de los Consejeros.	98
Artículo 16. Pérdida de la condición de Consejero.	98
Artículo 17.	98
Artículo 18.	98
Artículo 19. El Presidente.	99
Artículo 20. El Vicepresidente.	100
Artículo 21. El Secretario.	100

III. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 22. Pleno, Comisiones y grupos de trabajo.	101
--	-----

Sección I Del Pleno

Artículo 23.	101
Artículo 24. Reuniones del Pleno.	102

Sección II. De las Comisiones

Artículo 25. Naturaleza y número de las Comisiones.	102
Artículo 26. Comisión Permanente.	102
Artículo 27.	103
Artículo 28. Comisión de Planificación y Asuntos Económicos.	103
Artículo 29. Comisión de Calidad de los Servicios.	103
Artículo 30. Comisión de Interacción con la Sociedad.	103

Sección III. De los grupos de trabajo

Artículo 31. Los grupos de trabajo.	103
Artículo 32. Constitución del grupo de trabajo	103

Sección IV. De las convocatorias, constitución y adopción de acuerdos

Artículo 33. Convocatoria a Plenos y Comisiones.	103
Artículo 34. Constitución del Pleno, de la Comisión	104
Permanente y adopción de acuerdos.	104
Artículo 35. Votaciones.	104
Artículo 36. Actas de las sesiones y certificaciones de acuerdos.	104

IV. DEL SERVICIO DE CONTROL INTERNO Y DEL PRESUPUESTO Y CUENTAS ANUALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 36 bis.	105
Artículo 37. La intervención o servicio de control interno.	105
Artículo 38.	105
Artículo 38 bis. Comité de Auditoría.	105
Artículo 38 ter. El Plan de Auditoría.	106
Artículo 38 quáter.	106
Artículo 38 quinquies.	106
Artículo 38 sexies.	106
Artículo 39. Aprobación del Presupuesto de la Universidad.	106
Artículo 40. Aprobación de las cuentas anuales y de la liquidación de los presupuestos de la Universidad.	106
Artículo 41.	107
Artículo 42.	107
Artículo 43.	107
Artículo 44.	107

V. DE LOS MEDIOS PERSONALES, LA SEDE Y ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 44 bis.	108
Artículo 45. Sede, locales y servicios.	108

VI. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 46. Reforma del Reglamento.	108
---	-----

DISPOSICIÓN ADICIONAL	108
------------------------------------	-----

DISPOSICIONES FINALES	108
------------------------------------	-----

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	109
--------------------------------------	-----

I

DEL CONSEJO SOCIAL, SU NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad con el fin de asegurar una adecuada interconexión entre la actividad académica e investigadora y las necesidades intelectuales, culturales, sociales, científicas, económicas y laborales de Canarias.

Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de gobierno de la Universidad, se regirán por los principios de colaboración, coordinación y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 2. Funciones.

Corresponde al Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria así como cuantas le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades; la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias; el presente Reglamento y los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3.-Competencias.

El Consejo Social tiene competencias en materia de planificación, programación y promoción de la eficiencia de los servicios prestados por la Universidad; supervisión de actividad económica y de

gestión; y de interacción con los agentes sociales y económicos.

Artículo 4. Competencias respecto a la programación de los servicios y promoción de la eficiencia.

- a)** Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas universitarias y de las actividades culturales y científicas de la Universidad, así como de las políticas de becas, a las necesidades de la sociedad canaria.
- b)** Informar la creación, modificación o supresión de escuelas, facultades e institutos universitarios de investigación.
- c)** Informar la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- d)** Informar la adscripción de instituciones o centros de investigación públicos o privados a la Universidad como institutos universitarios de investigación.
- e)** Informar la revocación de la adscripción de las instituciones o centros de investigación previstos en el apartado anterior.
- f)** Informar la adscripción, mediante convenio, a la Universidad, de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- g)** Informar los conciertos entre la Universidad e instituciones sanitarias.
- h)** Aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los diversos estudios.
- i)** Aprobar los estudios económicos de viabilidad relativos a los planes de estudio.

Artículo 5. Competencias respecto a la programación económica.

a) Informar la planificación estratégica de la universidad, aprobar la programación plurianual y, en su caso, los convenios y contratos programa en los que se desarrolle la misma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

b) Conocer e informar los criterios básicos para la elaboración del presupuesto de la Universidad, con anterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la misma.

c) Aprobar, de acuerdo con los límites previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, el presupuesto anual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

d) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable, así como la incorporación de remanentes no afectados, si los hubiera, del ejercicio inmediatamente anterior.

En este último caso, la incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de recursos financieros para ello.

e) Autorizar las transferencias que afecten a los créditos de gastos de capital del presupuesto de gastos, en el marco de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, así como conocer con anterioridad a su formalización aquellas transferencias que afecten al capítulo I.

f) Aprobar las modificaciones al capítulo I incluido en los presupuestos anuales aprobados, cuando el origen o el destino de los créditos corresponda a otro capítulo presupuestario.

g) Autorizar las propuestas de operaciones de endeudamiento y aval que la Universidad pre-

sente para su aprobación a la Comunidad Autónoma.

h) Aprobar la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, por la universidad, salvo cuando se trate de las empresas a que se refiere la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007.

i) Informar a los efectos previstos en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, la creación de empresas de base tecnológica promovidas por la universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el apartado anterior, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en la universidad.

Artículo 6.-Competencias respecto a la promoción de la eficiencia.

a) Acordar la asignación singular e individual de los complementos retributivos previstos en los artículos 55.2 y 69 de la Ley Orgánica de Universidades a propuesta del Consejo de Gobierno.

b) Proponer líneas de actuación para mejorar la calidad y eficiencia de las actividades desarrolladas por la Universidad, recabando la información necesaria y propiciando la realización de estudios, encuestas e iniciativas similares que permitan contrastar el rendimiento de los servicios, especialmente en lo que se refiere a docencia, investigación y gestión a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

Artículo 7. Competencias respecto a la supervisión de la actividad económica y del rendimiento de los servicios de la Universidad y de su gestión.

a) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad en los plazos establecidos en la legislación financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Aprobar las cuentas anuales de las entidades que dependan de la Universidad, en los plazos establecidos de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

c) Proponer a la persona titular de la Intervención o responsable del control económico interno de la universidad, para su nombramiento por el Rector o Rectora.

d) Dar su conformidad a la propuesta del Rector o Rectora para el nombramiento de la persona que vaya a ocupar la Gerencia de la universidad, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Universidades.

e) Supervisar la actividad de la Universidad en relación a las políticas de becas, ayudas, exenciones y créditos al estudio y a la investigación con cargo a los recursos ordinarios de la misma, garantizando el pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor y la desafectación de los bienes de dominio público de la Universidad.

g) Establecer los precios para las enseñanzas propias, cursos de especialización y actividades previstos en el artículo 81.3 letra c) de la Ley Orgánica de Universidades, así como el régimen retributivo del profesorado que imparta seminarios, cursos y enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial.

h) Informar los planes de uso y gestión del suelo propiedad de la universidad.

i) Emitir informe con las recomendaciones que se consideren oportunas acerca de la memoria anual de gestión de la Intervención o Unidad de Control Interno.

Artículo 8.-Competencias respecto a la interacción con los agentes sociales, económicos y productivos.

a) Promover la colaboración de la sociedad canaria en la financiación de la Universidad, incentivando o, incluso, canalizando el mecenazgo a la Universidad por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

b) Estimular las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social a través de todo tipo de iniciativas y actividades.

c) Potenciar la participación de los distintos sectores profesionales, sociales y económicos en la elaboración y reforma del contenido de los planes de estudio con el fin de adecuarlos a las necesidades de la sociedad.

d) Promover el establecimiento de convenios y acuerdos entre la Universidad y entidades públicas o privadas orientadas a completar la formación de los estudiantes y facilitar su empleo.

Artículo 9.-Otras competencias del Consejo Social.

a) Establecer relaciones de colaboración con otros Consejos Sociales de Universidades.

b) Designar, a propuesta de la Presidencia, los vocales no pertenecientes a la propia comunidad universitaria, que, en su caso, en representación del Consejo, formen parte del Consejo de Gobierno de la Universidad.

c) Designar, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, un Vicepresidente o Vicepresidenta de entre las personas representantes de los intereses sociales.

d) Manifestar la opinión del Consejo Social sobre cuestiones que le son propias.

e) Acordar, en su forma y cuantía, las retribuciones, dietas e indemnizaciones que puedan percibir los miembros del Consejo Social por el ejercicio de su cargo.

f) Acordar la creación de comisiones informativas o de grupos de trabajo en el seno del Con-

sejo Social según lo previsto en el Título III de este Reglamento.

g) Acordar la propuesta de cese de los Consejeros o Consejeras, según lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

h) Aprobar la memoria anual de actividades del Consejo Social, así como su propio presupuesto anual de ingresos y gastos.

i) Aprobar la liquidación del presupuesto del Consejo Social.

j) Elaborar y aprobar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

k) Aprobar las Memorias sobre el funcionamiento y los logros de los servicios creados al amparo de lo previsto en el artículo 8.d) para su remisión al Consejo de Gobierno de la Universidad.

l) Proponer la relación de puestos de trabajo del Consejo Social para su inclusión en la de la Universidad.

m) Aprobar el Reglamento del Servicio de Control Interno y del Comité de Auditoría de la Universidad.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 10. Composición del Consejo Social.

1. El Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria está constituido por veintiocho miembros: seis en representación de la comunidad universitaria y veintidós en representación de los intereses sociales.

2. Los vocales que representan a la comunidad universitaria serán: el Rector o Rectora, las personas titulares de la Secretaría General y la Gerencia, así como un profesor o profesora, un estudiante y una persona representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus miembros.

3. La representación de los intereses sociales se verificará a través de veintidós vocales nombrados de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tres vocales designados por el Consejero competente en materia de educación del Gobierno de Canarias.

b) Tres vocales elegidos por el Parlamento de Canarias de forma proporcional a la representación de los grupos presentes en la Cámara.

c) Un vocal en representación de cada uno de los cabildos insulares.

d) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

e) Dos vocales propuestos por las asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

f) Un vocal en representación de los colegios profesionales, nombrado por el Consejero competente en materia de educación a propuesta de dichos colegios o por los consejos de colegios existentes en Canarias, si se hubieran constituido.

g) Un vocal designado por el Consejero competente en materia de educación a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de entre aquellas empresas que colaboren de forma estable en su financiación de acuerdo con los criterios fijados al respec-

to en la normativa de la Universidad.

- h)** Un vocal designado de entre aquellas fundaciones y empresas que tengan suscritos convenios o contratos de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o de colaboración con las actividades de la Universidad. Se priorizarán aquellas que tengan una mayor actividad en investigación, desarrollo e innovación (I + D + i) a propuesta del Rector.
 - i)** Un representante designado de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico, a propuesta del Rector o Rectora.
 - j)** Un representante a propuesta de las Asociaciones de Antiguos Alumnos de la Universidad.
- 4.** Si no existiera acuerdo entre las organizaciones a las que corresponde la designación de los vocales previstos en las letras d) y e) del apartado anterior, el Consejero competente en materia de educación designará al vocal propuesto por la organización que tenga la condición de más representativa de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. Nombramiento de los Consejeros.

- 1.** El nombramiento de los vocales del Consejo Social se realizará por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de educación, con arreglo a la designación que hubieren realizado el Consejo de Gobierno de la Universidad y las instituciones, entidades, organizaciones o colectivos correspondientes en los términos previstos en el artículo anterior. El nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.
- 2.** El Pleno del Consejo Social, a propuesta de su Presidencia, podrá establecer un régimen de dedicación específico para los vocales pudiendo asignar retribuciones por ello.

Artículo 12. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo Social es incompatible:

- 1.** Con el ejercicio de cargos directivos o la tenencia de participaciones en el capital de empresas o sociedades contratadas por la Universidad, directa o indirectamente, siempre que dichas participaciones superen el diez por ciento del capital social de dichas empresas o sociedades. A estos efectos no se tendrán en cuenta los contratos celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, ni otros similares de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o colaboración con la Universidad.
- 2.** En el caso de la representación de los intereses sociales, con la de miembro de la comunidad universitaria con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria, jubilación con anterioridad a la fecha de su designación o estar en situación de servicios especiales.
- 3.** Ningún vocal podrá formar parte de más de un Consejo Social de las universidades canarias, salvo que represente a una institución o Administración Pública.

Artículo 13. Duración del mandato de los Consejeros.

El mandato de los Consejeros del Consejo Social será de cuatro años. No obstante lo anterior, la representación social del Consejo se renovará por completo cada cuatro años.

Artículo 14. Derechos de los Consejeros.

- a)** Percibir dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo en la cuantía y forma que establezca el Pleno del Consejo Social, dentro de los límites y en la forma establecida por la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b)** Ser compensados de los gastos debidamente.

te justificados que les hubiera ocasionado el cumplimiento de sus funciones.

c) Obtener cuanta información y documentación precisen de los servicios y dependencias universitarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Consejo Social.

d) Presentar propuestas al Pleno, a las Comisiones y a los grupos de trabajo para que se considere un determinado asunto.

e) Participar en cuantas actividades desarrolle el Consejo Social.

Artículo 15. Deberes de los Consejeros.

a) Asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los grupos de trabajo de las que formen parte.

b) Asistir a los actos institucionales cuando les haya sido delegada expresamente la representación del Consejo Social.

c) Cumplir cuantos cometidos les sean encomendados.

d) Guardar la debida reserva y confidencialidad respecto a las sesiones de los órganos del Consejo Social, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo de la Presidencia, del Pleno, de la comisión o del grupo de trabajo pertinente.

e) Comunicar al Pleno cualquier circunstancia que implique estar incurso en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 16.-Pérdida de la condición de Consejero.

Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo Social por las causas siguientes:

a) Por agotamiento del período para el que fueron nombrados, una vez publicado su cese

en el Boletín Oficial de Canarias.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

d) Por incompatibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de este Reglamento.

e) Por revocación de la representación que ostenten.

f) En el caso de la representación de la comunidad universitaria, por cesar en el cargo o, en su caso, dejar de formar parte del órgano colegiado que lo designó, una vez publicado su cese en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 17. El Pleno podrá proponer el cese de un Consejero en los supuestos siguientes:

a) Si en el plazo de dos meses desde que concurra en un Consejero una causa de incompatibilidad éste no la hubiera solventado.

b) Por incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo previa audiencia del interesado y acordada la práctica de la prueba pertinente.

c) Por vulnerar las normas de funcionamiento del Consejo Social.

El acuerdo de la propuesta de cese requerirá la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 18.

1. Cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 17 del Reglamento, el Presidente del Consejo Social lo comunicará a la Consejería competente en materia de Universidades, la cual requerirá a la entidad u órgano que designó al Consejero que perdió esta condición para que lo sustituya.

2. En el caso de que se produjera una vacante, se cubrirá mediante el nombramiento de un nuevo vocal que sustituirá al saliente durante el período restante de su mandato de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 11.1 de este Reglamento.

3. El cese de los vocales del Consejo Social se realizará por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de educación, con arreglo a la comunicación prevista en el primer punto de este artículo. El cese será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 19. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado, por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de educación, de entre los vocales que representen intereses sociales en el Consejo.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, renovable por una sola vez.

3. No obstante lo anterior, el Presidente cesará en su cargo por renuncia o por las causas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.

4. El Presidente del Consejo Social ostenta la representación del Consejo.

5. Son funciones de la persona que ejerza la Presidencia:

a) Garantizar el cumplimiento de las leyes, de este Reglamento y de los Estatutos de la Universidad en el ámbito de las competencias del Consejo Social.

b) Garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo Social.

c) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios de éste.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

e) Ordenar la convocatoria, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno, de las Comisiones o grupos de trabajo cuando asista a las mismas.

f) Dirigir las deliberaciones del Pleno, de las Comisiones o grupos de trabajo cuando asista a las mismas.

g) Dirimir, con su voto, los empates que pudieran producirse durante una votación.

h) Proponer al Pleno del Consejo Social la designación del Vicepresidente.

i) Delegar en el Vicepresidente cualquiera de las funciones establecidas en el presente artículo, lo que pondrá en conocimiento del Pleno.

j) Proponer al Rector o Rectora el nombramiento y cese de la persona que lleve la Secretaría del Consejo Social.

k) Proponer al Pleno del Consejo Social la designación de los Consejeros o Consejeras, de entre los que representan los intereses sociales, que, en su caso y según los Estatutos de la Universidad, deben formar parte del Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

l) Proponer al Pleno, asistido por el Secretario o Secretaria, el proyecto de presupuesto propio.

m) Dirigir la gestión económica de las partidas presupuestarias aprobadas para el Consejo y ordenar los gastos y pagos.

n) Proponer al Pleno las actividades y programas a desarrollar por el Consejo Social.

o) Designar, de acuerdo con el artículo 26.4 de este Reglamento, los vocales que forman parte de la Comisión Permanente del Consejo.

p) Representar al Consejo Social en aquellos órganos universitarios o instituciones que así

lo establezcan reglamentariamente, por sí u otorgando su representación mediante la correspondiente resolución.

q) Comunicar al Consejero o Consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de Universidades la concurrencia de causas de cese de los miembros del Consejo conforme establece el artículo 18 del Reglamento.

r) Proponer al Pleno del Consejo Social la designación de los miembros no natos que formarán parte del Comité de Auditoría de la Universidad.

s) Cualesquiera otras que le atribuya la normativa vigente.

6. El régimen de dedicación del Presidente será adecuado a las funciones que le competen y será retribuido o indemnizado conforme establezca el Pleno del Consejo Social estando sujeto a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

7. En caso de fallecimiento, ausencia, vacante o renuncia será sustituido conforme lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento o, en su defecto, por el Consejero de más antigüedad y edad de los que representan a intereses sociales.

Artículo 20. El Vicepresidente.

1. El Pleno del Consejo Social designará, a propuesta del Presidente o Presidenta, una persona para la Vicepresidencia, de entre los vocales representantes de los intereses sociales.

2. Serán funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en el caso de fallecimiento, vacante, ausencia o renuncia.

b) Aquellas que el Presidente le delegue expresamente, lo que pondrá en conocimiento del Pleno.

Artículo 21. El Secretario.

1. El Consejo Social contará con un Secretario o Secretaria, que será nombrado por el Rector o Rectora, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre personas ajenas al Consejo Social y con titulación superior y acreditada solvencia técnica para el desempeño de su labor.

2. El cargo, de libre designación, de Secretario o Secretaria se desempeñará en régimen de dedicación exclusiva. Además, será retribuido conforme a lo que establezca el Pleno del Consejo Social con plena autonomía respecto a los órganos directivos y ejecutivos de la Universidad de acuerdo con los límites previstos en la legislación de función pública y en los Presupuestos de la Universidad.

3. El Secretario asistirá con voz y sin voto a las sesiones que realice el Consejo ya sean del Pleno, de Comisiones o grupos de trabajo.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, desempeñará interinamente la Secretaría del Consejo Social la persona que el Presidente o Presidenta proponga para su nombramiento por el Rector o Rectora. Ésta será ajena al Consejo Social, con titulación superior y acreditada solvencia técnica para el desempeño de su labor.

La interinidad se mantendrá por el menor tiempo posible, devengará las retribuciones que correspondan y, mientras dure, la labor del Secretario se reducirá a los asuntos de trámite y cuantos otros sean estrictamente necesarios para el mantenimiento de la actividad ordinaria del Consejo Social.

5. El Secretario o Secretaria del Consejo cesará por las siguientes causas:

a) Resolución del Rector a propuesta del Presidente.

b) Por fallecimiento.

c) Por renuncia dirigida por escrito al Presidente.

6. Corresponden al Secretario o Secretaria del Consejo Social las siguientes funciones:

- a)** Dirigir y responsabilizarse del funcionamiento de la Secretaría y de los servicios administrativos dependientes del Consejo Social así como del personal adscrito al mismo.
- b)** Velar por la rápida puesta en conocimiento del Presidente o Presidenta de cuantos asuntos tengan entrada en la secretaría.
- c)** Convocar, por orden de la Presidencia, los Plenos del Consejo Social y sus Comisiones o grupos de trabajo.
- d)** Levantar acta de las sesiones y actuar de fedatario de los actos y acuerdos que se adopten en ellas.
- e)** Organizar el archivo, custodiar la documentación a su cargo y expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, de los acuerdos adoptados por el Pleno y la Comisión Permanente.
- f)** Informar y documentar los actos y acuerdos adoptados tanto por el Pleno como por la Comisión Permanente a los órganos o personas afectadas.
- g)** Facilitar a los Consejeros o Consejeras las informaciones que le sean solicitadas para tratar los asuntos del Pleno y de las Comisiones o grupos de trabajo.
- h)** Dar soporte administrativo al Pleno y a las Comisiones o grupos de trabajo, para lo que podrá obtener cuanta información y documentación precise de los servicios y dependencias universitarias.
- i)** Velar por la realización y el buen fin de las actividades, programas y subvenciones aprobados por el Pleno del Consejo Social.
- j)** Elaborar la memoria anual de actividades del Consejo Social para su aprobación por el Pleno.
- k)** Asistir a la persona titular de la Presiden-

cia en la elaboración del proyecto de presupuesto propio del Consejo Social.

- l)** Elaborar la memoria y liquidación del presupuesto del Consejo Social, que será sometida a la aprobación del Pleno.
- m)** Materializar los pagos, llevar la contabilidad y el control de tesorería del Consejo Social.
- n)** Cuantos actos de gestión le sean atribuidos por el Presidente, el Pleno, las Comisiones o grupos de trabajo que se creen así como las demás funciones que le atribuye este Reglamento y cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 22. Pleno, Comisiones y grupos de trabajo.

- 1.** El Consejo Social funcionará en Pleno, Comisiones y grupos de trabajo.
- 2.** A las sesiones del Pleno o de las Comisiones podrán asistir, con voz y sin voto, los expertos, asesores o miembros de la comunidad universitaria que el Presidente estime conveniente.
- 3.** Las reuniones del Pleno, Comisiones y grupos de trabajo se realizarán a puerta cerrada pudiendo únicamente asistir sus miembros, el Secretario o Secretaria y aquellas otras personas que hayan sido invitadas conforme lo indicado en el apartado anterior.

Sección I

Del Pleno

Artículo 23. Corresponde al Pleno del Conse-

jo Social el ejercicio de todas y cada una de las competencias, funciones y atribuciones que se contienen en la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias y en el Título I de este Reglamento.

Artículo 24. Reuniones del Pleno.

- 1.** El Pleno del Consejo Social se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo considere el Presidente o cuando lo soliciten ocho miembros mediante escrito.
- 2.** El Pleno acordará en la primera sesión de cada año el calendario de reuniones ordinarias.

Sección II

De las Comisiones

Artículo 25. Naturaleza y número de las Comisiones.

- 1.** Para el mejor desarrollo de las funciones y competencias que tiene encomendadas, el Consejo Social funcionará al menos con las siguientes comisiones:
 - a)** Comisión Permanente.
 - b)** Comisión de Planificación y Asuntos Económicos.
 - c)** Comisión de Calidad de los Servicios.
 - d)** Comisión de Interacción con la Sociedad.
- 2.** El Pleno del Consejo Social podrá crear otras comisiones que considere necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- 3.** Las Comisiones, a excepción de la Permanente, tendrán carácter informativo, de estudio y de preparación de las propuestas de decisión a adoptar en el Pleno o, si procede, en la Comisión Permanente.

- 4.** La composición de las diferentes comisiones se ajustará a la misma composición que la dispuesta en el artículo 26.3 de este Reglamento.

Artículo 26. Comisión Permanente.

- 1.** A la Comisión Permanente le corresponden funciones ejecutivas y de seguimiento de los acuerdos del Pleno. Además, podrá adoptar acuerdos en aquellas materias que, siendo de la competencia del Pleno, hayan sido objeto de delegación expresa por parte de éste.
- 2.** Sin perjuicio de su carácter ejecutivo, el Presidente del Consejo dará cumplida cuenta de los acuerdos adoptados por la Comisión en el primer Pleno del Consejo Social que se celebre.
- 3.** La Comisión Permanente estará formada por:
 - a)** El Presidente del Consejo Social.
 - b)** El Vicepresidente.
 - c)** Dos de los vocales designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación del Gobierno de Canarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3.a).
 - d)** Uno de los vocales elegidos por el Parlamento de Canarias.
 - e)** Uno de los vocales nombrados en representación de los cabildos insulares.
 - f)** Uno de los vocales de las organizaciones sindicales más representativas.
 - g)** Un vocal de entre los que corresponden a las asociaciones empresariales, colegios profesionales y empresas con representación en el Consejo Social.
 - h)** Tres de los vocales que corresponden a la comunidad universitaria.
 - i)** El Secretario del Consejo Social, que actuará con voz y sin voto.

4. Los vocales mencionados en las letras c), d), e), f), g) y h) del punto anterior serán designados por el Presidente del Consejo Social oídos cada uno de los colectivos o sectores a los que representan.

Artículo 27. Las Comisiones informativas serán presididas por el Presidente del Consejo Social o persona en quien delegue de entre los miembros de aquéllas.

Artículo 28. Comisión de Planificación y Asuntos Económicos.

1. Corresponde a la Comisión de Planificación y Asuntos Económicos elaborar la información y propuestas para decisión del Pleno del Consejo Social en relación a las contempladas en los artículos 4.i), 5 y 7 de este Reglamento.

2. Asimismo son funciones de esta Comisión cualesquiera otras de naturaleza económica que le fueran encomendadas por el Pleno.

Artículo 29. Comisión de Calidad de los Servicios.

1. Corresponde a la Comisión de Calidad de los Servicios elaborar la información y propuestas para decisión del Pleno del Consejo Social en relación a las contempladas en los artículos 4.h) y 6 de este Reglamento.

2. Asimismo son funciones de esta Comisión cualesquiera otras en materia de calidad que le fueran encomendadas por el Pleno.

Artículo 30. Comisión de Interacción con la Sociedad.

1. Corresponde a la Comisión de Interacción con la Sociedad elaborar la información y propuestas para decisión del Pleno del Consejo Social en relación a las contempladas en los artículos 4.a) y 8 de este Reglamento.

2. Asimismo son funciones de esta Comisión cualesquiera otras que le fueran encomendadas por el Pleno.

Sección III

De los grupos de trabajo

Artículo 31. Los grupos de trabajo.

1. El Pleno del Consejo Social podrá crear grupos de trabajo con carácter temporal con el fin de estudiar o proponer al Pleno un asunto determinado. A dichos grupos podrán incorporarse expertos en los asuntos a estudiar.

2. La convocatoria de los grupos de trabajo será hecha por el Secretario, de orden de su Presidente, y deberá ajustarse a lo definido en los artículos 33.1 y 33.2 para la convocatoria a Plenos y Comisiones.

Artículo 32. Constitución del grupo de trabajo.

En el acuerdo de constitución se especificará:

- a) El Presidente o persona en quien éste delegue la presidencia del grupo de trabajo.
- b) El asunto a estudiar o proponer al Pleno.
- c) La composición.
- d) El período de vigencia.

Sección IV

De las convocatorias, constitución y adopción de acuerdos

Artículo 33. Convocatoria a Plenos y Comisiones.

1. La convocatoria de las reuniones será hecha por el Secretario, de orden del Presidente, y deberá contener el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración. La convocatoria irá acompañada de la documentación suficiente y de los dictámenes o mociones que van a ser objeto de deliberación. En todo caso, los miembros del Consejo Social podrán examinar en la Secretaría del Consejo la completa documentación de los asuntos a debatir.

2. La convocatoria de las reuniones del Consejo Social deberá hacerse al menos con cinco días de antelación, salvo los casos de urgencia que podrá hacerse con una antelación de cuarenta y ocho horas.

3. El orden del día de las reuniones lo fijará el Presidente debiendo tener en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación a la convocatoria de la misma.

4. La convocatoria a Plenos del Consejo Social contendrá un punto de asuntos de urgencia donde el Presidente incluirá los temas que tengan este carácter tomando en consideración las propuestas del Rector o al menos de tres Consejeros.

La consideración de la urgencia de los temas y su introducción para la toma de acuerdos requerirá la aprobación del Pleno.

Artículo 34. Constitución del Pleno, de la Comisión Permanente y adopción de acuerdos.

1. Para la constitución válida del Pleno y de la Comisión Permanente deberán estar presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los componentes con derecho a voto y, en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, un tercio de los componentes con derecho a voto.

Además, deberá estar el Presidente, o quien le sustituya, según lo previsto, respectivamente, en los artículos 19.7 y 21.4 de este Reglamento.

El Pleno quedará válidamente constituido, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hayan reunido todos sus miembros y así lo acuerden tres cuartas partes de los mismos.

2. La adopción de un acuerdo requerirá la mayoría simple de los votos favorables salvo en el caso previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 35. Votaciones.

1. Las votaciones podrán efectuarse mediante:

a) Asentimiento a propuesta del Presidente, entendiéndose como aprobada cuando, tras ser anunciada, ningún Consejero manifieste reparo y oposición a la misma.

b) Públicamente a mano alzada o por llamamiento, respondiendo "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN" cuando fueran requeridos.

c) Papeletas secretas, cuando así se solicite por un Consejero o cuando se trate de elección de personas o asuntos que afecten a personas concretas.

2. Después de debatido el tema y cuando el Presidente haya anunciado que se va a proceder a una votación, ningún vocal podrá hacer uso de la palabra, excepto para proponer otro procedimiento de votación.

3. Comenzada una votación, no podrá interrumpirse por causa alguna y ningún Consejero podrá entrar en la sala o abandonarla.

Artículo 36. Actas de las sesiones y certificaciones de acuerdos.

1. El Secretario del Consejo Social levantará acta de cada sesión en la que quedarán reflejados de forma explícita el lugar de la reunión, la hora en que comienza y termina la sesión, el día, mes y año, número e indicación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de las vota-

ciones, el contenido de los acuerdos y cuantos incidentes se hayan producido en la sesión y sean dignos de reseñar.

2. Los Consejeros presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen así como cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

3. El borrador o proyecto de acta, como norma general, deberá remitirse a los miembros con la convocatoria de la siguiente sesión para su aprobación.

4. Dentro de los siete días hábiles siguientes al de la conclusión de una sesión del Pleno o de la Comisión Permanente del Consejo, el Secretario del Consejo remitirá a los respectivos miembros una relación con los acuerdos adoptados.

5. Las actas y las certificaciones serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

6. Los originales de las actas y de las certificaciones de acuerdos serán custodiados por el Secretario en la Sede del Consejo.

IV

DEL SERVICIO DE CONTROL INTERNO Y DEL PRESUPUESTO Y CUENTAS ANUALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 36 bis. El Consejo Social ejercerá la auditoría y el control interno de la Universidad en los términos del título IV del presente Reglamento.

Artículo 37. La intervención o servicio de control interno.

1. La Universidad dispondrá de una intervención o servicio de control interno cuyo personal adscrito dependerá del Consejo Social, desem-

peñando sus funciones con autonomía respecto de los órganos cuya actividad está sujeta a su control.

2. El Consejo Social propondrá a la persona titular del Rectorado de la Universidad el nombramiento del interventor o interventora, o responsable del servicio de control interno de la Universidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.c) de este Reglamento.

Artículo 38. La intervención o servicio de control interno de la Universidad desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría bajo la supervisión del Consejo Social, según establecen los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 38 bis. Comité de Auditoría.

1. El Consejo Social contará con un Comité de Auditoría que será Presidido por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Social, o persona en quien delegue, que tendrá carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación, de acuerdo con su Reglamento.

2. En términos generales, el Comité de Auditoría supervisará el desarrollo y ejecución del control interno de la Universidad y de la actividad de los auditores o auditoras, así como el sistema de control y gestión del riesgo.

3. El Comité de Auditoría estará integrado, además de por la persona titular de la Presidencia, por el Rector o Rectora y la Gerencia de la Universidad, y por otros dos vocales nombrados por el Pleno del Consejo Social, uno de entre sus miembros de la parte social y otro de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la contabilidad, auditoría o control de organizaciones. También formará parte el Interventor o responsable del Control Interno, que tendrá voz pero no voto.

4. La persona que ejerza la Secretaría del Consejo Social actuará como Secretario o Secretaria del Comité que tendrá voz pero no voto.

5. Corresponde al Pleno del Consejo Social aprobar el Reglamento del Comité de Auditoría. Este Reglamento contendrá, al menos, sus funciones y su régimen de funcionamiento.

Artículo 38 ter. El Plan de Auditoría.

1. El Plan de Auditoría es el documento en el que se establecen las actividades de control interno que se ejercen de forma continua u ocasional en, al menos, las áreas de gestión y de riesgo operativo.

2. Corresponde al Pleno del Consejo Social la aprobación del Plan de Auditoría de la Universidad.

Artículo 38 quáter. El Consejo Social aprobará un Reglamento del Servicio de Control Interno que contemple, al menos, el alcance, las técnicas y procedimientos de auditoría, así como el procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Servicio.

Artículo 38 quinquies. Anualmente, el interventor o el responsable del control interno, además de los informes a emitir en el ejercicio de sus funciones, elaborará una memoria de su gestión, que será elevada al Pleno del Consejo Social para realizar su informe y emitir las recomendaciones que se consideren oportunas.

Artículo 38 sexies. Cuando se mantengan discrepancias con reparos planteados por el órgano de fiscalización interna, corresponderá con carácter general al Rector resolver esas discrepancias, sin perjuicio de que cuando éste lo estime oportuno eleve el reparo al Consejo de Gobierno de la universidad a ese mismo efecto.

Artículo 39. Aprobación del Presupuesto de la Universidad.

1. Para la aprobación del presupuesto de la Universidad por parte del Consejo Social, el Conse-

jo de Gobierno de la Universidad remitirá toda la documentación necesaria con un mes de antelación al inicio del ejercicio en el que deba entrar en vigor.

2. Entre la documentación referida en el punto anterior, deberá figurar el informe favorable preceptivo del órgano correspondiente del Gobierno de Canarias, expresivo de la autorización de todos los costes de personal incluidos en el presupuesto y de las operaciones de endeudamiento que, en su caso, figuren en el mismo.

3. El presupuesto de la Universidad se elaborará conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Universidades.

4. Para la aprobación del presupuesto, el Consejo Social deberá contar con un informe emitido por la Intervención o el Servicio de Control Interno de la Universidad relativo a la razonabilidad de los ingresos previstos.

5. El presupuesto incluirá la relación de puestos de trabajo de la Universidad que será elaborada conforme a los créditos aprobados anualmente por el Gobierno de Canarias destinados al capítulo de gastos de personal.

6. Una vez aprobado, el Consejo Social enviará el presupuesto de la universidad a la consejería competente en materia de educación en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de su aprobación.

Artículo 40. Aprobación de las cuentas anuales y de la liquidación de los presupuestos de la Universidad.

1. El Consejo Social deberá enviar las cuentas anuales de la Universidad a la consejería competente en materia de educación en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fueran aprobadas.

2. Además, deberá enviar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la liquidación de los presupuestos correspondientes al ejercicio anterior, los balances de situación a fin de ejer-

cicio, las memorias económicas que procedan y cuantos documentos sean preceptivos con arreglo a la legislación financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás normativa aplicable a las universidades.

Artículo 41. El Consejo Social tendrá autonomía económica y dispondrá de un programa presupuestario propio en el seno del presupuesto ordinario de la Universidad.

Artículo 42.

1. Anualmente, la persona titular de la Presidencia del Consejo Social, asistido por el Secretario o Secretaria, elaborará el presupuesto de este Órgano, que será aprobado para su remisión al Consejo de Gobierno de la Universidad a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma.

2. El presupuesto del Consejo Social comprenderá la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el siguiente ejercicio, será equilibrado y contendrá los recursos contemplados en el artículo 43 de este Reglamento.

3. El presupuesto necesariamente incluirá, al menos, una previsión de:

- a)** Los gastos, si los hubiere, tanto de personal al servicio o dependientes del Consejo como de sus cargos unipersonales.
- b)** Los gastos, si los hubiera, para el pago de dietas, transportes e indemnizaciones de acuerdo con el artículo 14.a) y 14.b) del Reglamento.
- c)** Los gastos para el mantenimiento y/o funcionamiento de los servicios que puedan establecerse.

Artículo 43. Integrarán el programa presupuestario las siguientes partidas:

1. Una asignación con cargo a la Comunidad Autónoma de Canarias, que se añadirá a

la transferencia ordinaria que, en concepto de financiación básica, se establece anualmente para la Universidad, de acuerdo con los criterios regulados en el contrato programa o instrumento de financiación que corresponda. Del importe de la asignación podrá destinarse a gastos de personal hasta un cincuenta por ciento de dicha cantidad.

2. Una asignación con cargo a los recursos propios generados por la Universidad, que será equivalente al 0,25 por ciento del volumen total de los mismos. A esta partida podrá añadirse otra para acciones finalistas integrada por una asignación no superior al 15 por ciento de los recursos asignados directamente por la actividad de captación de fondos del Consejo Social.

3. Las transferencias de cualquier clase que, con carácter finalista para financiar genéricamente el programa presupuestario del Consejo Social o bien la realización de acciones específicas contempladas en el mismo, se ingresen por la Universidad procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 44.

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia la efectiva realización del programa presupuestario del Consejo Social y la ordenación del gasto y de los pagos.

2. Corresponde al Secretario la justificación de los gastos así como la materialización de los pagos, la llevanza de la contabilidad y el control de tesorería del Consejo.



V

DE LOS MEDIOS PERSONALES,
LA SEDE Y ADMINISTRACIÓN
DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 44 bis. El Presidente o Presidenta del Consejo Social, asistido por el Secretario o Secretaria, elaborará la relación de puestos de trabajo del Consejo, que será aprobada por el Pleno para su integración en la relación de puestos de trabajo de la Universidad.

Cualquier modificación que pudiera suscitarse en el trámite de inclusión requerirá la aprobación nuevamente del Pleno del Consejo Social.

Artículo 45. Sede, locales y servicios.

1. El Consejo Social tendrá su sede y ubicación física en la Sede Institucional de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, donde habitualmente celebrará sus sesiones y realizará sus actividades.

2. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria proporcionará los locales y servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Social.

3. El Consejo Social dispondrá de una estructura administrativa y de soporte técnico a la gestión para el ejercicio de sus funciones que se adaptará permanentemente a las necesidades de su planificación plurianual mediante la dotación de los recursos humanos necesarios que se incorporarán a la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Universidad.

4. En todo caso, deberá recabarse siempre que resulte posible el apoyo de las infraestructuras técnicas y organizativas de la propia Universidad, que vendrán obligadas a prestar asistencia e información a los cargos unipersonales del Consejo y al personal al servicio del Consejo Social.

VI

DE LA REFORMA DEL
REGLAMENTO**Artículo 46. Reforma del Reglamento.**

1. Podrá proponer la reforma del Reglamento al menos un tercio de los miembros del Consejo Social.

2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

3. La aprobación de la propuesta requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Pleno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Pleno y las Comisiones del Consejo Social y los grupos de trabajo podrán constituirse y adoptar acuerdos válidos haciendo uso de medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias o en el presente Reglamento, serán de aplicación las normas sobre el régimen de los órganos colegiados de la Administración.

Segunda. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Social agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa pudiendo interponer, con carácter previo y potesta-

tivo, recurso de reposición ante el mismo órgano que los ha dictado, en los términos establecidos en la Legislación Básica del Estado sobre el Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.

Cuarta. El Consejo Social podrá solicitar, a través de la Secretaría General de la Universidad, informe del Servicio Jurídico de la misma sobre los asuntos que se requieran.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogado el anterior Reglamento del Consejo Social y cuantas normas y disposiciones contrarias se hayan establecido en cuanto a su organización y funcionamiento hasta el día de la fecha.



L

Estatutos de la Universidad de Las Palmas De Gran Canaria

TEXTO CONSOLIDADO

*Aprobado por Decreto 107/2016, de 1 de agosto, del Gobierno de Canarias.
Modificado por Decreto 138/2016 de 10 de noviembre, del Gobierno de Canarias.*

Índice

TÍTULO PRELIMINAR. DE LA NATURALEZA, MISIÓN, OBJETIVOS GENERALES Y COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD.

Sección I. De la naturaleza de la Universidad.	115
Sección II. De la misión y los objetivos generales de la Universidad.	116
Sección III. De las competencias de la Universidad.	117

TÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD.

Sección I. De la estructura básica.	119
Sección II. De los centros docentes universitarios.	119
Sección III. De los Departamentos.	121
Sección IV. De los Institutos Universitarios de Investigación.	123
Sección V. De los centros de educación superior adscritos.	124
Sección VI. De la Biblioteca de la Universidad.	125
Sección VII. De los Servicios Generales y Sociales.	126

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN.

Sección I. Normas Electorales	127
Sección II. Consideraciones generales sobre órganos de gobierno y de representación.	129
Sección III. Del Consejo Social.	130
Sección IV. Del Claustro Universitario.	131
Sección V. Del Consejo de Gobierno.	132
Sección VI. Del Rector y otros órganos de gobierno de la Universidad.	134
Sección VII. Del gobierno de las Escuelas y Facultades.	136
Sección VIII. Del gobierno de los Departamentos.	139
Sección IX. Del gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación	141

TÍTULO III. DE LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA.

Sección I. Consideraciones generales.	142
Sección II. De la organización de los estudios.	144
Sección III. De los estudios de tercer ciclo y la investigación.	145
Sección IV. De las actividades asistenciales, de extensión universitaria, cultura y deporte.	148

TÍTULO IV. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Sección I. Consideraciones generales.	149
Sección II. Del personal docente e investigador.....	150
Sección III. De los estudiantes.....	158
Sección IV. Del personal de administración y servicios.	160
Sección V. Del Defensor de la Comunidad Universitaria.....	165
Sección VI. Del Gabinete de Inspección de la ULPGC.	166
Sección VII. De la Unidad de Igualdad de la ULPGC	167

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

Sección I. Del Patrimonio de la Universidad.....	168
Sección II. De la financiación.....	168
Sección III. Gestión económica y presupuestaria.....	169

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 172**TÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE LA UNIVERSIDAD 172****DISPOSICIÓN ADICIONAL. 172****DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 173****DISPOSICIÓN DEROGATORIA..... 173****DISPOSICIONES FINALES. 173**

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA NATURALEZA, MISIÓN, OBJETIVOS GENERALES Y COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD

Sección I

De la naturaleza de la Universidad

Artículo 1.

1. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante ULPGC) es una institución de derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica, patrimonio y otros recursos propios, a la que corresponde la prestación del servicio público de la educación superior mediante la docencia y la investigación. Goza de autonomía de acuerdo con la Constitución y el resto de la legislación vigente.

2. Los presentes Estatutos son expresión de su autonomía y constituyen la norma básica de su régimen de autogobierno.

3. La autonomía de la ULPGC se manifiesta en la docencia, en la investigación, en la transferencia del conocimiento, en su compromiso social, así como en su gestión administrativa, económica, financiera y patrimonial.

Artículo 2. La ULPGC asume el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, de democracia interna y de autonomía. Es obligación de todos los integrantes de la comunidad universitaria, y en especial de los diferentes órganos de gobierno, hacer efectivos estos principios e impedir cualquier discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual, diversidad funcional o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

Artículo 3.

1. La misión de la ULPGC se centra en el desarrollo de las actividades de la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento y el compromiso social. Por ello, la ULPGC se compromete a:

a) Difundir el conocimiento a través de una docencia de calidad, adecuada a los objetivos específicos de las diversas titulaciones, con contenidos que respondan tanto al desarrollo del conocimiento como a las demandas de la sociedad. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales se verán complementadas, en general, con otros títulos y con las enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida. Estas enseñanzas se podrán impartir en modalidad presencial, semipresencial o no presencial.

b) Avanzar en la generación del conocimiento y en su desarrollo crítico a través del apoyo a la investigación en sus diferentes campos, así como promover la transferencia del conocimiento y de la innovación.

c) Orientar los recursos de la ULPGC y la experiencia profesional de su personal docente e investigador y de administración y servicios con el fin de satisfacer las demandas de la sociedad, colaborar en la solución de sus problemas y atender a sus necesidades, así como a las de los países en desarrollo.

2. La ULPGC impulsará las relaciones internacionales, en el marco de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, mediante la creación de redes y convenios bilaterales o multilaterales de colaboración con otras universidades, con el fin de desarrollar sus actividades en un entorno internacional y de constituirse en lugar de encuentro entre instituciones análogas. En el desarrollo de estas actividades, la ULPGC dará prioridad a aquellas cuestiones que afecten a su entorno socioeconómico más próximo y, en particular, al presente y al futuro de Canarias, a la mejora global de la calidad de vida y a la consecución de un desarrollo sostenible para el archipiélago.

Sección II

De la misión y los objetivos generales de la Universidad

Artículo 4. Los objetivos generales que guían la actuación y el desarrollo de la ULPGC son los siguientes:

- a)** Mejorar la eficacia y la calidad de la labor docente e investigadora así como la de todos los servicios que presta.
- b)** Actualizar los programas de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, títulos propios y otras enseñanzas de formación continua, y desarrollar otros nuevos, con el fin de cubrir las necesidades actuales y futuras planteadas por la sociedad. En este sentido, los planes de estudio desarrollarán las capacidades de comunicación, pensamiento crítico, análisis y resolución de problemas, aceptación de las diferentes perspectivas, y sensibilización hacia los problemas sociales, políticos y éticos.
- c)** Fomentar la investigación científica en todos los campos del saber para conseguir un desarrollo competitivo del conocimiento, así como avanzar con espíritu crítico en la resolución de los problemas sociales, culturales y económicos.
- d)** Colaborar con las administraciones públicas, empresas y otras organizaciones de carácter público y privado mediante la prestación de servicios especializados.
- e)** Desarrollar sus actividades en la Comunidad Autónoma de Canarias y en aquellos otros lugares en donde exista una demanda que lo justifique, en la medida en que sus medios lo permitan.
- f)** Promover el derecho de todos los individuos a la enseñanza superior según sus méritos y capacidades.
- g)** Mantener, crear y desarrollar las infraestructuras necesarias para el desarrollo de su misión.
- h)** Negociar con las administraciones públicas la financiación que permita el óptimo funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus objetivos. Al propio tiempo, estimular las iniciativas del personal docente e investigador tendentes a incrementar y diversificar las fuentes de financiación, a través de convenios y colaboraciones con entidades públicas y privadas para la realización de estudios, proyectos y otras actividades, sin menoscabo de las actividades de docencia encomendadas.
- i)** Optimizar los servicios propios empleando los instrumentos previstos en la legislación de Contratos del Sector Público, cuando las condiciones de calidad y precio ofrecidas externamente sean beneficiosas para la ULPGC. En ningún caso se verán afectados los servicios directamente relacionados con la docencia, la investigación y su administración.
- j)** Desarrollar un sistema de incentivos para el personal de la ULPGC de acuerdo con su nivel de productividad, así como mejorar el conjunto de beneficios sociales.
- k)** Potenciar la imagen y el reconocimiento público de la ULPGC como centro de enseñanza superior, de investigación, de recursos culturales y de servicios adaptados a la sociedad.
- l)** Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en colaboración, entre otros entes, con el Parque Científico Tecnológico de la ULPGC, para la consecución de medidas que incentiven la iniciativa empresarial.
- m)** Establecer planes de evaluación institucional que le permitan verificar el cumplimiento de los objetivos derivados de su misión y, en su caso, poner en marcha mecanismos correctores que permitan mejorar sus actividades.
- n)** Promover la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como la creación de posgrados específicos y la realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

ñ) Fomentar el apoyo permanente a los miembros de la Comunidad Universitaria con necesidades especiales.

o) Promover la cooperación para el desarrollo a través de la educación y de la investigación.

p) Fomentar que su actividad contribuya al desarrollo sostenible.

Artículo 5.- El cumplimiento de la misión y de los objetivos generales de la ULPGC está fundamentado en los siguientes valores:

a) La ULPGC considera un privilegio servir a la sociedad y una obligación responder ante ella, contribuyendo a su desarrollo y bienestar ambiental, cultural, económico y social.

b) La ULPGC se compromete con la excelencia, la calidad, el compromiso ético y la gestión transparente en todas las actividades relacionadas con la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento, el compromiso social y la prestación de servicios.

c) La ULPGC adopta el firme compromiso de orientar su actividad hacia la defensa y profundización de un sistema social más justo e igualitario, sobre bases de cooperación y competencia pacíficas, de respeto de las ideas en libertad y de convivencia intercultural. En consonancia con estos principios, evitará el desarrollo de planes de investigación intencionalmente dirigidos al fomento de la industria bélica.

d) La ULPGC considera como valor esencial el fomento de la solidaridad regional, nacional e internacional, así como la defensa de la paz, los derechos humanos, la convivencia y el desarrollo sostenible.

e) La ULPGC promoverá la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional.

f) La ULPGC velará por el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Sección III

De las competencias de la Universidad

Artículo 6. En el ejercicio de su autonomía, la ULPGC tiene, entre otras, las siguientes competencias:

a) La elaboración y reforma de sus Estatutos.

b) La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones generales en materia universitaria.

c) La elección, designación y remoción de sus órganos de gobierno, representación y administración.

d) La elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos y la administración de su patrimonio.

e) El establecimiento y la modificación de su Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

f) La elaboración y la aprobación de planes de estudios e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

g) La expedición de títulos oficiales, de títulos propios, de diplomas y de certificados académicos.

h) La concesión de títulos y otras distinciones de carácter académico y honorífico.

i) La selección, formación, perfeccionamiento, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que han de desarrollarse sus actividades.

j) La creación y mantenimiento de centros de investigación, laboratorios y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia, de la investigación, la exten-

sión universitaria y la cooperación al desarrollo. Para tal fin, se podrán firmar acuerdos con instituciones públicas o privadas.

k) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

l) La creación de fondos de ayudas para el estudio, la investigación y la cooperación al desarrollo.

m) La organización de actividades asistenciales, culturales, deportivas, de extensión universitaria y de cooperación al desarrollo, en la medida de sus posibilidades.

n) El establecimiento de relaciones con otras instituciones españolas o extranjeras de tipo académico, cultural, científico, deportivo, social y de cooperación al desarrollo.

ñ) La creación crítica y difusión de los conocimientos y avances científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.

o) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines y que no haya sido expresamente reservada al Estado o a la Comunidad Autónoma.

mujeres y hombres en la composición de sus órganos colegiados y de sus comisiones de selección y evaluación.

4. La ULPGC, en el ámbito de sus competencias, promoverá y facilitará el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades, así como para que se evite cualquier forma de discriminación por causa de diversidad funcional.

5. La ULPGC adoptará las medidas que procedan para que se incluyan enseñanzas en materia de adaptación para la diversidad funcional en los planes de estudio.

6. La ULPGC, en el ámbito de sus competencias, promoverá la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, así como la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión y funcionamiento de la Institución, en todos sus ámbitos de actuación.

Artículo 7.

1. La ULPGC, en el ámbito de sus competencias y en aplicación del principio de igualdad, fomentará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando medidas, como las de conciliación familiar, que favorezcan la incorporación, la permanencia y la promoción profesional y curricular de todo su personal docente y no docente.

2. La ULPGC adoptará las medidas que procedan para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudio y en su oferta formativa.

3. Del mismo modo, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre

Artículo 8. La ULPGC tendrá como símbolos representativos el escudo, el logotipo, el sello, la medalla y la bandera, que serán aprobados por el Claustro, salvo el logotipo, cuya regulación corresponderá al Consejo de Gobierno. Los símbolos representativos de las demás estructuras orgánicas serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los órganos interesados y de ello se informará al Claustro en su siguiente sesión.

El escudo de la ULPGC tiene forma circular, obrando de fondo un astrolabio y, de forma descentrada, el escudo de las siete islas canarias rodeado por el lema *Ad orbem per technicam*. La denominación de la institución, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se inserta dentro del símbolo en la banda exterior del círculo.

TÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Sección I

De la estructura básica

Artículo 9.

1. La ULPGC está básicamente integrada por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Para la promoción y desarrollo de sus fines la ULPGC, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, podrá crear empresas, fundaciones y otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

3. La ULPGC podrá constituir institutos Universitarios de Investigación conjuntamente con otras universidades o entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación. Asimismo podrá constituir Institutos Mixtos de Investigación conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública.

Artículo 10. Las Escuelas y Facultades son centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales de su competencia. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la ULPGC.

Artículo 11. Los Departamentos son unidades de

docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la ULPGC; de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de su personal docente e investigador; y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por estos Estatutos.

Artículo 12.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica, técnica, humanística y a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de posgrado y especialización y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la legislación vigente, por estos Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas, en este orden.

Sección II

De los centros docentes universitarios

Artículo 13. La creación, modificación o supresión de Escuelas y Facultades serán acordadas por decreto del Gobierno de Canarias, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos previo informe favorable del Consejo Social. De ello serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 14. La propuesta del Consejo de Gobierno de creación de un centro a que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe sobre los recursos humanos y materiales necesarios, así como sobre las razones que lo justifican. En caso de supresión o modificación de un centro

docente universitario, el Consejo de Gobierno deberá oír preceptivamente al centro afectado.

Artículo 15.

1. Cada Escuela o Facultad deberá tener una sede concreta y contará con el soporte administrativo necesario para las funciones que le son propias, según el artículo 10 de estos Estatutos. Cuando las Escuelas o Facultades compartan instalaciones tendrán una sola unidad funcional administrativa. Por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán establecerse unidades descentralizadas de apoyo a la docencia, dependientes de una Escuela o Facultad.

2. Son funciones de las Escuelas y Facultades:

a) Organizar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado y títulos de máster universitario, incluidos aquellos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

b) Establecer los objetivos generales de cada una de las titulaciones que tengan adscritas, así como el perfil de formación que deben adquirir sus estudiantes.

c) Proponer, elaborar, actualizar y reformar los planes de estudio de las titulaciones que tenga adscritas. El órgano del centro que lleve a cabo esta función deberá oír a todos los Departamentos implicados.

d) Desarrollar y aplicar los procedimientos establecidos en la normativa vigente para la implantación y certificación del Sistema de Garantía de Calidad, siguiendo las instrucciones y reglamentos de la ULPGC, como soporte de la gestión de los títulos oficiales con el fin de obtener menciones de calidad de ámbito internacional para estos títulos.

e) Desarrollar y aplicar los protocolos establecidos en la normativa vigente con el fin de

superar los criterios de acreditación y renovación de los títulos oficiales.

f) Elaborar el plan de organización docente de cada una de las titulaciones. Aprobar y coordinar los proyectos docentes remitidos por cada Departamento. Asimismo, publicar y ejecutar el plan de organización docente de cada una de sus titulaciones y velar por su cumplimiento.

g) Promover, realizar y coordinar todas aquellas actividades deportivas y de extensión universitaria que contribuyan a una formación integral de sus estudiantes. Asimismo, velar por la formación continua de los titulados dentro del ámbito de su competencia científica.

h) Conocer e informar las propuestas de contratación y promoción del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como las asignaturas vinculadas a esta propuesta.

i) Aprobar y gestionar los recursos financieros que se les asignen de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.

j) Elaborar y modificar su reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

k) Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

l) Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

m) Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y de títulos propios.

n) Establecer los mecanismos de coordinación entre las titulaciones que se imparten en las Unidades de Apoyo a la Docencia y el centro docente que tiene asignada dicha titulación.

ñ) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente les atribuyan las leyes y estos Estatutos.

Sección III

De los Departamentos

Artículo 16.

1. La creación, modificación y supresión de Departamentos será competencia del Consejo de Gobierno, oído previamente el Claustro. La propuesta podrá ser promovida a instancia del propio Consejo de Gobierno o de los Departamentos. En el primer caso se garantizará la audiencia de los Departamentos afectados.

2. Los Departamentos estarán constituidos por el personal docente e investigador de uno o varios ámbitos de conocimiento, cuyas especialidades se correspondan con las actuales áreas de conocimiento, y sin perjuicio de su adaptación a la normativa vigente.

3. Los Departamentos contarán con el personal de administración y servicios suficiente para desempeñar las tareas que les sean propias, que estará recogido en la Relación de Puestos de Trabajo de la ULPGC.

Artículo 17. Cada departamento tendrá una sede y constituirá una sola unidad administrativa. La formación de un departamento requerirá la existencia de un mínimo de doce miembros del personal docente e investigador con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo de los que, al menos, cinco deberán ser catedráticos o profesorado titular de universidad con dedicación a tiempo completo.

Artículo 18.

1. Los Departamentos podrán crear secciones departamentales de acuerdo con criterios territoriales o funcionales.

2. La sección departamental de carácter territorial estará compuesta por el profesorado de un Departamento cuyo lugar de trabajo esté en un campus distinto de aquel en el que se halle la sede central del Departamento.

3. La sección departamental de carácter funcional estará integrada por el profesorado de un Departamento que acredite estar vinculado mediante un conjunto de perfiles docentes, por profesorado de un mismo centro o por personal investigador de características comunes.

4. Cada sección departamental deberá contar con un mínimo del 20% de la totalidad del profesorado, salvo en aquellos casos de profesorado con docencia impartida fuera de la isla de Gran Canaria. En todos los casos, serán necesarios cinco docentes que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

5. En cualquier caso, el establecimiento de secciones departamentales deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno y figurará de forma expresa en el reglamento del Departamento, en el que quedarán establecidas las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de las labores docentes e investigadoras.

Artículo 19. La ULPGC, oído previamente el Claustro, podrá crear Departamentos interuniversitarios a través de convenios con otras universidades. En estos Departamentos deberá integrarse todo el profesorado correspondiente al Departamento que suscribe el convenio. El Consejo de Gobierno analizará y, en su caso, aprobará el reglamento del nuevo Departamento, sin perjuicio de que también lo haga la otra Universidad.

Artículo 20. De acuerdo con lo legalmente previsto, se podrán realizar adscripciones de profesorado de un Departamento a otro con carácter temporal o definitivo. Las condiciones, requisitos y procedimiento para las adscripciones, tanto temporales como definitivas, se determinarán reglamentariamente. En cualquier caso, siempre será necesario el consentimiento del personal docente afectado.

Artículo 21. Son funciones de los Departamentos:

a) Coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la ULPGC. Los Departamentos desarrollarán los conocimientos específicos de las asignaturas que tengan asignadas de acuerdo con los objetivos generales de la titulación y el perfil de formación requerido para el estudiantado.

b) Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones oficiales que les hayan sido asignadas por el centro correspondiente.

c) Elaborar, antes del comienzo de cada curso, los proyectos docentes de las asignaturas que les hayan sido asignadas en las diferentes titulaciones oficiales y propias. Estos proyectos docentes deberán elaborarse de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.

d) Proponer títulos de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno, así como organizar, desarrollar y controlar las enseñanzas de los títulos propuestos y de formación continua en los ámbitos del conocimiento que sean de su competencia.

e) Promocionar y apoyar la investigación relativa al ámbito o ámbitos de conocimiento de su competencia.

f) Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

g) Estimular e impulsar la actualización científica y la innovación docente de su personal docente e investigador.

h) Aprobar y gestionar los recursos financieros asignados.

i) Formular propuestas de necesidad de profesorado, así como los cambios de situación del mismo, atendiendo a los planes docentes de las titulaciones a las que presta cobertura y en

coordinación con los centros docentes afectados.

j) Formular propuestas de contratación y de asignación de personal de administración y servicios y de profesorado por necesidades de gestión, de docencia, investigación o de desarrollo e innovación.

k) Elaborar y modificar su reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

l) Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

m) Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

n) Promover, en coordinación con los centros docentes afectados, el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.

ñ) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyan las leyes y estos Estatutos.

Artículo 22. Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en la legislación universitaria y en sus normas de desarrollo, el Consejo de Gobierno determinará el sistema de asignación de los créditos y recursos cuya gestión corresponda a los Departamentos, así como los procedimientos de control por dicho órgano de toda su actividad económica.

Artículo 23. La creación de un Departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes e instalaciones para la docencia y la investigación destinadas al mismo. La Universidad establecerá comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos necesarios, así como de cuidar el mantenimiento y la renovación de los citados

bienes de equipo e instalaciones, de tal forma que quede garantizada tanto la investigación como la docencia.

Sección IV

De los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 24.

1. La creación, adscripción, modificación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación serán acordadas por decreto del Gobierno de Canarias, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos, previo informe favorable del Consejo Social. De ello serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.

2. El Consejo de Gobierno verificará el cumplimiento de unos requisitos mínimos de productividad científica de la propuesta, que serán fijados por un reglamento específico. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá pedir informe a los Departamentos, a las Escuelas y Facultades afectadas o al Claustro.

3. Para la creación de un Instituto Universitario de Investigación habrá de presentarse una memoria que contenga, al menos, los siguientes aspectos:

- a)** Justificación de la necesidad e importancia de ese Instituto.
- b)** Ámbitos de conocimiento sobre los que se desarrollará la investigación.
- c)** Personal investigador y de administración y servicios necesario para llevar a cabo sus fines.
- d)** Previsiones económico-financieras y recursos físicos que se le han de asignar.

- e)** Proyecto de reglamento de régimen interno del Instituto.

Artículo 25.

1. Son funciones específicas de los Institutos Universitarios de Investigación la investigación y la producción científica, tecnológica, humanística o artística, relacionada con sus ámbitos de conocimiento. Asimismo, los Institutos Universitarios de Investigación podrán impartir enseñanzas de posgrado y de especialización.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación contarán con el personal de administración y servicios suficiente para desempeñar las tareas que les sean propias.

3. Cada Instituto tendrá una sede y constituirá una sola unidad administrativa.

4. Los Institutos Universitarios de Investigación dispondrán de los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario, que se reflejará anualmente en los presupuestos de la ULPGC en función de los objetivos y criterios establecidos por el Consejo de Gobierno.

Artículo 26. Los Institutos Universitarios de Investigación gozarán de plena competencia para:

- a)** Establecer sus propios programas de investigación.
- b)** Establecer las propuestas de colaboración o convenio con otras instituciones, públicas o privadas, que estimen oportunas. En todo caso, estas propuestas deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno.
- c)** Establecer los mecanismos de gestión y control de sus propios recursos materiales, económicos y humanos.
- d)** Elaborar su reglamento de régimen interno, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

e) Proponer, elaborar, actualizar y reformar los planes de estudio de las titulaciones que tengan adscritas, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los órganos estatales y autonómicos competentes.

f) En el caso de que sean responsables de títulos oficiales, desarrollar y aplicar los procedimientos establecidos en la normativa vigente para el Sistema de Garantía de Calidad como soporte de la gestión de los títulos oficiales, con el fin de obtener menciones de calidad de ámbito internacional para estos títulos.

g) En el caso de que sean responsables de títulos oficiales, desarrollar y aplicar los protocolos establecidos en la normativa vigente con el fin de superar los criterios de acreditación y renovación de los títulos oficiales.

h) Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones.

Artículo 27.

1. Siempre que sus actividades así lo aconsejen, podrán celebrarse convenios con otras universidades u organismos para dotar a estos Institutos de carácter interuniversitario. Igualmente, mediante convenio, podrán adscribirse a la ULPGC como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción de estas entidades será acordada por decreto del Gobierno de Canarias, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos, previo informe favorable del Consejo Social. El Consejo de Gobierno verificará el cumplimiento de unos requisitos mínimos de productividad investigadora en la propuesta de adscripción. Estos requisitos serán fijados por un reglamento específico.

2. De lo señalado en el párrafo anterior serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Los convenios de adscripción contemplarán las aportaciones económicas de cada institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

Sección V

De los centros de educación superior adscritos

Artículo 28.

1. Son centros de educación superior adscritos a la ULPGC los centros docentes así como otros no incluidos en los artículos 10 y 12 de estos Estatutos que hayan sido debidamente autorizados por la Comunidad Autónoma de Canarias para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

2. Estos centros deberán suscribir el correspondiente convenio de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que en cada caso les sea de aplicación y aportar una memoria cuyo contenido básico se determinará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.

3. La adscripción mediante convenio a la ULPGC de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC, previo informe favorable del Consejo Social.

4. Los centros adscritos deberán estar establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias o en otros ámbitos territoriales, en este último caso deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma en la que estuvieran ubicados.

5. Los centros adscritos a la ULPGC se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, por las normas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en el

ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

6. De la creación, modificación o supresión de los centros de educación superior adscritos a la ULPGC serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 29. La ULPGC supervisará la docencia, la investigación y cualquier otra actividad académica de estos centros adscritos, mediante el correspondiente reglamento.

Artículo 30. La venia docendi, imprescindible para impartir docencia en el Centro, se registrará por el reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 31. Las condiciones para la creación, la supresión y el funcionamiento de estos centros adscritos se registrarán por un reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno de la ULPGC, que respetará, en todo caso, los requisitos fijados mediante decreto del Gobierno de Canarias y los señalados en la legislación vigente sobre universidades.

Sección VI

De la Biblioteca de la Universidad

Artículo 32.

1. La Biblioteca de la ULPGC es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la ULPGC.

2. La Biblioteca es la depositaria de la producción científica de la ULPGC y tiene como misión facilitar el acceso y la difusión de los recursos de información así como colaborar en los procesos de generación y transmisión del conocimiento,

a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la ULPGC.

3. Es competencia de la Biblioteca gestionar y, en su caso, seleccionar los diferentes recursos de información con independencia del concepto presupuestario, del procedimiento con el que hayan sido adquiridos o de su soporte material.

4. La totalidad de los fondos bibliográficos de la ULPGC, sea cual fuere su soporte material, estará a disposición de la comunidad universitaria.

Artículo 33. La ULPGC asignará los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para que la Biblioteca lleve a cabo sus funciones.

Artículo 34. La Biblioteca Universitaria constituirá una sola unidad funcional integrada por:

- a)** Los servicios técnicos centralizados.
- b)** La Biblioteca General.
- c)** Las bibliotecas temáticas.

Artículo 35. Son funciones de la Biblioteca Universitaria, encomendadas a los servicios técnicos centralizados:

- a)** El servicio de información bibliográfica.
- b)** La centralización, en lo posible, de las tareas técnicas.
- c)** La aplicación de la política de gestión de préstamos.
- d)** La política de intercambios.
- e)** El mantenimiento y custodia del archivo de la ULPGC. Este archivo estará formado por los fondos documentales procedentes de su actividad académica y administrativa y por aquellos otros, donados o adquiridos, que así se determinen.

f) La automatización de los servicios y, en general, la coordinación técnica del sistema bibliotecario de la ULPGC.

Artículo 36. Son funciones de la Biblioteca General de la ULPGC:

a) La custodia de los fondos antiguos.

b) El mantenimiento de las revistas de interés general, así como de determinadas colecciones de materias especiales.

c) El depósito y custodia de fondos de carácter genérico.

d) El depósito y custodia de tesis doctorales, tesinas, proyectos fin de carrera, trabajos de fin de grado y trabajos de fin de máster, siempre que las comisiones de las bibliotecas temáticas así lo determinen.

e) El establecimiento de la política de gestión de prestamos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de la docencia y de la investigación.

f) Otros servicios análogos que en el futuro se creen o se incorporen reglamentariamente.

Artículo 37. Serán funciones de las bibliotecas temáticas:

a) El mantenimiento de las bibliografías especializadas.

b) El mantenimiento y seguimiento de las publicaciones periódicas.

c) La publicación de información bibliográfica en estrecha colaboración con las Escuelas, Facultades, Institutos de Investigación y Departamentos.

d) La atención a las necesidades bibliográficas específicas del colectivo al que presta servicio.

e) El establecimiento de la política de gestión

de prestamos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de la docencia y de la investigación.

f) El mantenimiento y la actualización de los recursos de información de colecciones específicas de uso inmediato, tanto para el desarrollo de las asignaturas como para las tareas de investigación.

Artículo 38.

1. Para el correcto funcionamiento de la Biblioteca existirán las siguientes comisiones:

a) Una comisión que tendrá como función básica la coordinación del funcionamiento de la Biblioteca Universitaria en su conjunto, de sus servicios técnicos centralizados y de la biblioteca general.

b) Una comisión por cada biblioteca temática, en la que habrán de estar representados todos los centros y Departamentos a los que esa biblioteca temática presta servicio.

2. La composición, actuación y competencias de estas comisiones serán reguladas por su correspondiente reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 39. El Director de la Biblioteca Universitaria será nombrado por el Rector entre el personal funcionario de los cuerpos o escalas de facultativos de archivos y bibliotecas de las administraciones y universidades públicas, y formará parte de la comisión de coordinación de la Biblioteca Universitaria como miembro nato.

Sección VII

De los Servicios Generales y Sociales

Artículo 40. Los Servicios Generales son estructuras de apoyo a la docencia, a la investigación y a la

gestión para la prestación de servicios a la ULPGC y a la sociedad.

Los Servicios Sociales estarán destinados a la atención de carácter asistencial de la comunidad universitaria.

Artículo 41. Los Servicios Generales y Sociales de la ULPGC serán aprobados por el Consejo de Gobierno, previo informe económico favorable de la Gerencia.

Artículo 42. Los Servicios Generales y Sociales dispondrán de un Director y, en su caso, de un Jefe de Servicio, así como del personal necesario para desarrollar sus funciones.

Artículo 43. Los Servicios Generales y Sociales contarán con su propio presupuesto y serán autónomos con respecto a las Escuelas y Facultades, a los Departamentos, a los Institutos Universitarios de Investigación y a los demás órganos y estructuras organizativas de la ULPGC.

Artículo 44. Los Servicios Generales y Sociales atenderán preferentemente las demandas procedentes de la ULPGC. Su participación en los trabajos externos encomendados a la ULPGC será regulada por una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 45. Los Servicios Generales y Sociales podrán tener una o varias sedes en función de sus necesidades. Estos servicios deberán elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades y mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

Artículo 46.

1. Los Directores y, en su caso, los Jefes de Servicio asignados a los servicios generales serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC.

2. Los reglamentos de régimen interno de estos servicios serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN

Sección I

Normas Electorales

Artículo 47. El régimen de gobierno de la ULPGC se fundamenta en los principios de participación, igualdad, representación y jerarquía de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 48.

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Escuela o Facultad, y en los Consejos de Departamento y de Instituto Universitario se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El reglamento electoral regulará los procedimientos electorales que propicien la presencia equilibrada de mujeres y de hombres en los distintos órganos de gobierno y de representación de la ULPGC.

Artículo 49. Todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, por el hecho de serlo, son elegibles para cualquier órgano de gobierno y de representación de la Universidad, siempre que cumplan los requisitos que en estos mismos Estatutos se establecen para cada uno de los casos, además de los previstos en la legislación vigente.

Artículo 50. La condición de candidato a cualquier órgano de gobierno o de representación de la ULPGC es una opción personal cuya aceptación

deberá ser confirmada expresamente por la persona interesada mediante la firma del documento pertinente.

Artículo 51. La aceptación de la condición de candidato llevará consigo la asunción del resultado de la votación y de las obligaciones y derechos consiguientes.

Artículo 52.

1. La pérdida de la condición de miembro electo en un órgano colegiado por causa reglamentaria ocasionará la convocatoria de nuevas elecciones para cubrir la correspondiente vacante. Estas elecciones se celebrarán anualmente.

2. Los cargos unipersonales y los miembros de un órgano colegiado solo permanecerán en funciones en caso de finalización del mandato, pero no en los restantes supuestos de pérdida de la condición de miembro del órgano por alguna de las causas reglamentariamente establecidas.

Artículo 53. El mandato del sector del estudiante en cualquier órgano colegiado será de la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

Artículo 54. La Junta Electoral Central controlará los procesos electorales y conocerá de las reclamaciones de cualquier proceso electoral de los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC.

Artículo 55.

1. La Junta Electoral Central estará formada por los miembros siguientes:

a) El presidente, que habrá de ser miembro del personal docente e investigador doctor con vinculación permanente y con dedicación a tiempo completo.

b) Tres miembros del personal docente e investigador con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo.

c) Tres estudiantes.

d) Un miembro del personal investigador contratado con vinculación no permanente a la universidad.

e) Un miembro del personal de administración y servicios.

2. Todos los miembros de la Junta Electoral Central deberán ser elegidos por el Claustro Universitario por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, en primera vuelta, o por mayoría simple en segunda y última vuelta. Su mandato será de cuatro años, salvo el de los estudiantes que será de dos.

Artículo 56. La Junta Electoral Central dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento. Asimismo, dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la ULPGC, al que tendrá prioridad de acceso en los períodos electorales.

Artículo 57. La condición de miembro de la Junta Electoral Central es incompatible con formar parte de la mesa del Claustro, de las mesas electorales y de los órganos de gobierno de la Universidad. Los miembros de la Junta Electoral Central deberán abstenerse en los procedimientos relativos a órganos, centros o departamentos que les afecten.

Artículo 58. La elección de los órganos unipersonales de gobierno se llevará a cabo dentro de los órganos colegiados que estos Estatutos determinen y mediante el procedimiento establecido en el reglamento electoral, salvo para la elección de Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 59.

1. Todas las elecciones a órganos colegiados de

gobierno se realizarán por el sistema de votación mayoritaria y personal de los candidatos. En cualquier caso, cuando haya que elegir a más de un representante, cada elector solo podrá votar a un número máximo de candidatos correspondiente a un porcentaje de los puestos a elegir en su circunscripción. Este porcentaje será regulado por la normativa electoral pero en ningún caso será superior al 70 por ciento. Los candidatos podrán identificarse mediante siglas o con una denominación que corresponda a un grupo o programa.

2. El proceso electoral se realizará por circunscripciones.

3. Son circunscripciones básicas de la ULPGC las siguientes:

- a)** Para el personal docente e investigador: las Escuelas, Facultades o Institutos Universitarios de Investigación, los Departamentos y las titulaciones.
- b)** Para el estudiantado: las Escuelas, Facultades o Institutos Universitarios de Investigación, a excepción de la Junta de Escuela o Facultad y de Consejo de Instituto Universitario de Investigación, en que será por titulación.
- c)** Para el personal de administración y servicios y para el personal investigador en formación: circunscripción general en el ámbito correspondiente a cada elección.

Sección II

Consideraciones generales sobre órganos de gobierno y de representación

Artículo 60.

1. Los órganos de gobierno de la ULPGC son los siguientes:

1.1. Órganos colegiados:

- a)** El Consejo Social.
- b)** El Claustro Universitario.
- c)** El Consejo de Gobierno.
- d)** Las Juntas de Escuela o de Facultad.
- e)** Los Consejos de Departamento.
- f)** Los Consejos de Instituto Universitario de Investigación.

1.2. Órganos unipersonales:

- a)** El Rector.
- b)** Los Vicerrectores.
- c)** El Secretario General.
- d)** El Gerente.
- e)** Los Directores, los Decanos, los Subdirectores, los Vicedecanos y los Secretarios de las Escuelas y Facultades.
- f)** Los Directores, los Secretarios y, en su caso, los Jefes de Servicio de los Departamentos.
- g)** Los Directores, los Secretarios y, en su caso, los Jefes de Servicio de los Institutos Universitarios de Investigación.

2. En virtud de los principios que se derivan de lo regulado en los artículos anteriores, y en aplicación del principio de autonomía universitaria, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector y oído el Claustro, podrá crear otros órganos de gobierno y representación universitarios.

Artículo 61.

1. Para ocupar un puesto de gobierno unipersonal de la ULPGC es necesario ser personal docente e investigador a tiempo completo y miembro de la comunidad universitaria, a excepción del Rector, del Secretario General y del

Gerente, que habrán de reunir los requisitos previstos en la normativa vigente.

2. En ningún caso se podrá ocupar más de un cargo unipersonal en la ULPGC. Asimismo, estos cargos unipersonales serán incompatibles con la pertenencia a la Junta Electoral Central, al Defensor de la Comunidad Universitaria y a la Unidad de Igualdad.

podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.

7. En todo caso la votación de la moción de censura será secreta.

Sección III

Del Consejo Social

Artículo 62.

1. Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal electo correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.

2. El Claustro podrá revocar al Rector de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de estos Estatutos.

3. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el reglamento electoral.

4. En el resto de los órganos colegiados, la moción de censura deberá ser presentada, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado. Esta moción de censura deberá presentarse acompañada de una candidatura alternativa para ocupar el cargo unipersonal en cuestión. Se considerará aprobada si recibe el apoyo de la misma mayoría exigida para ocupar el cargo unipersonal.

5. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días posteriores a su presentación.

6. Quienes firmen una moción de censura no

Artículo 63. El Consejo Social regulado por la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad con el fin de asegurar una adecuada interconexión entre la actividad académica e investigadora y las necesidades intelectuales, culturales, sociales, científicas, económicas y laborales de Canarias.

Artículo 64. Corresponde al Consejo Social:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la ULPGC y del rendimiento de sus servicios.

b) La promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la ULPGC y de las relaciones entre esta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, para cuyo fin aprobará un plan anual de actuaciones.

c) La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC.

d) La aprobación de las cuentas anuales de la ULPGC y las de las entidades que de ella puedan depender, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades.

e) El ejercicio de cualesquiera otras funciones que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 65.

1. La representación de la comunidad universitaria en el Consejo Social estará constituida por:

a) El Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) Un representante del personal docente e investigador, un representante del estudiantado y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los miembros del Consejo de Gobierno, a propuesta de cada sector. El reglamento del Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento de elección de sus representantes.

2. Asimismo formarán parte del Consejo Social, en representación de los intereses sociales, el número de miembros que determine la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, en la forma y número que establezca dicha Ley, y que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria.

Artículo 66. El Consejo Social no podrá asumir competencias de organización de los servicios de docencia e investigación.

Sección IV

Del Claustro Universitario

Artículo 67. El Claustro de la ULPGC es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 68. El Claustro de la ULPGC estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Gerente y un grupo de 200 claustrales. La distribución de estos claustrales se realizará del modo siguiente:

a) Un 52% pertenecerá al Sector A, forma-

do por profesorado doctor con vinculación permanente a la ULPGC, con representación mínima de los Departamentos, Escuelas y Facultades e Institutos Universitarios de Investigación.

b) Un 12% corresponderá al Sector B, formado por el personal docente e investigador no incluido en el apartado anterior, con representación mínima de las Escuelas y Facultades. De este porcentaje se reservará un 1% para el personal investigador contratado con vinculación no permanente a la Universidad.

c) Un 26% será constituido por el Sector C, formado por el estudiantado, con representación mínima por cada Escuela y Facultad.

d) Un 10% corresponderá al Sector D, formado por el personal de administración y servicios, con representación mínima por cada sede territorial.

Artículo 69. El Claustro se renovará cada cuatro años. Sin embargo, anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 70. El Claustro podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo que determine su reglamento.

Artículo 71. Son funciones del Claustro:

a) Elaborar y modificar los Estatutos.

b) Aprobar su reglamento de régimen interno.

c) Revocar al Rector por el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en el artículo 79 de los presentes Estatutos.

d) Elegir, a propuesta de cada uno de los sectores, a sus representantes en el Consejo de Gobierno. Asimismo, podrá revocar a cualquiera de ellos según el procedimiento establecido en el Reglamento del Claustro.

e) Crear comisiones sobre temas específicos de su competencia y aprobar sus reglamentos de funcionamiento interno.

f) Elaborar y modificar el reglamento electoral de la Universidad.

g) Aprobar el formato y régimen jurídico de los símbolos representativos de la ULPGC, tal y como se establece en el artículo 8.

h) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio administrativo.

i) Celebrar anualmente una sesión monográfica para debatir el estado de la Universidad.

j) Manifestar su opinión sobre asuntos referidos a las actividades de docencia, investigación o cualquier otro asunto de interés social.

k) Cualquier otra función que le atribuyan los presentes Estatutos o que la normativa vigente le asigne.

b) El Secretario General, que lo será también del Consejo.

c) El Gerente.

d) Cincuenta miembros que incluyen a los Vicerrectores. Una vez restado el número de Vicerrectores, la diferencia hasta los 50 miembros se distribuirá de la siguiente forma:

i. Un 50% elegido por y de entre los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación. Un reglamento regulará la representación de cada uno de estos sectores buscando siempre un equilibrio entre ellos. En todo caso se deberá contar con al menos un representante de cada una de las ramas de conocimiento.

La elección de los representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela, la de Directores de Departamento y la de Directores de Instituto Universitario de Investigación se llevará a cabo por y de entre los miembros de cada uno de los grupos citados, en reuniones independientes, convocadas y presididas por el Rector, en las que el Secretario General ejercerá la secretaría.

ii. Un 50% elegido por y de entre los representantes del Claustro. En el caso del PAS, se respetará la representación paritaria entre funcionarios y laborales.

En caso de resultar una cantidad impar, se ponderará a favor de la representación de Directores y de Decanos.

Sección V

Del Consejo de Gobierno

Artículo 72. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la ULPGC. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la ULPGC así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, en la investigación, en los recursos humanos y económicos y en la elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en la normativa vigente y en estos Estatutos.

Artículo 73.

1. El Consejo de Gobierno estará integrado por:

a) El Rector, que lo presidirá.

2. El Claustro Universitario elegirá a sus representantes en el Consejo de Gobierno, por y de entre los propios claustales de cada uno de los sectores elegibles, conforme a la representación de cada sector en el Claustro.

3. Tendrán la consideración de invitados permanentes al Consejo de Gobierno, con voz pero

sin voto y con acceso a la documentación, un miembro del Consejo Social así como un miembro de cada una de las siguientes organizaciones: Junta de Personal Docente e Investigador, Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral, Junta de Personal Funcionario No Docente, Comité de Empresa del Personal de Administración y Servicios Laboral y Consejo de Estudiantes.

Artículo 74.

1. El Consejo de Gobierno creará una comisión permanente, formada por catorce miembros. Estará compuesta por:

- a)** El Rector, que la presidirá.
- b)** El Secretario, que ejercerá la secretaría.
- c)** El Gerente.
- d)** Dos Vicerrectores designados por el Rector.
- e)** Cinco miembros del Consejo entre los elegidos por el Claustro, garantizándose la representación mínima de los cuatro sectores, elegidos por y entre los miembros de cada sector.
- f)** Cuatro de los elegidos por y entre los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, con representación mínima de un miembro de cada colectivo.

2. El Consejo de Gobierno regulará las funciones de esta comisión permanente en un reglamento.

3. Sin perjuicio de su carácter ejecutivo inmediato, la Comisión Permanente dará cuenta de los acuerdos adoptados en el primer pleno del Consejo de Gobierno que se celebre, que deberá ratificarlos o revocarlos.

Artículo 75. La duración en el desempeño de las funciones de los miembros del Consejo de Gobier-

no será de cuatro años para el personal docente e investigador y para el personal de administración y servicios. La duración del sector del estudiantado será de la mitad del tiempo establecido para los anteriores sectores.

Artículo 76. El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada tres meses dentro del curso académico. La Comisión Permanente lo hará discrecionalmente según su reglamento. Para que el Consejo de Gobierno en pleno o su Comisión Permanente puedan adoptar acuerdos válidos deberán estar constituidos reglamentariamente con, al menos, la mitad más uno de sus miembros efectivos.

Artículo 77. Serán funciones que necesariamente deberán ser tratadas y aprobadas por el pleno del Consejo de Gobierno:

- a)** La aprobación y modificación de su propio reglamento interno, así como de aquellos otros reglamentos sobre materias propias de su competencia, además de los no atribuidos de forma expresa a otros órganos. Le corresponde igualmente aprobar y modificar los reglamentos de las Escuelas y Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
- b)** La propuesta al Consejo Social de la aprobación del presupuesto y de la programación económica plurianual de la UPGC.
- c)** La propuesta al Gobierno de Canarias de creación, modificación y supresión de Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, y el informe de las iniciativas del Gobierno de Canarias en este sentido. Asimismo, la creación, modificación y supresión de Centros de Investigación y Grupos de Investigación.
- d)** La aprobación de los planes de estudios y de los planes de organización docente de las titulaciones.
- e)** La creación o modificación de Departamentos y servicios generales y sociales de la UPGC.

f) El informe y la adopción de acuerdos sobre las relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador y las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

g) La aprobación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente laboral.

h) La propuesta al Consejo Social, para la emisión de informe, de la creación y supresión de titulaciones.

i) La designación de tres miembros del Consejo de Gobierno en el Consejo Social.

j) La elección de los miembros de las comisiones delegadas previstas en el artículo 85.3 así como de la Comisión Permanente recogida en el artículo 74 de los presentes Estatutos.

k) Las demás funciones que le atribuya la normativa vigente.

Sección VI

Del Rector y otros órganos de gobierno de la Universidad

Artículo 78. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y ostenta su representación. Ejerce la dirección, el gobierno y la gestión de la ULPGC, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 79.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto de entre el personal funcionario en activo del cuerpo de Catedrati-

cos de Universidad que presten servicios en la ULPGC. Su nombramiento se realizará por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

2. Para la revocación del Rector, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.c) de estos Estatutos, el Claustro convocará, con carácter extraordinario, elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones junto con los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el reglamento electoral. Si la iniciativa no fuere aprobada, ninguno de sus firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde su votación.

Artículo 80. El Claustro elaborará la normativa para la elección de Rector en lo no previsto en estos Estatutos y con arreglo a los porcentajes establecidos en su artículo 68.

La elección del Rector se efectuará mediante voto ponderado de acuerdo con los porcentajes que se atribuyen a cada sector en el Claustro.

Artículo 81. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la ULPGC y otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.

b) Nombrar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Gerente estableciendo, de forma expresa, las funciones que en ellos delegue, así como su orden de prelación en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. El establecimiento de estas delegaciones se realizará

mediante resolución de la que se informará al Consejo de Gobierno.

c) Nombrar a los Directores de Área propuestos por los Vicerrectores, por el Secretario General y por el Gerente que, en ningún caso, podrán asumir las competencias atribuidas al personal de administración y servicios según la legislación vigente.

d) Ejercer la dirección, el gobierno y la gestión de la ULPGC y todas las facultades que le confieren las leyes y que no estén asignadas expresamente en estos Estatutos a otros órganos de gobierno.

e) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con la normativa vigente.

f) Nombrar al personal funcionario docente, investigador y de administración y servicios de la ULPGC.

g) Contratar al personal laboral docente, investigador y de administración y servicios de la ULPGC.

h) Dirigir la gestión económica y ordenar los pagos, de acuerdo con lo establecido en la legislación.

Artículo 82.

1. El Secretario General, nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, dará fe de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, de representación y de administración de la ULPGC, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Secretarios de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como las funciones de cotejo y compulsa de documentación que puedan llevar a cabo otros funcionarios de la ULPGC.

2. El Secretario General podrá proponer al Rec-

tor el nombramiento de Directores de Área en función de las necesidades. Estos Directores estarán asimilados a la figura de Decano o Director de centro y en ningún caso podrán asumir competencias de gestión atribuidas al personal de administración y servicios según la legislación vigente.

Artículo 83. La Secretaría General de la ULPGC garantizará la difusión de todos los acuerdos de los órganos de gobierno.

Artículo 84. El Rector nombrará Vicerrectores de entre el profesorado doctor con vinculación permanente con la ULPGC. Los Vicerrectores tendrán una jerarquía de orden para sustituir al Rector en caso de ausencia.

Artículo 85.

1. Los Vicerrectores tendrán ámbitos de competencias distintos, que, al menos, cubrirán las áreas de ordenación académica, profesorado, investigación y estudiantes.

2. Los Vicerrectores podrán proponer al Rector el nombramiento de Directores de Área en función de las necesidades. Estos Directores estarán asimilados a la figura de Decano o Director de centro y en ningún caso podrán asumir competencias atribuidas al personal de administración y servicios, según la legislación vigente.

3. Cada Vicerrector presidirá las comisiones delegadas de Consejo de Gobierno para asuntos de su competencia.

Artículo 86. Los Vicerrectores, el Secretario General y los Directores de Área cesarán por las siguientes causas: por destitución, por renuncia, por cese del Rector o por pérdida de los requisitos para el desempeño de su cargo.

El resto de los cargos unipersonales a los que hace referencia el artículo 60.1, subapartado 1.2, cesarán por las siguientes causas: por destitución, por

renuncia o por pérdida de los requisitos para el desempeño de su cargo.

Artículo 87. La propuesta y el nombramiento del Gerente serán realizados por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. Cesará por destitución, por renuncia, o por cese del Rector. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 88. Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la ULPGC, atendiendo a los principios de sostenibilidad y responsabilidad social. El Gerente dará cuenta de su labor en los términos que establezca la normativa vigente.

El Gerente podrá proponer al Rector el nombramiento de Directores de Área en función de las necesidades. Estos Directores estarán asimilados a la figura de Decano o Director de centro y en ningún caso podrán asumir competencias atribuidas al personal de administración y servicios, según la legislación vigente.

Artículo 89. La Gerencia de la ULPGC estará descentralizada en lo que atañe a las funciones referidas a la gestión económica y administrativa de los Departamentos, centros docentes e Institutos Universitarios de Investigación, para permitirles la autonomía en el desarrollo de sus actividades.

Sección VII

Del gobierno de las Escuelas y Facultades

Artículo 90. El gobierno de las Escuelas y Facultades estará regido por la Junta de Escuela o Facultad y los siguientes órganos unipersonales:

- a)** El Director o el Decano.
- b)** Los Subdirectores o los Vicedecanos.

c) El Secretario.

Artículo 91. La Junta de Escuela o Facultad se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria. Asimismo, podrá reunirse cuantas veces proceda de acuerdo con su reglamento de régimen interno.

Artículo 92. La Junta de Escuela o Facultad se renovará cada cuatro años, a excepción de aquellos miembros que hubieran sido elegidos en función de una condición de representación específica y esta quedara modificada.

Anualmente, y durante el primer semestre del curso académico, se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 93.

1. La Junta de Escuela o Facultad estará formada por:

- a)** El Director o Decano, que la presidirá con voz y voto.
- b)** El Secretario del centro, que lo será también de la Junta, con voz y voto.
- c)** El Administrador del Edificio, con voz pero sin voto, salvo que sea representante del personal de administración y servicios del centro.
- d)** Un representante de la Biblioteca Universitaria, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido como representante del personal de administración y servicios del centro.

e) El resto de los miembros se distribuirá del modo siguiente:

- i.** Un 62% será del personal docente e investigador. De éstos, al menos un 85% deberá ser personal docente e investigador a tiempo completo con vinculación

permanente, con una representación mínima de un miembro por titulación y Departamento con docencia en materias básicas y obligatorias asignadas al centro.

ii. Un 33% serán estudiantes, con un mínimo de uno por titulación.

iii. Un 5% será del personal de administración y servicios que presten sus servicios al centro, garantizándose un mínimo de dos representantes, uno del personal funcionario y otro del personal laboral.

2. Podrá asistir, con voz pero sin voto, cualquier miembro de la comunidad universitaria que así lo solicite previamente al Decano o al Director, sin que supere el número máximo de tres por sesión. El Decano o el Director podrá invitar a la Junta de centro, con voz y sin voto, para ser oídas en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para mejor conocimiento de los temas que se debatan.

3. El Reglamento de cada Escuela o Facultad determinará el número total de miembros de su Junta, cuyo máximo oscilará entre 120 y 150, debiéndose respetar en su composición los porcentajes anteriores. En las Juntas deberá haber un número de miembros del personal docente e investigador no inferior al 70% del profesorado con vinculación permanente a tiempo completo adscrito al centro, salvo que, en aplicación de dicho porcentaje, se supere el citado margen.

Artículo 94. Son funciones de la Junta de Escuela o Facultad:

a) Organizar las enseñanzas y desarrollar los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como los títulos propios que le hayan sido encomendados, en el marco de la planificación general que establezca la Universidad.

b) Establecer los objetivos generales y el perfil de formación de cada una de las titulaciones que imparte.

c) Proponer los planes de estudio de las titulaciones que tenga adscritas, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno.

d) Aprobar el plan docente de cada una de sus titulaciones. Igualmente, aprobar los proyectos docentes remitidos por cada Departamento y el plan de organización docente de cada titulación.

e) Aprobar, revisar y actualizar el Sistema de Garantía de Calidad del centro.

f) Aprobar los documentos que se exigen en los protocolos establecidos en la normativa vigente con el fin de superar los criterios de acreditación y renovación de los títulos oficiales.

g) Aprobar el programa de actividades encaminadas a lograr una formación integral de sus estudiantes. Asimismo, aprobar los programas que desarrollen especialidades de posgrado y de formación continua que sean de su competencia.

h) Aprobar y ejecutar el presupuesto asignado al centro.

i) Elaborar y modificar su reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

j) Aprobar y hacer pública la memoria de sus actividades.

k) Elegir y revocar al Director o al Decano.

l) Fomentar la movilidad de estudiantes.

m) Proponer las necesidades del centro en lo que se refiere a la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, así como las que se refieren a espacios físicos y medios materiales.

n) Proponer al Rector la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas y privadas o con personas físicas.

ñ) Todas aquellas otras que le atribuyan estos Estatutos.

Artículo 95. La Junta de Escuela o Facultad elegirá al Director o al Decano del centro de entre el profesorado doctor adscrito al centro y con vinculación permanente a la Universidad. Esta propuesta será elevada al Rector, que procederá a su nombramiento por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 96. Corresponden al Director o al Decano de la Escuela o de la Facultad las siguientes funciones:

- a)** Ostentar la representación de la Escuela o Facultad.
- b)** Presidir la Junta de Centro.
- c)** Proponer al Rector el nombramiento del Secretario y de los Subdirectores o Vicedecanos.
- d)** Dirigir y supervisar todas las actividades del centro.
- e)** Proponer al Rector, previo acuerdo de la Junta de Escuela o Facultad, la creación de servicios adecuados para el mejor funcionamiento de la Escuela o Facultad.
- f)** Elevar la memoria anual de las actividades a su Junta para su ratificación y posterior remisión al Consejo de Gobierno de la ULPGC.
- g)** Autorizar gastos y pagos según lo establecido en estos Estatutos.
- h)** Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes de los Departamentos con la Escuela o Facultad.
- i)** Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios en coordinación con el Administrador del Edificio.
- j)** Elevar a los órganos de gobierno de la ULPGC los acuerdos tomados por sus órganos colegiados, así como los recursos, peticiones u otros escritos de sus miembros.

Artículo 97. El nombramiento del Secretario se hará por el Rector a propuesta del Director o del Decano del centro. El Secretario dará fe de los actos de los órganos de gobierno, representación y administración del centro. Tendrá a su cargo la custodia de las actas y expedirá las certificaciones de cuantos acuerdos y actos consten en los documentos oficiales del centro. Asimismo, será responsable de toda la actividad administrativa del centro relacionada con la actividad académica.

Artículo 98.

- 1.** Los Subdirectores así como los Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Director o del Decano del centro y, al menos, cubrirán las áreas de ordenación académica, calidad, movilidad e igualdad.
- 2.** Serán funciones de los Subdirectores así como de los Vicedecanos sustituir al Director o al Decano en caso de ausencia y asumir todos los cometidos que se les delegue expresamente para el mejor funcionamiento del centro.
- 3.** El número máximo de subdirecciones o vicedecanatos vendrá fijado por un reglamento elaborado al efecto por el Consejo de Gobierno.

Artículo 99.

- 1.** La Junta de Facultad o Escuela tendrá competencias para crear las comisiones asesoras que estime oportunas, en cuya composición se respetará la representación de cada sector.
- 2.** En cualquier caso, en los centros existirá una comisión de asesoramiento docente por cada titulación. Cuando las titulaciones sean afines y del mismo nivel formativo, el centro podrá solicitar al Consejo de Gobierno la creación de una sola comisión de asesoramiento docente para dichas titulaciones.

La comisión de asesoramiento docente estará formada en un 60% por profesorado, con representación de todas las áreas de conocimiento con docencia básica y obligatoria o con un

mínimo de 5% de participación en la titulación, y en otro 40% por estudiantes, con representación mínima de cada titulación. La comisión estará presidida y será convocada por el Decano o Director, o por el Vicedecano o Subdirector en quien delegue.

Esta comisión de asesoramiento docente será de consulta obligada en todos los asuntos docentes del centro.

La Comisión de Asesoramiento Docente informará, al menos, sobre la modificación del plan de estudios que le afecte, sobre las propuestas de contratación de profesorado que los Departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como sobre la asignación de profesorado a las distintas asignaturas.

Las áreas de conocimiento sin representación en la comisión de asesoramiento docente y con asignaturas con docencia en la titulación serán consultadas en los temas que les afecten.

El Reglamento de cada Centro determinará el número total de miembros de la Comisión de Asesoramiento Docente, respetándose en su composición los porcentajes previstos en este artículo.

Sección VIII

Del gobierno de los Departamentos

Artículo 100.

1. El gobierno de los Departamentos estará regido por el Consejo de Departamento y los siguientes órganos unipersonales:

- a)** El Director.
- b)** El Secretario.
- c)** El Jefe de Servicio, en su caso.

2. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la existencia de la jefatura de

servicio en cada Departamento.

Artículo 101.

1. El consejo del Departamento, que se renovará cada cuatro años, estará formado por:

- a)** Un 73% de personal docente e investigador adscrito al Departamento. En ese porcentaje habrán de figurar todos los doctores miembros del departamento y el profesorado no doctor a tiempo completo. El personal docente e investigador a tiempo completo supondrá, al menos, el 70% del total de miembros del consejo.
- b)** Un 20% de estudiantes en representación de los Centros en los que el Departamento imparta docencia.
- c)** Un 7% de personal de administración y servicios.

2. El profesorado asociado de ciencias de la salud contribuirá al número total de miembros del Departamento al que esté adscrito corregido por un factor corrector de 0,25.

3. En el caso de que un Departamento no pueda cumplir los porcentajes establecidos en este artículo, será el Consejo de Gobierno quien determine de forma provisional los porcentajes que se deben aplicar.

Artículo 102. El Consejo de Departamento elaborará su reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 103. Son funciones de los Consejos de Departamento:

- a)** Proponer la asignación de profesorado para impartir la docencia, de acuerdo con las necesidades de las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación concernidos.
- b)** Nombrar, en su caso, los coordinadores de

cada una de las asignaturas, así como aprobar y proponer al centro los correspondientes proyectos docentes.

c) Coordinar, en colaboración con las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, la docencia de las asignaturas de las titulaciones que les hayan sido asignadas.

d) Proponer docencia de posgrado en aquellos ámbitos del conocimiento que sean de su competencia.

e) Aprobar los programas de posgrado y formación continua que sean de su competencia.

f) Proponer la contratación o nombramiento de profesorado en función de la actividad docente e investigadora que ha de ser desarrollada.

g) Impulsar la investigación relativa al ámbito o ámbitos de conocimiento de su competencia.

h) Proponer convenios y contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos con entidades públicas o privadas.

i) Fomentar las relaciones con Departamentos universitarios y otros centros científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales o artísticos, nacionales o extranjeros.

j) Aprobar y liquidar su presupuesto, así como establecer las directrices para la dotación y utilización de los laboratorios y servicios que dependen de él.

k) Aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

l) Elegir y revocar al Director.

m) Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales a las que se refiere el artículo 18 de estos Estatutos.

Artículo 104. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus profesores doctores

con vinculación permanente a la ULPGC y dedicación a tiempo completo.

Artículo 105. El Consejo de Departamento elegirá a su Director mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del Consejo de Departamento. Esta propuesta será elevada al Rector, que procederá a su nombramiento por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 106. Corresponden al Director del Departamento las siguientes funciones:

a) Dirigir y acometer la gestión ordinaria de las actividades administrativas y económicas del Departamento.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

c) Representar al Departamento.

d) Presidir el Consejo de Departamento.

e) Proponer el nombramiento de Secretario y de Jefe de Servicio, en su caso.

f) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes del Departamento con las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con la normativa sobre planificación académica de la ULPGC.

g) Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

Artículo 107. El Secretario del Departamento, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Departamento, desempeñará las siguientes funciones:

a) Dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos del Departamento.

b) Responsabilizarse de la organización administrativa del Departamento.

- c)** Representar al Departamento en caso de ausencia del Director.

Artículo 108. En aquellos Departamentos en donde exista jefatura de servicio, el nombramiento de su titular corresponde al Rector a propuesta del Director del Departamento. Será responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de la coordinación del uso que el profesorado haga de ella.

Sección IX

Del gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 109.

- 1.** Las normas genéricas de gobierno establecidas para los Departamentos serán de aplicación a los Institutos Universitarios de Investigación. En la memoria de creación de cada instituto se establecerán con precisión sus fines y funciones.
- 2.** En lo relativo a la docencia, los Institutos Universitarios de Investigación serán asimilados a las Escuelas y Facultades, cuya normativa de actuación les será plenamente aplicable.
- 3.** Cuando el Instituto Universitario de Investigación tenga a su cargo el desarrollo de estudios de posgrado tendrá una estructura docente mínima que vendrá fijada por un reglamento elaborado por el Consejo de Gobierno. A estos efectos le será de aplicación lo establecido en los artículos 94 y 99 de estos Estatutos.

Artículo 110.

- 1.** El gobierno de los Institutos Universitarios estará regido por el Consejo del Instituto y por los siguientes órganos unipersonales:

- a)** Director.

- b)** Secretario.

- c)** Jefe de Servicio, en su caso.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la existencia de la jefatura de Servicio en cada Instituto Universitario de Investigación.

- 2.** El Consejo del Instituto es su máximo órgano de representación y decisión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- a)** El Rector, que presidirá el Consejo directamente o delegará en el Vicerrector con competencias en investigación.

- b)** El Director.

- c)** El Secretario.

- d)** El Jefe de Servicio, en su caso.

- e)** Una representación del 70% del personal docente e investigador adscrito al Instituto.

- f)** Una representación del 10% de estudiantes de las titulaciones que imparta. En caso de que el Instituto Universitario de Investigación no imparta docencia, este porcentaje se acumulará a la representación del personal investigador contratado con vinculación no permanente a la Universidad.

- g)** Una representación del 10% de personal investigador contratado con vinculación no permanente a la Universidad.

- h)** Una representación del 5% del personal de administración y servicios.

- i)** Una representación del 5% de las empresas vinculadas o entidades colaboradoras del Instituto, si las hubiera. En el caso de que no las haya, el 5% se sumará a la representación del personal docente e investigador.

- 3.** Cada representante será elegido por y entre su correspondiente colectivo o estamento por un período de cuatro años, salvo el estudiant-

tado, que será elegido por la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

4. El Director del Instituto será nombrado por el Rector de entre su personal doctor, una vez elegido por el Consejo del Instituto Universitario de Investigación. Su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

TÍTULO III

DE LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Sección I

Consideraciones generales

Artículo 111. La ULPGC ofrecerá estudios dirigidos a obtener titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Podrá, asimismo, establecer otros estudios si los estima necesarios.

Artículo 112. El Consejo de Gobierno establecerá las normas generales para la aprobación y regulación de los estudios oficiales y propios que, en todo caso, deberán estar de acuerdo con la normativa que los ordene.

Artículo 113. La actividad docente encaminada a la realización de los estudios universitarios se ajustará al principio de libertad de cátedra, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y con las derivadas de la organización de las enseñanzas, las impuestas por los objetivos y perfil de formación del plan de estudios correspondiente a cada titulación, así como las emanadas de los proyectos docentes.

Para alcanzar sus objetivos docentes, de investiga-

ción y de servicio a la sociedad, la ULPGC, a través de los órganos oportunos, establecerá los programas de calidad que considere adecuados.

Artículo 114. Se reconoce la libertad de estudio, entendida como el derecho del estudiantado para ejercer su plena autonomía intelectual.

Este derecho se ejercerá conforme a la organización de las enseñanzas recogidas en los planes de estudio, así como los requisitos establecidos en las memorias de verificación de los títulos y demás normativa de la ULPGC.

Artículo 115. La ULPGC fomentará convenios con objeto de facilitar al estudiantado:

- a)** La posibilidad de cursar en otras Universidades estudios de grado, máster y doctorado que no se impartan en la ULPGC.
- b)** La movilidad en el marco de los programas de intercambio.
- c)** La creación de dobles titulaciones, titulaciones interuniversitarias o programas de doble tutela de doctorado, tanto con universidades españolas como extranjeras.
- d)** La realización de prácticas externas tanto curriculares como extracurriculares.

Artículo 116. La superación de los requisitos previstos en los correspondientes estudios dará lugar a la expedición de los títulos y certificados siguientes:

- a)** Títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.
- b)** Títulos propios y diplomas.
- c)** Certificados acreditativos de asistencia o de suficiencia relativa a cualquier actividad académica realizada en la ULPGC.

Artículo 117.

1. El Rector de la ULPGC, en nombre del Rey, expedirá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Los títulos y diplomas propios serán expedidos por el Rector.
3. Los certificados de estudios serán expedidos por las respectivas Escuelas, Facultades o Institutos Universitarios de Investigación.
4. Los certificados correspondientes a cursos de especialización o actualización impartidos por las Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o por otros centros o estructuras constituidos, serán expedidos por el Director o por el Decano correspondiente en nombre del Rector.

Artículo 118.

1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos de grado serán organizadas y gestionadas por las Escuelas o Facultades conforme a los planes de estudio vigentes.
2. Los estudios conducentes a la obtención de los títulos de posgrado serán organizados y gestionados por las Escuelas, las Facultades, los Institutos Universitarios de Investigación, los Departamentos o la Escuela de Doctorado, según sean de su competencia.
3. Los cursos de especialización conducentes a la obtención de títulos y diplomas propios serán gestionados conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa de desarrollo.

Artículo 119.

1. La propuesta de creación o modificación de nuevas titulaciones académicas se presentará de forma motivada y acompañada del plan de estudios y de la memoria económica.

2. La propuesta de supresión de titulaciones académicas corresponderá al Consejo de Gobierno, oídos las Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación y Departamentos afectados.

Artículo 120. La memoria de los planes de estudio, tanto de títulos oficiales como de títulos propios, que se presente para ser aprobada por el Consejo de Gobierno, deberá ajustarse a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 121. El estudiantado tendrá plena libertad para cursar las asignaturas, sin más restricciones que las establecidas en el plan de estudios y en la normativa de la ULPGC. El plan de estudios deberá establecer los prerrequisitos y las recomendaciones sobre la forma adecuada de cursar el plan. El centro estará obligado a facilitar toda la información y asesoramiento necesario al estudiantado para facilitarles esta opción.

Artículo 122. A los efectos de regular el derecho de cursar las materias de cualquier plan de estudios, la ULPGC establece dos tipos de matrícula:

a) Matrícula ordinaria, que puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. El Consejo de Gobierno regulará las condiciones que deberá cumplir el estudiantado para conservarlas, así como el perfil de dedicación que se puede mantener en estas matrículas. Asimismo, establecerá las medidas que sean necesarias para hacer posible el ejercicio de los derechos del estudiantado a tiempo parcial y, en especial, la obtención de cualificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles.

b) Matrícula extraordinaria, a la que puede optar el estudiantado que se inscribe en asignaturas diversas por motivos personales. Cursar una asignatura en régimen de matrícula extraordinaria solo dará lugar a un certificado de asistencia sin valor académico y es incompatible con tener matrícula ordinaria en la misma titulación. El Consejo de Gobierno regulará qué asignaturas pueden ofertarse y el número máximo, el

procedimiento y las condiciones de las matrículas extraordinarias. Las personas que estén en la ULPGC inscritas exclusivamente con matrícula extraordinaria no serán consideradas estudiantes a efectos docentes, ni de representación y participación en los órganos colegiados.

Sección II

De la organización de los estudios

Artículo 123. Es competencia de los centros docentes la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios que les asigne el Consejo de Gobierno. Les corresponde, además, la organización de la docencia en cuanto a locales, distribución horaria y medios necesarios de toda índole. Corresponderá a la comisión de asesoramiento docente la coordinación de las materias que se impartan.

Artículo 124. Los Directores o los Decanos de los centros docentes son los responsables del normal desarrollo de la actividad académica así como del control de su cumplimiento por el profesorado.

El Consejo de Gobierno establecerá el calendario académico y las normas oportunas en cuanto a dedicación del profesorado.

Artículo 125.

1. Los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación académica deberán ser informados por la comisión de asesoramiento docente del centro y de la titulación de que se trate, que lo elevará a la Junta de centro para su aprobación provisional. Corresponde al Consejo de Gobierno su aprobación definitiva.

2. La solicitud de implantación de una nueva titulación será presentada por sus proponentes ante el Rector, que ordenará los trámites reglamentarios oportunos.

Artículo 126. El Consejo de Gobierno podrá promover acuerdos con otras instituciones públicas o privadas cuando considere que ello repercutirá en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Artículo 127.

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa que regule los trabajos de fin de grado, de fin de máster y de proyectos de fin de carrera, en su caso, así como las tutorías que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. El Consejo de Gobierno establecerá las condiciones para que las tesis doctorales, los trabajos de fin de grado, los trabajos de fin de máster y otras obras intelectuales sean accesibles según la normativa reguladora de la propiedad intelectual e industrial.

3. La explotación industrial y comercial de las tesis doctorales, de los trabajos de fin de grado, de los trabajos de fin de máster y otras obras intelectuales debe ser objeto de convenio entre la ULPGC y el organismo o empresa que la realizará. Para fomentar estos trabajos con empresas u otras entidades, la ULPGC podrá, en el convenio citado, ceder o compartir su propiedad industrial.

Artículo 128.

1. La evaluación del rendimiento del estudiante se realizará de forma continua, a través de pruebas, trabajos y actividades académicas en los que se valore el nivel de conocimientos, la adquisición de competencias así como la capacidad crítica, creativa y emprendedora.

2. Con el fin de garantizar en todo momento la mayor objetividad en la valoración del rendimiento educativo, se establecen los siguientes principios:

a) Cada estudiante tendrá siempre derecho a conocer los resultados de sus pruebas y trabajos de evaluación, a tener libre acceso a

ellos y a consultar con el profesorado, en su caso, los criterios que este ha utilizado para asignarle una calificación.

b) El profesorado está obligado a indicar expresamente el tipo de criterios que utilizará para evaluar a cada estudiante.

c) El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento por el que el estudiantado puede ejercer su derecho a impugnar el resultado de una evaluación.

Artículo 129. Las normas de permanencia y de progreso del estudiantado en la ULPGC serán aprobadas por el Consejo Social, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

Sección III

De los estudios de tercer ciclo y la investigación

Artículo 130. Los estudios de doctorado tendrán como finalidad la formación en investigación dentro de un ámbito de conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.

Artículo 131. Los estudios de doctorado se organizarán a través de títulos, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas de desarrollo que apruebe el Consejo de Gobierno de la ULPGC.

Artículo 132.

1. La Escuela de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EDULPGC) es la responsable de organizar las enseñanzas y actividades propias del doctorado en la ULPGC, dentro de su ámbito de gestión, sin perjuicio de las competencias reconocidas a otras unidades orgánicas.

2. La Escuela de Doctorado podrá organizarse en uno o más ámbitos especializados o interdisciplinarios. Para ello, podrá colaborar con otras universidades o con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

3. La Escuela de Doctorado se regulará por su propio reglamento, aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 133.

1. El Consejo de Gobierno, las Escuelas y Facultades, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación podrán proponer para el título de doctor honoris causa a aquellas personas que se consideren merecedoras de ello. Para tal fin, se elevará al Claustro un informe completo de sus méritos académicos y personales y de la oportunidad y conveniencia de tal nombramiento. El nombramiento deberá ser aprobado por el Claustro y el título concedido lo será por la ULPGC.

2. El procedimiento de concesión de los títulos de doctor honoris causa y de otros méritos y honores se regulará en un reglamento específico aprobado por el Claustro.

Artículo 134.

1. Se reconoce el principio de libertad de investigación, entendida como la capacidad personal de decisión del objeto de la investigación, del método y de su exposición, sin más limitaciones que el carácter de servicio público de la institución universitaria. Se reconocen los derechos de autor de los trabajos realizados por el personal investigador.

2. En tanto que labor pública, la producción científica, humanística, técnica o artística, tendrá libre difusión y acceso para la comunidad universitaria, con las restricciones que imponga la legislación vigente, la defensa de la propie-

dad intelectual y la protección de la transferencia tecnológica.

3. El Consejo de Gobierno aprobará un reglamento que regule los aspectos relativos a la propiedad intelectual e industrial de los trabajos científicos.

Artículo 135. Los programas de investigación se llevarán a cabo, principalmente, en grupos y centros de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

A estos efectos, los citados órganos presentarán anualmente al Vicerrectorado con competencias en Investigación una memoria del plan de trabajo y de los resultados obtenidos en este periodo. Este Vicerrectorado realizará y publicará anualmente una memoria general de la investigación en la ULPGC.

Artículo 136. La ULPGC fomentará la realización de trabajos de investigación, desarrollo e innovación en colaboración con otras entidades para impulsar la actividad investigadora y aprovechar el potencial creador de sus recursos humanos y técnicos con el fin de atender al progreso económico y al bienestar social.

Para ello podrá recibir subvenciones, ayudas, aportaciones dinerarias, préstamos y cualquier otra modalidad de financiación legalmente establecida. También podrán celebrarse contratos o convenios con personas, universidades o entidades públicas o privadas conforme a la legislación vigente.

Artículo 137.

1. Los convenios y contratos podrán ser firmados, según los casos, por el Rector o por la persona en quien delegue la competencia o a quien autorice expresamente para un caso concreto, en nombre de la ULPGC.

2. En todo caso, corresponderá únicamente al Rector, o a la persona en quien delegue

la competencia, la firma de estos convenios y contratos cuando en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que superen el marco estricto de un Departamento, Escuela o Facultad, Instituto Universitario de Investigación, servicio general o servicio social.

b) Que de su incumplimiento se deriven responsabilidades para la ULPGC.

c) Que su ejecución implique contratación temporal de personal.

d) Que impliquen la transferencia a terceras personas de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas informáticos u otros resultados de la investigación.

e) Que su importe total supere la cuantía establecida a tales efectos por el Consejo de Gobierno.

f) Que tengan una amplia trascendencia social.

3. Ningún miembro del personal docente e investigador ni del personal de administración y servicios puede quedar obligado a realizar trabajos contratados por la ULPGC o por cualquier órgano de la universidad si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de aceptarlo.

4. No se podrá firmar convenio alguno que implique el uso de equipamiento e instalaciones de la ULPGC que afecte de forma negativa al normal desarrollo de las actividades docentes e investigadoras.

5. Ningún miembro del personal docente e investigador realizará las tareas o trabajos contratados dentro de su horario docente.

6. El personal de administración y servicios realizará las tareas y trabajos contratados fuera de su jornada laboral quedando sujeto a la normativa sobre incompatibilidades.

Artículo 138.

1. Para la firma o autorización de un convenio o contrato será necesario presentar al Rector la oportuna propuesta, en la cual habrá de incluirse:

a) El documento contractual previsto. En él se especificarán, en su caso, los datos de identificación de la entidad o persona física contratante, el objeto del contrato, la descripción general de los trabajos propuestos, su duración, la identificación del responsable científico y el consentimiento de las personas que participan en su ejecución, con mención de sus categorías y dedicación, el importe del contrato y su forma de pago, las cláusulas de responsabilidad y el régimen de derechos de autor o de patente, si lo hubiera.

b) La conformidad de la unidad orgánica afectada, comprometiéndose a hacer el seguimiento de la ejecución de los trabajos previstos y de los beneficios que reporte, así como el control de la calidad de sus resultados.

c) El presupuesto de los gastos previstos, incluyendo los destinados al mantenimiento de los aparatos y equipos técnicos, las contraprestaciones al profesorado universitario y las partidas que quedarán a disposición de la ULPGC y de los órganos afectados.

d) En caso de que el contrato o convenio incluya cláusulas de responsabilidad para la ULPGC, deberá acompañarse, además, declaración de quien sea responsable científico de los trabajos comprometiéndose a aceptar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de contrato.

2. Una vez presentada la propuesta de convenio o contrato, el Rector podrá declarar su improcedencia en el plazo de tres meses mediante resolución motivada. Transcurrido dicho plazo sin que el Rector manifieste oposición, se entenderá autorizada la firma del convenio o contrato correspondiente.

3. Existirá un archivo de convenios y contratos

en la Secretaría General de la ULPGC en el que quedarán depositados una vez firmados.

Artículo 139.

1. El Rector informará anualmente al Consejo de Gobierno de los convenios realizados y en curso de ejecución.

2. Asimismo, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno, el Rector establecerá mecanismos de control, supervisión y evaluación de los resultados de los trabajos realizados al amparo de convenios y contratos.

Artículo 140. Los recursos procedentes de convenios y contratos para la realización de trabajos de investigación, desarrollo e innovación, así como los procedentes del desarrollo de actividades de cooperación, cursos de especialización u otras prestaciones de servicios, se distribuirán atendiendo al modo que señale el reglamento correspondiente.

Artículo 141. En el aprovechamiento de los frutos obtenidos de los convenios y contratos habrán de respetarse las disposiciones vigentes en materia de derechos de autor y de marcas y patentes, además de salvaguardarse los derechos que correspondan a la ULPGC en cada caso, de acuerdo con las directrices y criterios que a tales efectos acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 142. Todas las personas que intervengan o participen en la ejecución del convenio o contrato así como en su seguimiento y cuantas conozcan su contenido tendrán la obligación de respetar la confidencialidad exigida por las cláusulas que contenga.

Artículo 143. La suspensión de un convenio o contrato por incumplimiento de las condiciones suscritas por el profesorado encargado de su realización conllevará su inhabilitación para participar en trabajos posteriores de similar naturaleza por un período que puede oscilar entre seis meses y

un año, según la gravedad de cada caso, a propuesta de la unidad orgánica afectada o del Consejo de Gobierno.

Esta inhabilitación se hará efectiva mediante resolución motivada del Rector, oído, en su caso, el Consejo de Gobierno y previa audiencia de la persona afectada.

Artículo 144. Todos aquellos proyectos de investigación, proyectos de cooperación al desarrollo, programas de formación y prestaciones de servicios encomendados a Departamentos, Facultades y Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación, servicios generales y servicios sociales, o a su personal docente e investigador y que sean financiados con recursos externos a la ULPGC a través de entidades privadas, se regularán específicamente mediante convenio o contrato de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en estos Estatutos.

Los que sean financiados con recursos externos a la ULPGC a través de ayudas, subvenciones o aportaciones dinerarias de organismos o entidades públicas sin mediar específicamente un convenio o contrato, se regirán, a todos los efectos, por lo establecido para los convenios o contratos regulados en el apartado anterior.

Artículo 145. Al margen de las obligaciones académicas que pudiera desarrollar el profesorado de la ULPGC, todas las actividades externas no amparadas en la legislación específica se someterán a lo dispuesto con carácter general en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 146.

1. Corresponde a la ULPGC la titularidad de todo resultado objeto de propiedad industrial obtenido por el personal docente e investigador o de administración y servicios, tanto funcionario como contratado, así como por estudiantes si para ello se ha hecho uso sustancial de la infraestructura o recursos de la ULPGC,

como consecuencia del desarrollo de sus funciones en la misma, salvo en los casos en los que dichos resultados hayan sido realizados bajo contrato o convenio, en donde se estará a lo dispuesto en estos.

2. El personal investigador e inventor tendrá el deber de informar al Vicerrector con competencias en materia de investigación sobre las propuestas de patentes o modelos de utilidad.

3. La ULPGC, como titular de la patente o modelo de utilidad, en la cual se mencionará al titular de la invención, se hará cargo de los gastos de tramitación de la solicitud.

4. Un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno regulará la propiedad industrial en la ULPGC.

Sección IV

De las actividades asistenciales, de extensión universitaria, cultura y deporte

Artículo 147. La ULPGC contribuirá al desarrollo de la sociedad por medio de la extensión universitaria, entendida como difusión y divulgación del conocimiento y de la ciencia al conjunto de la sociedad.

Las actividades de extensión universitaria podrán desarrollarse en colaboración con otras entidades públicas o privadas y se adecuarán, en la medida de lo posible, a las demandas sociales.

Artículo 148.

1. Con el fin de lograr una formación integral de todos los miembros de la comunidad universitaria y de la sociedad en general, la ULPGC programará y realizará, entre otras, las siguientes actividades:

a) De carácter cultural, tanto referidas a la cultura universal como a la defensa, desarro-

llo y difusión de la cultura canaria. Para ello, la ULPGC establecerá relaciones con entidades o personas que destaquen en la defensa, promoción y rescate de la cultura universal y, en particular, de la canaria.

b) De carácter deportivo y recreativo, para el desarrollo de la cultura física y de las relaciones humanas dentro de la ULPGC. Se establecerán las medidas oportunas para favorecer la práctica deportiva de los miembros de la comunidad universitaria y, en su caso, se proporcionarán instrumentos para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica del estudiantado.

c) De carácter asistencial, dirigidas a la prestación de servicios sociales a todos los miembros de la comunidad universitaria, estableciendo las medidas oportunas para favorecer la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad y el bienestar psicosocial de los miembros de la comunidad universitaria.

d) De fomento de la participación de los miembros de la comunidad universitaria en proyectos de cooperación internacional y solidaridad.

2. La realización y superación de los requisitos de estas actividades deportivas, culturales, asistenciales, de extensión y de cooperación dará lugar a la expedición de certificados acreditativos de la actividad como parte de su formación integral.

3. Todas las actividades e iniciativas promovidas por la ULPGC contribuirán al impulso de la cultura de la paz, la promoción y la salvaguarda de los derechos humanos, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.

4. Será competencia del Consejo de Gobierno la asignación presupuestaria para la creación y mantenimiento de todas estas actividades.

5. La ULPGC creará, en la medida de sus posibilidades, un fondo económico para potenciar

las ayudas asistenciales destinadas a estudiantes, a la formación de su personal docente e investigador y del personal de administración y servicios. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los procedimientos de concesión de becas y de cualquier otro tipo de ayudas que se establezcan.

Artículo 149. El Consejo de Gobierno, en su caso, podrá crear unidades de gestión para el mejor funcionamiento de las actividades previstas en el artículo anterior. Asimismo, podrá crear asociaciones deportivas o culturales específicas para permitir una mayor agilidad y autonomía de funcionamiento.

Artículo 150. El Consejo de Gobierno podrá crear aulas culturales que profundicen en una materia cultural o artística específica. Estas aulas no podrán emitir títulos ni diplomas, si bien podrán organizar cursos, conferencias, publicaciones y otras actividades.

TÍTULO IV

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Sección I

Consideraciones generales

Artículo 151.

1. La ULPGC seleccionará a su personal, ya sea funcionario o laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso o concurso-oposición. En todos los casos se garantizarán los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como el de publicidad.

2. En los convenios de adscripción de centros la ULPGC exigirá el mismo procedimiento para la selección de personal docente.

Artículo 152.

1. La ULPGC facilitará a los miembros de la comunidad universitaria la asistencia a los cursos organizados por la Universidad y por otras instituciones públicas o privadas cuando resulten de interés formativo, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad.

2. La ULPGC fomentará la formación continuada de los miembros de la comunidad universitaria.

3. Como medida de acción social, la ULPGC podrá financiar los gastos de matrícula en cualquier centro de esta Universidad de todo su profesorado y miembros de su personal de administración y servicios, así como de sus familiares en primer grado.

Artículo 153.

1. La ULPGC fomentará una política de residencias para todos los miembros de la comunidad universitaria así como una política de intercambio para el personal de la ULPGC.

2. En los procedimientos de designación de los equipos directivos de las residencias universitarias de estudiantes, se contará con la participación de estudiantes residentes en los términos que establezca la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

3. Las residencias universitarias de la ULPGC dispondrán de su normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 154. La ULPGC, a través del Vicerrectorado con competencias en la materia, dirigirá un servicio de orientación laboral y un observatorio de empleo. Asimismo fomentará la cultura emprendedora, tanto para el estudiantado como para egresados de la ULPGC.

Artículo 155.

1. El personal docente e investigador de la ULPGC está constituido por:

1.1. Personal funcionario:

- a)** Catedráticos de Universidad.
- b)** Profesores Titulares de Universidad.
- c)** Catedráticos de Escuela Universitaria (a extinguir).
- d)** Profesores Titulares de Escuela Universitaria (a extinguir).
- e)** Maestros de taller y laboratorio (a extinguir).

1.2. Personal contratado:

- a)** Ayudante.
- b)** Profesor ayudante doctor.
- c)** Profesor colaborador (de carácter excepcional y a extinguir).
- d)** Profesor contratado doctor.
- e)** Profesor asociado.
- f)** Profesor visitante.
- g)** Profesor emérito.
- h)** El personal investigador contratado conforme a las figuras o modalidades contractuales legal o reglamentariamente establecidas.
- i)** Cualquier otra figura o modalidad contractual legal o reglamentariamente establecida.

2. La ULPGC podrá contratar profesorado asociado para cubrir las necesidades docentes producidas por el cese temporal, total o parcial en la prestación de servicios del profesorado con

Sección II**Del personal docente e investigador**

plaza en la RPT, cuando este cese obedezca a cualquiera de las causas que generen el derecho a la reserva del puesto de trabajo. También se podrá acudir a las citadas figuras contractuales durante el periodo de tramitación del concurso correspondiente para la provisión de una plaza vacante, hasta su resolución.

3. La ULPGC podrá nombrar profesorado honorífico para desarrollar labores docentes, investigadoras, de transferencia y de cooperación teniendo en cuenta los beneficios que la actividad del candidato, desarrollada en colaboración con un órgano de la Universidad o entidad dependiente, pueda reportar de forma directa a la ULPGC en los términos recogidos en la reglamentación correspondiente, sin que en ningún caso pueda afectar a la carga docente del Departamento.

Artículo 156.

1. Los catedráticos así como el profesorado titular de universidad tienen plena capacidad docente e investigadora.

2. Los catedráticos así como el profesorado titular de escuelas universitarias, mientras subsistan dichos cuerpos, tienen plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del grado de doctor, plena capacidad investigadora.

3. Los ayudantes, el profesorado ayudante doctor, el profesorado colaborador, mientras subsista esta figura, y el profesorado contratado doctor se regirán por el régimen previsto en la normativa vigente.

4. El profesorado de la ULPGC no doctor podrá integrarse en grupos de investigación en las condiciones que marque el reglamento correspondiente.

5. Forman parte del profesorado asociado quienes sean especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico de la Universidad y cuyos servicios sean aconsejables para la docencia, con plena responsabilidad en

el cometido asignado y con dedicación a tiempo parcial por un máximo de seis horas semanales docentes y seis horas semanales de tutorías en el cómputo anual. Los contratos tendrán la duración y la naturaleza prevista en las normas generales reguladoras vigentes y en las propias de la ULPGC siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. El cese en el ejercicio de dicha actividad durante la vigencia del contrato determinará su extinción.

6. El profesorado visitante es profesorado o personal investigador de reconocido prestigio de otras Universidades o centros de investigación españoles o extranjeros, que es invitado a realizar tareas docentes e investigadoras en la ULPGC. El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo. Los requisitos y el procedimiento para su contratación, así como el plazo máximo de estancia en la ULPGC, se ajustarán a lo que prevean los reglamentos oportunos.

7. Se considera personal investigador contratado con vinculación permanente o no permanente el que, con objeto de su contrato, lleva a cabo prioritariamente una actividad investigadora, entendida como el conjunto de acciones conducentes a la generación del conocimiento, su transferencia y difusión. Su participación en la actividad docente que, en cualquier caso será a tiempo parcial, estará condicionada a la obtención de la venia docendi y a los requisitos que se establezcan en el reglamento que a estos efectos apruebe el Consejo de Gobierno. Sus tareas en ningún caso podrán coincidir con las tareas asignadas al personal de administración y servicios. Los derechos y deberes de este personal se regularán en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

8. El profesorado emérito es profesorado jubilado que ha prestado servicios destacados a la ULPGC. Su actividad estará reglamentada por el Consejo de Gobierno.

9. El profesorado honorífico es designado de

entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en situación de jubilación, de entre el profesorado que haya finalizado su contrato como emérito, o de entre todas aquellas personas que, habiendo sido nombradas por el Rector de la ULPGC para colaborar en acciones relevantes con la Institución, mantengan su vínculo representándola en actos y actividades de ámbito nacional o internacional.

10. Todo el personal docente de la ULPGC deberá estar adscrito a una Escuela o Facultad o a un Instituto Universitario de Investigación y a un Departamento y área concreta. El personal dedicado exclusivamente a la investigación estará adscrito a un Departamento y, en su caso, a un Instituto Universitario de Investigación.

Artículo 157.

1. El Consejo de Gobierno de la ULPGC, a propuesta de los centros, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, podrá nombrar profesorado emérito.

2. Los requisitos que deben reunir los candidatos, así como las condiciones de su nombramiento, serán establecidos en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno. El profesorado emérito no podrá desempeñar tareas de gobierno ni de representación.

Artículo 158.

1. La ULPGC, de acuerdo con la legislación vigente, podrá nombrar profesorado honorífico con carácter temporal, sin ningún tipo de relación contractual, laboral o administrativa, con la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente las condiciones, requisitos y procedimiento de nombramiento de profesorado honorífico.

Artículo 159.

1. El Consejo de Gobierno de la ULPGC, a propuesta del Rector, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del personal docente e investigador, así como sus modificaciones por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes. La creación, modificación y amortización de plazas de personal docente e investigador se efectuará a través de la modificación de la RPT, que deberá adaptarse, en todo caso, a lo establecido en la legislación vigente.

2. El Vicerrectorado competente en materia de profesorado y, en su caso, en coordinación con el competente en materia de Investigación y Ordenación Académica, elaborará la RPT y sus modificaciones, que obedecerá a criterios de planificación de las necesidades académicas e investigadoras de la ULPGC en relación con sus disponibilidades presupuestarias. Esta elaboración se realizará de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de las Escuelas y Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y conforme a los reglamentos pertinentes de la ULPGC sobre asignación de plazas de profesorado a las áreas de conocimiento, y de investigadores a los Departamentos e Institutos. Las relaciones de puestos de trabajo serán objeto de negociación con la Junta de Personal y el Comité de Empresa en los términos previstos en la normativa vigente.

3. La RPT del personal docente e investigador detallará, debidamente clasificadas, todas las plazas adscritas a funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, así como las correspondientes al personal docente e investigador contratado y al personal investigador indefinido. Incluirá, al menos, la denominación de los puestos, que se corresponderá con las de las áreas de conocimiento existentes; el cuerpo, categoría o modalidad contractual; el Departamento o Instituto Universitario al que se encuentren adscritas; el sistema de provisión y las retribuciones complementarias ligadas al puesto de trabajo.

4. Las plazas vacantes se podrán adscribir al Vicerrectorado correspondiente, sin asignarle un área de conocimiento específica. Posteriormente, su adscripción a un Departamento o Instituto Universitario y área de conocimiento se llevará a cabo conforme a los reglamentos internos de la ULPGC sobre asignación de plazas de profesorado a las áreas de conocimiento y al procedimiento previsto para las modificaciones de la RPT sin que conlleve incremento de coste.

5. La RPT del personal docente e investigador, con especificación de sus costes, acompañará anualmente al estado de gastos corrientes de los presupuestos de la ULPGC. La RPT se publicará en el Boletín Oficial de Canarias durante el primer trimestre de cada año, si tuviera modificaciones con respecto a la del año anterior.

6. Las modificaciones de la RPT que se aprueben a lo largo del año no requerirán, para su efectividad, la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de su publicación al año siguiente en los términos señalados en el apartado anterior.

7. Solo podrán ser objeto de convocatoria, para su provisión, las plazas vacantes incluidas en la RPT y dotadas presupuestariamente. Corresponderá al Consejo de Gobierno, conforme a la normativa estatal, autonómica e interna de la ULPGC, la determinación de las plazas vacantes o de nueva creación de los cuerpos docentes universitarios o de personal contratado indefinido, que habrán de ser convocadas a concurso.

Artículo 160. El personal docente e investigador de la ULPGC tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) A participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.

b) A la libertad académica en relación con la docencia sin más límites que los derivados de la aplicación del plan docente de cada curso académico.

c) A la libertad de investigación.

d) A una formación permanente que le permita mejorar su capacidad docente e investigadora.

e) A disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones y de los recursos materiales apropiados para el desarrollo de sus tareas.

f) A estar informado de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

g) A utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento.

h) A la libertad de asociación.

i) A la negociación colectiva para el personal laboral, en los términos previstos en la legislación vigente y, para el personal funcionario, a la negociación de sus condiciones de trabajo, a través de sus representantes legales. Dicha negociación estará sometida a un calendario acordado y fijado previamente, cuyos acuerdos estarán sometidos a comisiones paritarias de seguimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

j) A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.

k) A percibir una retribución digna, de acuerdo con su categoría y función, equiparada a la que recibe el funcionariado estatal y autonómico, a cuya convergencia retributiva deberán dar prioridad los órganos de gobierno de la ULPGC en todas sus actuaciones.

l) A poder realizar estudios dentro de la ULPGC en una titulación o en un ciclo distinto a aquel en el que está impartiendo docencia, previa autorización expresa del Rector.

m) A participar en los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC en la forma que establecen los presentes Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.

- n)** A acogerse a las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- ñ)** A acogerse a las medidas establecidas para las víctimas de la violencia de género.
- o)** A ser respetado en su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo.

Artículo 161. Son deberes del personal docente e investigador:

- a)** Cumplir con responsabilidad y calidad el plan de estudios de la titulación correspondiente y las tareas docentes e investigadoras que le sean asignadas, comprometiéndose a la actualización y el perfeccionamiento docente e investigador.
- b)** Cumplir los Estatutos de la ULPGC y las disposiciones que los desarrollan.
- c)** Respetar el patrimonio de la ULPGC.
- d)** Contribuir a la mejora de la ULPGC y de su funcionamiento, así como a la consecución de sus fines.
- e)** Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que sea elegido o designado.

Artículo 162.

- 1.** Los concursos de acceso para la provisión de plazas vacantes de catedráticos así como de profesores titulares de universidad serán convocados por el Rector y se regirán por la legislación vigente, por estos Estatutos y por los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, así como por lo previsto en las bases de las respectivas convocatorias.
- 2.** Solo se podrán convocar concursos de acceso a plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren vacantes, que estén incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador

y se encuentren dotadas presupuestariamente. A estos efectos, tendrán la consideración de vacantes las plazas cubiertas mediante adscripción provisional. Por el contrario, no tendrán dicha consideración las plazas reservadas legal o reglamentariamente a sus titulares.

3. Las convocatorias de concurso de acceso para la provisión de las plazas que reúnan los requisitos señalados en el apartado anterior se acordarán por el Consejo de Gobierno a instancia de los Departamentos, en coordinación con las Escuelas y Facultades y de acuerdo con la programación propia y general de la ULPGC.

4. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá acordar la convocatoria de una plaza vacante por iniciativa propia. Igualmente, podrá convocar una plaza que reúna los requisitos señalados a instancia del profesorado acreditado o habilitado que esté adscrito provisionalmente a dicha plaza, que lo hubiera solicitado previamente al Departamento y que este lo hubiera desestimado. En ambos supuestos, el Consejo de Gobierno solicitará informe previo al Departamento afectado, que deberá presentarlo en el plazo de un mes y no tendrá carácter vinculante. El Consejo de Gobierno podrá acordar la convocatoria aun cuando el Departamento no elevara el informe mencionado en el plazo señalado.

5. El concurso de acceso de la correspondiente plaza irá acompañado del perfil docente, que deberá ser aprobado en Consejo de Gobierno, previa aprobación por el Consejo de Departamento y después de que haya sido informado preceptivamente por el Vicerrectorado correspondiente, una vez consultados los centros afectados. Todo ello sin menoscabo de los derechos individuales que asisten al profesorado de los Departamentos afectados en función de su propia promoción y movilidad docente, quienes podrán solicitar ante el Consejo de Gobierno la modificación del criterio, en casos concretos.

6. Las plazas que se convoquen por las vías establecidas en el apartado 4 de este artículo, tendrán un perfil coincidente con el nombre

del área de conocimiento para la cual se hace la convocatoria.

Artículo 163.

1. El Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Departamento al que pertenezca el área de conocimiento de la plaza objeto del concurso, nombrará la comisión de selección que ha de juzgar dicho concurso en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. Las comisiones de selección estarán formadas por tres profesores que presten sus servicios en la universidad española o en un Estado miembro de la Unión Europea, preferentemente en la ULPGC. La comisión estará presidida por el Rector o por un catedrático de universidad en quien delegue. El Consejo de Gobierno nombrará a los dos miembros restantes, de los cuales uno, que será preferentemente docente de la ULPGC, ejercerá las funciones de secretaria. Se designará igual número de miembros suplentes que de titulares.

3. Los miembros de las comisiones de selección deberán pertenecer a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso y, preferentemente, a la misma área o rama de conocimiento de las establecidas en la legislación vigente. En las comisiones para profesor titular de universidad, el presidente y, al menos, otro miembro deberán ser catedráticos de universidad. En las comisiones para catedráticos de universidad, todos deberán tener tal categoría.

4. Para pertenecer a las comisiones de selección, los catedráticos de universidad que presten servicios en universidades españolas deberán justificar la posesión de dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones recogidas en la legislación vigente; el profesorado titular de universidad que preste servicios en universidades españolas deberá justificar la posesión de uno de dichos periodos. En el caso de profesorado que preste servicios en universidades de otros países de la Unión Europea se requerirán méritos equivalentes. A

fin de garantizar la transparencia y objetividad en el nombramiento de los miembros de las comisiones, los currículos de los miembros de las comisiones quedarán a disposición de las personas interesadas en la Secretaría General de la ULPGC tras su nombramiento.

5. En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales de instituciones sanitarias vinculadas a plazas de los cuerpos docentes universitarios, se nombrarán dos miembros más en las comisiones, que tendrán el grado de doctor y deberán estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza. Su elección se hará, mediante sorteo público, por la institución sanitaria correspondiente entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades.

6. Las reclamaciones que puedan presentarse contra las resoluciones de las comisiones de selección serán valoradas por una comisión de reclamaciones, designada por el Consejo de Gobierno, conforme a la normativa vigente. Será presidida por el catedrático de universidad de mayor antigüedad y ejercerá las funciones de secretario el catedrático de universidad de menor antigüedad.

7. El procedimiento para el desarrollo de los concursos de acceso se establecerá en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 164.

1. La contratación de ayudantes, profesorado ayudante doctor, profesorado contratado doctor y profesorado asociado, a solicitud de los Departamentos y en coordinación con las Escuelas y Facultades, se realizará mediante concurso público, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Los contratos tendrán la duración y la naturaleza prevista en las normas generales reguladoras vigentes y en las propias de la ULPGC.

3. La selección de ayudantes, profesorado ayu-

dante doctor y profesorado asociado se registrará por el procedimiento que a tal efecto sea aprobado por el Consejo de Gobierno. La selección de profesorado contratado doctor se registrará, igualmente, por el procedimiento establecido en el reglamento que sea aprobado a tal efecto por el Consejo de Gobierno, que será similar al establecido para los concursos de acceso del profesorado titular de universidad.

4. En las convocatorias se harán constar las plazas vacantes y el perfil de la especialidad y campo profesional a que se refiera cada una de ellas, el Departamento y área de conocimiento al que estarán adscritas, así como las normas que han de regir el concurso.

5. Las comisiones de selección de ayudantes, profesorado ayudante doctor y profesorado asociado estarán constituidas por:

- a)** El Rector o el Vicerrector que designe.
- b)** El Director del Departamento afectado o miembro del equipo directivo que designe.
- c)** El Decano o el Director del centro docente afectado o miembro del equipo directivo que designe.
- d)** Un docente elegido por el Consejo de Departamento de entre sus doctores.
- e)** Dos miembros del personal docente e investigador doctor no pertenecientes ni al centro docente ni al Departamento, por sorteo de entre los integrantes del Consejo de Gobierno.

6. La composición de las comisiones de selección de profesorado contratado doctor será igual que la prevista en el artículo 162 de estos Estatutos para los concursos de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, si bien los miembros para los que se exige la condición de Profesor Titular de Universidad podrán ser profesorado contratado doctor, o pertenecer al cuerpo de Catedráticos o Profesores Titulares de Escuela Universitaria, siempre que sean doctores y que reúnan los restantes

requisitos señalados en dicho artículo.

7. En los concursos de acceso a plazas de profesorado contratado doctor, se aprobarán y harán públicos los criterios en la forma prevista para los concursos al cuerpo de profesorado titular de universidad) En los concursos de acceso a las plazas de las restantes modalidades contractuales, los baremos de carácter general se aprobarán por el Consejo de Gobierno y serán públicos.

Artículo 165. La propuesta de contratación de profesorado visitante se aprobará por el Consejo de Gobierno, a petición de un Departamento, Escuela, Facultad o Instituto Universitario y con el informe favorable del Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado.

Artículo 166.

1. La contratación de personal investigador requerirá la existencia de la correspondiente dotación presupuestaria. La contratación de personal investigador con carácter indefinido requerirá, además, la existencia de la correspondiente plaza vacante dotada presupuestariamente en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador.

2. La contratación se efectuará a solicitud de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, grupos de investigación o investigadores principales de proyectos, según proceda, en función de las necesidades investigadoras y del objeto y modalidad contractual que se proponga.

3. La selección se ajustará a los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que sea aprobado a tal efecto por el Consejo de Gobierno.

Artículo 167.

1. El personal docente e investigador estará su-

jeto a la evaluación del desempeño de sus tareas docentes, investigadoras y, en su caso, de gestión.

2. La evaluación es un instrumento de mejora continua que contribuye al desarrollo de la carrera académica del personal docente e investigador.

3. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los procedimientos propuestos por el órgano competente y serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

4. Los procedimientos deberán ajustarse a la normativa vigente, cumplir con los criterios y directrices europeos para la garantía de la calidad y con los procedimientos de acreditación nacionales.

Artículo 168.

1. Además de los permisos a que tienen derecho el funcionariado y el personal contratado según la legislación vigente, el personal docente e investigador funcionario o laboral con dedicación a tiempo completo y vinculación permanente a la ULPGC podrá solicitar una licencia para realizar estudios, actividades investigadoras o para impartir docencia como profesorado visitante en otras universidades por un período máximo de un año por cada cinco de servicios ininterrumpidos prestados en la ULPGC. La concesión de esta licencia estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades docentes. Durante dicho año se les reconoce el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones que les correspondan.

2. La persona solicitante no puede haber disfrutado de permisos o licencias durante ese tiempo que, sumados al periodo solicitado, sean superiores o equivalentes a un año. De este cómputo se excluyen los permisos de duración inferior a dos meses.

3. Los permisos cuya duración sea inferior a dos meses serán otorgados por el Rector a solicitud de la persona interesada, previo informe favo-

rabable del Departamento y del centro docente a que pertenezca. El resto de los permisos serán, además, aprobados por el Consejo de Gobierno.

4. Los permisos, licencias y vacaciones del personal docente e investigador serán regulados por el Consejo de Gobierno en un reglamento aprobado a tal efecto previa negociación con los representantes del personal docente según la legislación vigente.

Artículo 169. El desempeño de los cargos unipersonales de gobierno recogidos en el artículo 60.1, subapartado 1.2, de estos Estatutos, conllevará una disminución de las actividades docentes del profesorado afectado. Esta disminución será regulada por el Consejo de Gobierno mediante un reglamento.

Artículo 170.

1. El profesorado perteneciente a un Departamento podrá ejercer su labor docente en cualquier Escuela, Facultad o Instituto de Investigación de la ULPGC de acuerdo con su área de conocimiento y con su nivel académico y administrativo. Inicialmente, cada docente estará adscrito a la Escuela o Facultad y al perfil docente con respecto a los que ha obtenido la plaza.

2. La atribución de la actividad docente del profesorado, su cambio de adscripción de un centro a otro y su representatividad en un centro serán reguladas por reglamento de Consejo de Gobierno.

Artículo 171. El control del horario de dedicación del profesorado atenderá a lo legislado y a la reglamentación interna que establezca el Consejo de Gobierno de la ULPGC. El horario dedicado a las tareas docentes es responsabilidad de los centros docentes y el dedicado a las tareas de investigación, realización de trabajos y a la formación propia, es responsabilidad de los Departamentos o de los Institutos Universitarios de Investigación, en su caso.

Sección III

De los estudiantes

Artículo 172.

1. Son estudiantes de la ULPGC quienes cursen enseñanzas oficiales, enseñanzas de formación continua u otros estudios ofrecidos por la ULPGC.

2. Es obligación de la ULPGC informar y orientar al estudiantado sobre todas las cuestiones que afecten al desarrollo de la vida universitaria.

3. Las normas de acceso y admisión a la ULPGC del estudiantado serán reguladas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación general.

4. El estudiantado de la ULPGC tienen los derechos y deberes reconocidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

5. La ULPGC no contempla la figura de libre oyente.

Artículo 173.

1. Cada estudiante tiene los siguientes derechos:

a) A participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.

b) A la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna, en el acceso a la ULPGC, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

c) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores; en particular, los valores propios de una cultura democrática y crítica

y del respeto a los demás y al entorno.

d) A una atención y diseño de las actividades académicas que faciliten la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar, así como el ejercicio de sus derechos por las mujeres víctimas de la violencia de género y a quienes sean víctimas de violencia doméstica, en la medida de las disponibilidades organizativas y presupuestarias de la ULPGC.

e) Al asesoramiento y asistencia por parte del profesorado, de los tutores y de los servicios de atención al estudiantado. En consonancia con los medios de que disponga la ULPGC, el estudiantado dispondrá de un sistema de acción tutorial y de orientación para lo que los centros docentes podrán nombrar coordinadores así como tutores de titulación.

f) A la información y orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento sobre las actividades que le afecten, y, en especial, sobre las de extensión universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, así como sobre su transición al mundo laboral.

g) A ser informado de la normativa de la ULPGC sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.

h) A ser evaluado de forma objetiva y, siempre que sea posible, continua, mediante una metodología activa de docencia y aprendizaje, así como a recusar a su evaluador cuando exista una causa reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

i) A acceder a la información que forme parte de su expediente académico, en los términos previstos en la legislación vigente así como a solicitar sus resultados en toda prueba, trabajo o examen realizado, de acuerdo con el sistema de evaluación previamente establecido.

j) A participar en las actividades universitarias académicas, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de

cooperación y a obtener el reconocimiento académico por ellas, conforme se establezcan en los reglamentos de la ULPGC.

k) A la validación, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional de acuerdo con las condiciones que, en el marco de la normativa vigente, fije la ULPGC.

l) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente.

m) A conocer y participar en los programas y observatorios de incorporación laboral que desarrolle la ULPGC.

n) A usar las instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

ñ) A recibir formación sobre prevención de riesgos y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades de aprendizaje.

o) A las becas y ayudas al estudio propias de la ULPGC, en los términos que se establezcan en sus respectivas convocatorias.

p) Al acceso a la formación universitaria a lo largo de la vida.

q) A su incorporación a las actividades de voluntariado y participación social, cooperación al desarrollo, y otras de responsabilidad social que organice la ULPGC.

r) A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

s) A tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de la ULPGC.

t) A participar en la elección de los órganos de gobierno de la ULPGC donde desarrolle su actividad académica.

u) A ser informado y a participar de forma corresponsable en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia de la universidad aprobadas por el Consejo Social.

v) A que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

w) A recibir un trato no sexista y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres conforme a los principios establecidos en la legislación vigente.

x) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual.

y) A tener prioridad en el acceso al alojamiento en las residencias universitarias en la medida de las posibilidades de las mismas.

z) A cualesquiera otros derechos que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o los reglamentos que los desarrollen.

2. La ULPGC reconocerá, en su caso, al estudiantado a tiempo parcial, que gozará, en la medida de lo posible, de los derechos recogidos en los apartados anteriores y, en especial, del derecho a la obtención de cualificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles.

Artículo 174. Los derechos específicos del estudiantado de grado, de máster, de doctorado, de formación continua y de otros estudios ofrecidos por la ULPGC serán los contemplados en la legislación vigente.

Artículo 175. Cada estudiante universitario tiene, entre otros, los siguientes deberes:

a) Conocer, respetar y cumplir los presentes Estatutos y demás normativa de la ULPGC.

b) Estudiar y participar de forma activa en las tareas académicas que ayuden a completar su formación.

c) Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria.

d) Cuidar y usar debidamente los bienes, los equipos, las instalaciones y los recintos de la ULPGC.

e) Abstenerse de realizar o de cooperar en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que realicen o en los documentos oficiales de la ULPGC.

f) Participar de forma responsable en las actividades universitarias académicas, culturales, deportivas y de cooperación.

g) Conocer y cumplir las normas internas sobre seguridad y salud, especialmente las que se refieren al uso de laboratorios de prácticas y entornos de investigación.

h) Respetar, cuidar y usar adecuadamente el nombre, los símbolos y los emblemas de la universidad o de sus estructuras orgánicas.

i) Respetar a quienes participen en los actos académicos, sin menoscabo de su derecho a la libertad de expresión y manifestación, tanto si participan como si no participan en dichos actos.

j) Ejercer y promover activamente la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, diversidad o limitación funcional, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la ULPGC.

k) Ejercer las responsabilidades propias del cargo de representación para el que haya sido elegido.

l) Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados en los que participa, así como de sus propias actuaciones, con la reserva y discreción que se establezcan en dichos órganos.

m) Asistir de forma activa y responsable a las reuniones de los órganos colegiados para los que haya sido elegido y participar en ellos de forma activa.

n) Contribuir a la mejora de los fines de la ULPGC y de su funcionamiento.

ñ) Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza y de los servicios.

Artículo 176. La ULPGC fomentará la libertad de expresión, la participación en los órganos de representación y la asociación del estudiantado en el ámbito universitario. Asimismo, la representación institucional será ejercida por el estudiantado representante, para lo cual existirán, al menos, los siguientes órganos de representación:

a) Consejo de Estudiantes, en el que necesariamente deberá estar garantizada la presencia de estudiantes representantes en el Claustro y, al menos, una representación por cada centro elegida por sus respectivas Delegaciones de Estudiantes.

b) Delegaciones de Estudiantes, formadas, al menos, por todo el estudiantado que sea representante de un mismo centro en órganos de representación de la estructura universitaria.

Sección IV

Del personal de administración y servicios

Artículo 177.

1. El personal de administración y servicios de la ULPGC constituye el sector de la comunidad

universitaria al que corresponden funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a los órganos de gobierno, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determinen necesarios para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. El cumplimiento de los fines de la ULPGC exige unas plantillas profesionales, especializadas en la función que habrán de desarrollar y articuladas en niveles suficientemente estructurados que atiendan a criterios de funcionalidad.

3. El personal de administración y servicios de la ULPGC está compuesto por funcionariado de las escalas propias de la Universidad, por el personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras administraciones públicas que presten servicios en la ULPGC y por el personal laboral contratado por la propia Universidad en régimen de derecho laboral, al amparo del ámbito de aplicación del convenio colectivo del personal de administración y servicios laboral.

4. El personal de administración y servicios de la ULPGC será retribuido con cargo a sus presupuestos. Los órganos de gobierno de la Universidad deberán dar prioridad en todas sus actuaciones a la consecución de la convergencia de las retribuciones con las de los puestos de los cuerpos, escalas o grupos profesionales de análoga consideración en la administración autonómica. Además, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, y dentro de los límites previstos en la legislación aplicable, podrá acordar retribuciones complementarias en atención a las necesidades de los servicios universitarios. En particular, se podrán fijar programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la gestión, la investigación y la transferencia de conocimiento, en los términos que establezcan

las normas estatales o las de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Para la ejecución de trabajos especiales y concretos la ULPGC podrá contratar o nombrar personal con carácter temporal o eventual, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 178.

1. La ULPGC podrá estar organizada administrativamente en Vicegerencias, Administraciones de Edificio, servicios y otras unidades que se puedan establecer. El Consejo de Gobierno regulará la estructura administrativa de la ULPGC.

2. Las Administraciones de Edificio son unidades administrativas a las que corresponde la gestión administrativa, económica y de las infraestructuras e instalaciones de los centros, estructuras y dependencias que tengan adscritas. Al frente de cada Administración de Edificio existirá un Administrador, que actuará bajo dirección del Gerente y en coordinación con el Decano o Director de los centros y estructuras adscritas. Le corresponde, entre otras funciones, la provisión a la unidad del soporte administrativo adecuado y la jefatura funcional de todo el personal de administración y servicios adscrito a dicha Administración de Edificio.

3. Los servicios son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea. Los responsables de los servicios actuarán bajo la dirección del Gerente y en coordinación con el responsable del área funcional que corresponda. Desempeñarán la jefatura funcional del personal de administración y servicios adscrito a la unidad.

4. El nombramiento de los Administradores de Edificio, de los responsables de los servicios y de los responsables de las restantes unidades corresponde al Rector, de entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo, previo el correspondiente sistema de provisión previsto en tal relación y en la legislación vigente.

Artículo 179.

1. El personal funcionario de administración y servicios se estructurará en escalas, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a las mismas, con el nivel de responsabilidad de las funciones que se desempeñen y con las características de las pruebas de acceso.

2. En la ULPGC existirán, al menos, las siguientes escalas de personal funcionario de administración y servicios:

a) Subgrupo A1:

i. Escala técnica. Le corresponde el desempeño de funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter superior.

ii. Escala facultativa de archivos, bibliotecas y museos. Le corresponden las funciones superiores, relacionadas con la estructuración interna y el desarrollo de la actividad propia de las bibliotecas, en sus distintos aspectos científico, técnico y administrativo, así como las funciones de gestión, estudio y propuestas técnico-científicas y de asesoramiento vinculadas a la organización interna, programación y gestión de los archivos en sus vertientes científica, técnica y administrativa.

iii. Escala facultativa superior. Comprende al funcionariado cuya función esencial es el ejercicio de una profesión regulada en el ámbito de la Universidad.

b) Subgrupo A2:

i. Escala de gestión. Le corresponde desarrollar funciones de colaboración y apoyo a las de la escala técnica.

ii. Escala de ayudantes de archivos, bibliotecas y museos. Le corresponden las funciones relacionadas con la cooperación y apoyo a las de la escala de facultativos de archivos, bibliotecas y museos, y especialmente aquellas relativas a la organización y tratamiento técnico de los fondos bibliográficos,

colaboración directa en la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos, así como en la organización y descripción de los fondos de toda naturaleza.

iii. Escala técnica facultativa. Comprende al funcionariado cuya función esencial es el ejercicio de una profesión regulada en el ámbito de la Universidad.

c) Subgrupo C1:

Escala administrativa. Le corresponden funciones de ejecución, gestión, trámite, colaboración y apoyo a las del funcionariado del grupo A y que no les sean asignadas expresamente, así como las de despacho de correspondencia, archivo, registro, práctica de notificaciones y manejo de los sistemas informáticos que las necesidades del puesto de trabajo requieran.

d) Subgrupo C2:

Escala auxiliar. Le competen funciones de apoyo y colaboración con los órganos y escalas superiores en materia administrativa, despacho de correspondencia, archivo, registro, práctica de notificaciones y manejo de los sistemas informáticos que las necesidades del puesto de trabajo requieran.

3. La titulación exigida para acceder a las diferentes escalas se adaptará a lo previsto en la normativa vigente.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta motivada de la Gerencia y previo informe de la Junta de Personal, podrá crear otras escalas que considere necesarias o extinguir algunas de las existentes, preservando los derechos subjetivos consolidados.

5. El personal laboral se estructurará de acuerdo con los grupos profesionales y especialidades que determine el convenio colectivo correspondiente.

Artículo 180. La ULPGC organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido por la le-

gislación vigente y en él se inscribirá todo el personal a su servicio y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a su vida administrativa.

Artículo 181. El personal de administración y servicios de la ULPGC, además de los establecidos en la legislación vigente, tiene los siguientes derechos:

a) A participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.

b) A la negociación colectiva para el personal laboral en los términos previstos en la legislación vigente y la negociación de sus condiciones de trabajo para el personal funcionario, a través de sus representantes legales. Dicha negociación estará sometida a un calendario acordado y fijado previamente.

c) A utilizar las instalaciones y los servicios de la ULPGC, según las normas existentes.

d) A asistir a cursos y actividades que organice o concierte la ULPGC y que conduzcan a su mejor formación y promoción profesionales. A tal fin la ULPGC habilitará los medios organizativos y de personal necesarios para una adecuada política formativa, asistencial y cultural.

e) A solicitar y recibir información de los órganos de gobierno de la ULPGC en relación con los aspectos académicos, administrativos y económicos concernientes a su actividad.

f) A conocer los procedimientos de evaluación de su actividad y los correspondientes resultados, así como a obtener certificación de éstos a los efectos que procedan.

g) A disponer de adecuadas condiciones de salud laboral, en especial, mediante la prevención de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

h) A la libertad de expresión en el ámbito universitario.

i) A disponer de los medios e instalaciones adecuados, de acuerdo con las posibilidades económicas de la ULPGC, así como de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.

j) A acogerse a las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

k) A acogerse a las medidas establecidas para las víctimas de la violencia de género.

l) Al respeto a su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo.

m) A la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

n) A participar en los programas de intercambio y de movilidad.

Artículo 182. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en la legislación vigente, los siguientes:

a) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la ULPGC, así como cumplir los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.

b) Contribuir a la mejora del funcionamiento de la ULPGC para el logro de sus fines.

c) Respetar el patrimonio de la ULPGC y colaborar en su mantenimiento.

d) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los cuales fueran elegidos o designados.

e) Responder de sus actividades cuando así le sea solicitado por los diferentes órganos competentes para ello.

f) Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

Artículo 183. El personal de administración y servicios participará en los órganos de gobierno de la ULPGC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y los reglamentos que lo desarrollen.

Artículo 184.

1. La Gerencia elaborará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, que elevará al Rector para su aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social. Será elaborada atendiendo, por una parte, a las necesidades de la docencia y la investigación de las respectivas unidades y, por otra, a las necesidades derivadas de los servicios administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo serán objeto de negociación con el Comité de Empresa y con las organizaciones sindicales legitimadas para ello en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la ULPGC se revisarán y aprobarán cuando las necesidades así lo requieran y, al menos cada dos años, la Gerencia presentará un informe motivado sobre la necesidad o no de proceder a su modificación, todo ello como producto de la buena fe negocial, entendida esta como acercamiento entre partes.

3. La relación de puestos de trabajo contendrá una memoria explicativa y señalará como mínimo:

- a)** La unidad orgánica a la que estén adscritos los puestos de trabajo.
- b)** la denominación de cada puesto de trabajo
- c)** Las condiciones para su ejercicio.
- d)** El nivel de dedicación obligatoria.
- e)** El nivel de complemento específico y de destino.
- f)** Los complementos de puesto de trabajo correspondiente al personal de administración y servicios laboral.

Artículo 185.

1. Como consecuencia de su régimen de autonomía y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la ULPGC seleccionará a su propio personal de administración y servicios, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los procedimientos de selección, que se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente, cuidarán especialmente la relación entre el tipo de pruebas propuestas y las tareas que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean procedentes.

3. La ULPGC podrá optar, a los efectos de selección de su propio personal, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición.

4. Las vacantes se cubrirán por los procedimientos de selección, de provisión de puestos de trabajo y de movilidad previstos en la legislación vigente y en el convenio colectivo, en el caso del personal laboral.

Artículo 186.

1. Las pruebas de selección y los procedimientos de provisión para el personal funcionario de administración y servicios serán convocadas por resolución del Rector de la ULPGC y serán evaluadas por un tribunal constituido por cinco miembros nombrados por el Rector de entre el personal funcionario de carrera de la ULPGC o de otras administraciones públicas si no existen efectivos en la Universidad.

2. Los requisitos de sus miembros se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente.

3. Las convocatorias y los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente. En estos procesos se valorará como mérito relevante la experiencia y la formación adquiridas en gestión universitaria.

A los procesos de provisión podrá concurrir el personal funcionario de carrera de la ULPGC y de otras universidades y administraciones públicas en los términos que se determinen en la relación de puestos de trabajo.

4. La selección, provisión de puestos de trabajo y promoción del personal laboral se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable y a su convenio colectivo.

3. Los procedimientos deberán ajustarse a la normativa vigente, cumplir con los criterios y directrices europeos para la garantía de la calidad y con los procedimientos nacionales establecidos.

4. Además, la evaluación deberá utilizarse como instrumento de mejora continua de la carrera profesional de este personal.

Artículo 187.

1. La ULPGC promoverá planes específicos que faciliten la formación continuada y el perfeccionamiento en la actividad administrativa y laboral de su personal de administración y servicios.

2. La Gerencia, la Junta de Personal y el Comité de Empresa del personal de administración y servicios elaborarán conjuntamente el plan de formación y perfeccionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno. Este plan deberá ser actualizado cada dos años.

3. Asimismo, se facilitará al personal de administración y servicios la asistencia a cursos de perfeccionamiento y formación organizados por otros entes públicos o privados, en la forma que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. La realización de las actividades a que se refieren los apartados anteriores será computable en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 188.

1. El personal de administración y servicios estará sujeto a la evaluación de su desempeño laboral.

2. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los procedimientos que establezca el órgano competente, previamente negociados con los representantes sindicales, y aprobados por el Consejo de Gobierno.

Sección V

Del Defensor de la Comunidad Universitaria

Artículo 189.

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria es el órgano encargado del velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, antes las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. Está facultado para admitir y, en su caso, tramitar e informar sobre cualquier queja o reclamación que se le presente y en la que se denuncie el incumplimiento de la legalidad o cualquier perjuicio de los derechos y libertades del denunciante en sus relaciones con la ULPGC, aunque no exista infracción estricta de la legalidad.

2. El Defensor de la Comunidad Universitaria desarrollará sus funciones con plena autonomía, imparcialidad e independencia, por lo que el desempeño de su tarea será incompatible con la pertenencia a cualquier órgano unipersonal de gobierno o de representación.

3. Los miembros del Defensor de la Comunidad Universitaria no podrán ser expedientados por razón de las opiniones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 190. El Defensor de la Comunidad Universitaria tiene las siguientes funciones:

a) Recabar la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines, bien por iniciativa propia o a instancia de la parte interesada.

b) Elevar informes al Rector y, en su caso, propuestas de reparación de los daños estimados.

c) Instar a los órganos competentes a la corrección de los defectos de funcionamiento observados, y sugerir, si fuera necesario, las modificaciones de la normativa aplicada.

d) Dar cuenta anualmente ante el Claustro de las actividades y gestiones realizadas.

Artículo 191.

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria se compone de cuatro miembros:

a) El presidente, que será miembro del profesorado, elegido por el Claustro Universitario. Estará asimilado al cargo de Vicerrector.

b) Un miembro del personal docente e investigador propuesto por el profesorado claustral y elegido por el Claustro.

c) Un miembro del estudiantado claustral, propuesto por este y elegido por el Claustro.

d) Un miembro del personal de administración y servicios propuesto por el personal de administración y servicios claustral y elegido por el Claustro.

2. Todos los miembros serán elegidos en primera votación por mayoría absoluta de los claustrales presentes o por mayoría simple en segunda votación. Podrán ser revocados por la misma mayoría con la que fueron elegidos.

3. La duración del mandato será de cuatro años sin posibilidad de reelección consecutiva.

4. Un reglamento aprobado por el Claustro regulará el funcionamiento, el régimen de incompatibilidades del Defensor de la Comunidad

Universitaria y sus medios materiales y humanos. Las decisiones del mencionado órgano serán adoptadas por mayoría y el voto cualificado del presidente resolverá posibles empates.

Artículo 192. Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a atender y responder a las solicitudes, instancias y sugerencias del Defensor de la Comunidad Universitaria, con carácter preferente y urgente.

Artículo 193. Para el mejor esclarecimiento de los asuntos de trámite, el Defensor de la Comunidad Universitaria tendrá acceso a cualquier documentación oficial custodiada por la ULPGC.

Artículo 194. El Defensor de la Comunidad Universitaria dispondrá de los recursos económicos suficientes para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 195. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Defensor de la Comunidad Universitaria podrán acudir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, con voz pero sin voto, salvo que hayan sido elegidos por ese órgano colegiado.

Sección VI

Del Gabinete de Inspección de la ULPGC

Artículo 196.

1. La ULPGC contará con una Inspección de Servicios que dependerá orgánica y funcionalmente del Rector y que velará por el correcto funcionamiento de los servicios teniendo como objetivo la búsqueda de las buenas prácticas en el marco de una actuación imparcial y objetiva.

2. El Consejo de Gobierno regulará, mediante un reglamento aprobado a tal efecto, la composición y funciones de la inspección de servicios que, entre otras, serán la inspección del funcionamiento de las Escuelas y Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, unidades administrativas y demás servicios universitarios; la instrucción de los expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria y el seguimiento y control general de la disciplina en la ULPGC.

3. La inspección de servicios podrá recabar cuantos informes sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento.

4. El Director de la Inspección de Servicios será designado por el Rector de entre el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios o de las escalas de las administraciones y universidades públicas encuadrados en el Grupo A1.

5. La inspección de servicios presentará anualmente un plan general de acciones que será aprobado por el Consejo de Gobierno. Así mismo elaborará una memoria anual de sus actividades, de la que dará cuenta al Claustro y al Consejo de Gobierno.

Sección VII

De la Unidad de Igualdad de la ULPGC

Artículo 197.

1. La ULPGC contará con una Unidad de Igualdad a la que corresponderá la promoción y el impulso de políticas activas que garanticen la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y que tendrá las funciones siguientes:

a) Elaborar, implantar y evaluar los planes de igualdad en la ULPGC.

b) Velar por el seguimiento del desarrollo y cumplimiento en la ULPGC de la legislación y de los planes y medidas de igualdad que se adopten.

c) Recabar la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.

d) Asesorar a los órganos o servicios competentes en la elaboración de la información estadística de la ULPGC.

e) Redactar estudios y propuestas para promover la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la ULPGC, así como favorecer la adopción de políticas y medidas transversales que contribuyan a este fin.

f) Asesorar a los órganos competentes en la elaboración del diagnóstico de situación, en la definición de los planes y medidas de igualdad y en la evaluación de su cumplimiento.

g) Procurar que la comunidad universitaria conozca el alcance y significado del derecho de igualdad, mediante acciones formativas y campañas informativas.

h) Todas aquellas funciones que le encomiende el Claustro Universitario o el Consejo de Gobierno.

2. Anualmente la Unidad de Igualdad presentará una memoria de actividades al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno, en la que se recojan, en su caso, recomendaciones y sugerencias.

Artículo 198.

1. La Unidad de Igualdad estará compuesta por:

a) El Director, por designación del Rector de entre el personal docente e investigador o de entre el personal de administración y servicios. En el caso de pertenecer al profesorado deberá tener vinculación permanente y dedicación a tiempo completo y con asimila-

ción, a todos los efectos, a los Directores de área, sin que en ningún caso pueda asumir competencias de gestión atribuidas al personal de administración y servicios.

b) El Subdirector, nombrado por el Rector de entre el personal docente e investigador o de entre el personal de administración y servicios, a propuesta del Director de la Unidad de Igualdad. En caso de pertenecer al personal docente e investigador, habrá de tener vinculación permanente y dedicación a tiempo completo y con asimilación, a todos los efectos, a los Secretarios de centros.

2. El Consejo de Gobierno aprobará el reglamento de la Unidad de Igualdad, que regulará su régimen de funcionamiento.

3. La Unidad de Igualdad dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento. Asimismo, dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la ULPGC.

2. La ULPGC asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectos para el cumplimiento de sus funciones y la de aquellos que en el futuro se destinen a los mismos fines por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias u otras administraciones públicas.

3. Con cargo a sus presupuestos, la ULPGC podrá llevar a cabo mejoras de toda clase en sus bienes, ya sean de su titularidad o cedidos en uso.

4. Las actividades de mecenazgo en favor de la ULPGC gozarán de los beneficios que establezcan las leyes sobre fundaciones, mecenazgo, incentivos fiscales y régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, así como de los previstos en otras normativas de pertinente aplicación.

Artículo 200. Corresponde al Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social, adoptar los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales.

Artículo 201. La Gerencia elaborará el inventario general de todos los bienes, derechos y obligaciones de la ULPGC, que será público, y habilitará el sistema conveniente para mantenerlo constantemente actualizado. Para ello, podrá cursar órdenes vinculantes a los centros docentes, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y servicios de la ULPGC.

Artículo 202. La dirección de los centros docentes, de los Departamentos, de los Institutos Universitarios de Investigación y de los servicios, así como las jefaturas de las unidades administrativas, serán responsables de la custodia y mantenimiento de todo el material inventariable que se encuentre asignado a sus unidades.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Sección I

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 199.

1. El patrimonio de la ULPGC lo constituyen sus bienes, obligaciones y derechos, incluidos los de propiedad industrial e intelectual de los que esta sea titular como consecuencia del desempeño por su personal de las funciones que les son propias. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Sección II

De la financiación

Artículo 203. Para la realización de sus funciones,

la ULPGC dispondrá, al menos, de los siguientes recursos:

- a)** Las aportaciones y resto de financiación de cualquier tipo que se consignen anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Estado.
- b)** Las subvenciones, herencias, legados o donaciones otorgadas por otras entidades públicas o privadas.
- c)** Los ingresos percibidos por los importes correspondientes a servicios académicos y demás derechos que se establezcan para la realización de estudios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y propios, cursos de especialización, otros estudios y actividades autorizadas a la ULPGC.
- d)** Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.
- e)** Los ingresos procedentes de las tasas administrativas, importes y otros derechos por la expedición de títulos y certificaciones.
- f)** Los rendimientos procedentes de los bienes o títulos que forman parte del patrimonio de la ULPGC y de los derivados de aquellas otras actividades económicas que pueda desarrollar.
- g)** Los ingresos derivados de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico humanístico y artístico, y del desarrollo de cursos de especialización que puedan realizar los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación o su profesorado.
- h)** El producto de la venta de bienes y títulos y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.
- i)** El producto de las operaciones de crédito que se concierten, previa autorización de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- j)** Los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos que obtenga la ULPGC.

Artículo 204. La ULPGC consignará anualmente en sus presupuestos la cifra de exención de precios académicos correspondientes a las ayudas al estudio, becas y matrículas gratuitas que otorgue la propia ULPGC.

Sección III

Gestión económica y presupuestaria

Artículo 205. Las alteraciones patrimoniales previstas para un ejercicio se reflejarán en el presupuesto anual y en la programación plurianual en la que se enmarca ese presupuesto. Los movimientos económico-financieros reales acaecidos en un ejercicio se recogerán en la memoria anual de presentación y rendimiento de cuentas.

Artículo 206. El proyecto de presupuesto anual y la correspondiente programación plurianual serán elaborados por la Gerencia, según las líneas de actuación marcadas por el Consejo de Gobierno.

Estos proyectos serán presentados por el Rector al Consejo de Gobierno para que, una vez aceptados, proponga su aprobación al Consejo Social antes de comenzar el año natural.

Artículo 207.

- 1.** La programación plurianual se actualizará cada año y versará sobre la actividad que deberá desarrollar la ULPGC con la valoración económica correspondiente.
- 2.** La programación incluirá, en su caso, el plan de inversiones previsto en los instrumentos de financiación suscritos con la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellas inversiones financiadas por otras entidades públicas y privadas.

Artículo 208.

1. El presupuesto será único, público y equilibrado.

2. Se detallarán todos los ingresos y gastos de la ULPGC durante un año natural, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los centros docentes, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, las Administraciones de Edificio y los Servicios Generales y Sociales.

3. Toda la actividad económica se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en el presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.

Artículo 209. El presupuesto de ingresos contendrá en forma detallada las diferentes partidas que exige la normativa vigente, y señaladas en el artículo 203 de estos Estatutos.

Artículo 210.

1. El presupuesto de gastos expresará la naturaleza del gasto y los distintos programas a los que atiende.

2. La presentación de los gastos se estructurará según su naturaleza económica y se ajustará a lo previsto en la regulación específica sobre Universidades y a las normas sobre presupuestos públicos.

Artículo 211. La Gerencia elaborará la propuesta de directrices del presupuesto, así como los baremos para la determinación de la dotación presupuestaria de los centros docentes, Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, las Administraciones de Edificio y los Servicios Generales y Sociales. El documento de directrices y baremos deberá ser presentado al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 212. La disposición y ordenación de gas-

tos y pagos corresponde al Rector. Corresponde a los Directores de las Escuelas, Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, a los Administradores de Edificio, a quienes sean responsables de unidades administrativas y a quienes lo sean de proyectos de investigación, de convenios y de contratos, la gestión de sus presupuestos de forma autónoma, de acuerdo con las normas administrativas que se establezcan. Estas unidades podrán disponer de una cantidad en concepto de anticipo, que deberá ser justificada.

Artículo 213.

1. El Consejo Social determinará los actos de disposición de gastos y ordenación de pagos que deberán ser fiscalizados por el Servicio de Control Interno de la ULPGC.

2. El Servicio de Control Interno de la ULPGC desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría bajo la supervisión del Consejo Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 214. El crédito global para retribuciones del personal docente e investigador se distribuirá por Departamentos, de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada uno de ellos tenga asignados en la relación de puestos de trabajo en vigor y las modificaciones previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 215. El crédito global para retribuciones del personal de administración y servicios se distribuirá entre las unidades de gasto a las que estén adscritos, de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada una de ellas tenga asignadas en la relación de puestos de trabajo en vigor y las modificaciones previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 216.

1. El crédito presupuestario destinado a la promoción de la investigación se distribuirá del siguiente modo:

a) Una parte, directamente, a cada Departamento e Instituto Universitario de Investigación en función de los baremos objetivos y públicos por incentivos a la actividad investigadora desarrollada.

b) Otra parte a través de las unidades de gasto de los servicios generales y sociales relacionadas con la investigación, para la financiación o cofinanciación de proyectos de investigación concretos presentados por los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otras estructuras organizativas similares de la ULPGC dedicadas a la investigación y a la transferencia de los resultados de la investigación.

2. Los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación podrán proponer contrataciones temporales de personal investigador con cargo a los recursos que genere su actividad investigadora.

3. Además de los fondos que se asignan según establece el apartado primero de este artículo, se tenderá a destinar al menos un 1,5% del presupuesto total de la ULPGC, en función de las disponibilidades presupuestarias, a los programas propios de recursos humanos que tengan como objetivo la captación de talento para la Investigación.

Artículo 217.

1. Los recursos para los gastos generales y de funcionamiento se distribuirán entre:

- a)** Los Servicios Generales y Sociales.
- b)** Los Departamentos.
- c)** Las Escuelas y Facultades.
- d)** Los Institutos Universitarios de Investigación.
- e)** Las Administraciones de Edificio.

2. Para realizar lo anterior, las distintas unidades

administrativas citadas presentarán una memoria anual del rendimiento del presupuesto que se le ha asignado el año anterior y una propuesta de sus necesidades para el año nuevo.

Artículo 218. Los recursos para las inversiones se asignarán de la forma siguiente, sin perjuicio de las cuantías incluidas en la programación de inversiones de la ULPGC:

a) A los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a infraestructuras de investigación y obras en sus instalaciones.

b) A los centros docentes para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a infraestructuras de docencia y obras en sus instalaciones.

c) A los Servicios Generales y Sociales para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a las obras en sus instalaciones.

d) A las Administraciones de Edificio para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a infraestructuras de uso común y obras en sus instalaciones.

Artículo 219.

1. La ULPGC rendirá cuentas de su gestión económica a través de las cuentas anuales. Asimismo, rendirá cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

2. Serán de aplicación las normas y procedimientos que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo y ejecución del presupuesto de la ULPGC, así como para el control de sus inversiones, gastos e ingresos, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión del Consejo Social.

3. La Gerencia elaborará las cuentas anuales

dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, que serán presentadas al Consejo de Gobierno para su consideración. Una vez aceptadas, se elevarán al Consejo Social para su aprobación.

Artículo 220. Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y el control interno de las cuentas de la ULPGC. Asimismo, el Consejo Social habrá de conocer los informes de la auditoría externa que llevará a término la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Artículo 221. La ULPGC, con la aprobación del Consejo Social, podrá crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones y otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable y con lo previsto en el artículo 84 de la LOU.

Artículo 222.

1. La ULPGC podrá suscribir todo tipo de convenios y contratos en los términos que determine la legislación vigente.

2. El Consejo de Gobierno y el Consejo Social serán informados de los resultados de la contratación.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 223.

1. La apertura de un expediente sancionador corresponderá en exclusiva al Rector.

2. Podrán instar al Rector, de oficio o como consecuencia de una denuncia fundamentada, la apertura de un procedimiento de información reservada para recabar pruebas que ayuden a

la decisión del Rector sobre la procedencia o no de abrir un expediente sancionador:

a) Los Directores o los Decanos de los centros docentes.

b) Los Directores de los Departamentos.

c) Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación.

d) El Gerente, en lo referido al personal de administración y servicios.

e) Los Vicerrectores.

f) El Presidente de la Junta Electoral Central por acuerdo de esta.

g) Con carácter excepcional, cualquier miembro de la Comunidad Universitaria que acredite interés legítimo, en defensa de sus intereses

TÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 224. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se extinguirá o suprimirá por los motivos previstos en la legislación vigente y, en particular, por la no presentación o no aprobación del plan de medidas correctoras a que se refiere el artículo 13 Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos para los Directores de Área, el Rector podrá nombrar cargos académicos específicos de apoyo, que en ningún caso podrán asumir competencias

atribuidas al personal de administración y servicios según la legislación vigente, con la denominación, características, duración y asimilación que se prevea en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los términos previstos en la disposición transitoria sexta de la LOU, los miembros numerarios del actual cuerpo de maestros de taller y laboratorio, declarado a extinguir, son docentes con capacidad para impartir clases prácticas en talleres y laboratorios, bajo la supervisión del catedrático o del profesorado titular correspondiente. Asimismo, serán responsables del mantenimiento y preparación de los medios materiales necesarios para impartir dichas clases.

Los miembros de este colectivo, a efectos de representación en el Claustro y órganos de gobierno de la ULPGC contemplados en estos Estatutos, se consideran equiparados a los profesores titulares del centro donde presten sus servicios.

Segunda.- Sin perjuicio de las diferentes formas de agrupar las materias o campos del saber que se prevean en la legislación vigente, subsistirá la clasificación por áreas de conocimiento a los efectos previstos en el artículo 71 de la LOU y demás normas que así lo establezcan.

Tercera.- Quienes, a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se encuentren ocupando un órgano unipersonal de gobierno, solo podrán ser nombrados de forma consecutiva en el mismo cargo o equivalente (tras red denominación, absorción o fusión de centro) por un único mandato, siempre y cuando no hayan ejercido ese cargo durante dos mandatos consecutivos.

Cuarta.- Mientras exista la figura de profesor contratado interino formará parte del sector B del personal docente e investigador a todos los efectos regulados en estos Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogadas todas las normas, disposiciones, órdenes o circulares de igual o menor rango que contradigan lo que en ellos se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se declaran a extinguir los cuerpos de Catedráticos y profesores titulares de Escuelas universitarias, así como la categoría de profesor colaborador.

Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la relación de puestos de trabajo.

Segunda.- La iniciativa de reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno de la ULPGC o al 25% de los claustales. Los proyectos de reforma requerirán la presentación de una memoria explicativa de la reforma y un texto articulado. Para que la reforma sea efectiva será necesario que el proyecto sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros efectivos del Claustro y posteriormente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.- Lo establecido de los artículos 136 al 146 supondrá la utilización de los bienes públicos sin que se subordine su carácter de servicio público a fines privados o particulares.

Cuarta.- Estos Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Quinta.- Las referencias que se hacen en esta norma a las figuras de Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Director de la Inspección de Servicios, Presidente del Defensor de la Comunidad

Universitaria, Director de la Unidad de Igualdad, Presidente de la Junta Electoral Central, Director, Decano, Secretario, Jefe de Servicio, Catedrático, Profesor y Coordinador o cualquier otro cargo en su género masculino de la ULPGC se entenderán hechas a sus correspondientes del género femenino, lo que deberá plasmarse en las disposiciones, acuerdos, resoluciones y demás trámites administrativos que emanen de la ULPGC.





Reglamento del Comité de Auditoría de La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Índice

TÍTULO I DEL COMITÉ DE AUDITORÍA, SU NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.	180
Artículo 2. Funciones.	180
Artículo 3. Alcance del control interno.	180
Artículo 4. Competencias.	180
Artículo 5. Vinculación del Comité de Auditoría con el Pleno Consejo Social.	181

TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 6. Composición del Comité de Auditoría.	181
Artículo 7. Nombramiento de los miembros del Comité de Auditoría.	181
Artículo 8. Incompatibilidades.	181
Artículo 9. Duración del mandato de los miembros del Comité de Auditoría.	182
Artículo 10. Derechos de los miembros del Comité de Auditoría.	182
Artículo 11. Deberes de los miembros del Comité de Auditoría.	182
Artículo 12. Pérdida de la condición de miembro del Comité de Auditoría.	182
Artículo 13. Cese de los miembros no natos del Comité de Auditoría.	182
Artículo 14. El Presidente del Comité de Auditoría.	183
Artículo 15. El Secretario del Comité de Auditoría.	183
Artículo 16. Medios técnicos y organizativos al servicio del Comité de Auditoría.	183

TÍTULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 17. Reuniones del Comité de Auditoría.	183
Artículo 18. Convocatoria a reuniones.	184
Artículo 19. Constitución del Comité de Auditoría y adopción de acuerdos.	184
Artículo 20. Actas de las reuniones y certificaciones de acuerdos.	184
Artículo 21. Incidencias relevantes detectadas por el Comité de Auditoría.	184

TÍTULO IV. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 22. Reforma del Reglamento.	184
---	-----

DISPOSICIONES FINALES	185
------------------------------------	-----

TÍTULO I

DEL COMITÉ DE AUDITORÍA, SU NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Reglamento desarrolla lo establecido en el apartado quinto del artículo 38 bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2. Funciones.

1. El Comité de Auditoría tendrá carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. En términos generales, el Comité de Auditoría supervisará el desarrollo y ejecución del control interno de la Universidad y de la actividad de los auditores o auditoras, así como el sistema de control y gestión del riesgo.

Artículo 3. Alcance del control interno.

1. El control interno se extenderá a la totalidad de la gestión económico-financiera de la ULPGC.
2. El control interno o intervención de la actividad financiera está atribuido al Servicio de Control Interno y la función de control y fiscalización se realizará en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades dependientes, y función de control de la eficacia.
3. El personal adscrito al Servicio de Control, dependerá del Consejo Social desempeñando sus funciones con autonomía respecto de los órganos cuya actividad está sujeta a su control, teniendo completo acceso a la contabilidad y

a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Competencias.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:

- a) Velar por la correcta ejecución del presupuesto anual de la Universidad, de la programación plurianual y de los planes de inversiones, así como el cumplimiento de los principios generales establecidos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- b) Supervisar los procedimientos de auditoría de regularidad (financiera y de cumplimiento de legalidad) y auditoría operativa (de eficacia y de economía y eficiencia), de la Universidad.
- c) Analizar e informar, en su caso, las memorias económicas y las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- d) Realizar propuestas para la elaboración y posterior aprobación del Plan de Auditoría de acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo 38 ter. del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social.
- e) Proponer labores de intervención o de fiscalización previa a llevar a cabo por el Servicio de Control Interno y la realización de trabajos de auditorías, así como el alcance de éstos, sobre las distintas áreas de riesgo.
- f) Recibir información periódica de las actividades realizadas por el Servicio de Control Interno, así como hacer el seguimiento del cumplimiento del Plan de Auditoría de la Universidad.
- g) Velar por la independencia de los auditores internos y externos, así como la eficacia y eficiencia del Servicio de Control Interno, revisan-

do si los recursos puestos a disposición de éste son suficientes para satisfacer las necesidades de la Universidad.

h) Tomar conocimiento de los informes realizados, tanto por auditores externos como por el Servicio de Control Interno y proponer al Consejo Social, en su caso, la realización de trabajos de auditorías extraordinarios si de dichos informes se desprendieran la necesidad de éstos.

i) Discutir las limitaciones y salvedades que puedan surgir de los informes provisionales y finales, incluyendo la revisión de alegaciones y cualquier otra cuestión que los auditores externos propongan.

j) Velar por el cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones recogidas en los informes emitidos por los auditores y órganos de control externos, auditores internos o interventores, así como el seguimiento de las mismas.

k) Velar por el libre acceso de los auditores internos y externos a cuanta documentación o información puedan requerir para el correcto ejercicio de sus funciones.

l) Poner en conocimiento del rectorado y/o la gerencia de la ULPGC, aquellos supuestos en los que se haya producido falta de colaboración del personal de la Universidad con el Comité de Auditoría o el Servicio de Control Interno a los efectos oportunos

Artículo 5. Vinculación del Comité de Auditoría con el Pleno Consejo Social.

1. El Pleno del Consejo Social recibirá información periódica sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Comité de Auditoría de la Universidad.

2. Anualmente, la persona responsable del Servicio de Control Interno elaborará una Memoria de su gestión. El Comité de Auditoría elevará esta Memoria al Pleno del Consejo Social para realizar su informe y emitir las recomendaciones que se consideren oportunas.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 6. Composición del Comité de Auditoría.

1. El Comité de Auditoría estará integrado, además de por la persona titular de la Presidencia del Consejo Social, por el Rector o Rectora y la Gerencia de la Universidad, y por otros dos vocales nombrados por el Pleno del Consejo Social, uno de entre sus miembros de la parte social y otro de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la contabilidad, auditoría o control de organizaciones. También formará parte el Interventor o responsable del Control Interno, que tendrá voz pero no voto.

2. La persona que ejerza la Secretaría del Consejo Social actuará como Secretario o Secretaria del Comité que tendrá voz pero no voto.

Artículo 7. Nombramiento de los miembros del Comité de Auditoría.

1. Corresponde al Presidente del Consejo Social proponer al Pleno del Consejo la designación de los miembros no natos que formarán parte del Comité de Auditoría de la Universidad.

2. La propuesta que eleve el Presidente del Consejo Social requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Pleno del Consejo presentes en la votación.

Artículo 8. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Comité de Auditoría es incompatible:

1. Con la de formar parte de la plantilla de profesionales pertenecientes a empresas que puedan ser contratadas para la realización de auditorías externas a la Universidad.

2. Con el ejercicio de cargos directivos o la tenencia de participaciones en el capital de otras universidades.

Artículo 9. Duración del mandato de los miembros del Comité de Auditoría.

El mandato de los componentes del Comité de Auditoría será de cuatro años. No obstante lo anterior, la representación nata del Comité formará parte durante el tiempo que ostente su condición.

Artículo 10. Derechos de los miembros del Comité de Auditoría.

a) Obtener cuanta información y documentación precisen del Servicio de Control Interno para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Auditoría.

b) Presentar propuestas al Comité de Auditoría.

c) Percibir dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo en la cuantía y forma que establezca el Pleno del Consejo Social, dentro de los límites y en la forma establecida por la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Ser compensados de los gastos debidamente justificados que les hubiera ocasionado el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Deberes de los miembros del Comité de Auditoría.

a) Asistir a las reuniones del Comité de Auditoría.

b) Cumplir cuantos cometidos les sean encomendados.

c) Guardar la debida reserva y confidencialidad respecto a las reuniones del Comité de Auditoría, así como a la documentación a la que tenga acceso.

d) Comunicar a la Secretaría del Comité de

Auditoría cualquier circunstancia que implique estar incurso en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 12. Pérdida de la condición de miembro del Comité de Auditoría.

Los miembros del Comité de Auditoría perderán esta condición por las causas siguientes:

a) Por agotamiento del período para el que fueron nombrados por el Pleno del Consejo Social.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

d) Por incompatibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

e) En el caso de la presidencia del Consejo Social, del titular del rectorado o de la gerencia de la Universidad, por abandonar la representación que ostentan.

Artículo 13. Cese de los miembros no natos del Comité de Auditoría

El Presidente del Comité de Auditoría podrá proponer el cese de un miembro no nato del Comité de Auditoría en los supuestos siguientes:

a) Si en el plazo de dos meses desde que concurra en un miembro una causa de incompatibilidad éste no la hubiera solventado.

b) Por incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo previa audiencia del interesado y acordada la práctica de la prueba pertinente.

c) Por vulnerar las normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.

Artículo 14. El Presidente del Comité de Auditoría.

1. El Comité de Auditoría será presidido por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Social.

2. Son funciones de la persona que ejerza la Presidencia:

- a)** Garantizar el cumplimiento de las leyes, de este Reglamento y demás normativa aplicable en el ámbito del Comité de Auditoría.
- b)** Garantizar y velar por el adecuado funcionamiento del Comité de Auditoría.
- c)** Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Comité de Auditoría.
- d)** Ordenar la convocatoria, presidir, suspender y levantar las reuniones del Comité de Auditoría.
- e)** Dirigir las deliberaciones del Comité de Auditoría.
- f)** Dirimir, con su voto, los empates que pudieran producirse durante una votación.

Artículo 15. El Secretario del Comité de Auditoría.

1. La persona que ejerza la Secretaría del Consejo Social actuará como Secretario o Secretaria del Comité de Auditoría.

2. El Secretario asistirá con voz y sin voto a las reuniones del Comité de Auditoría.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, desempeñará interinamente la Secretaría del Comité de Auditoría la persona que ostente la dirección del Servicio de Control Interno de la Universidad.

4. Corresponden al Secretario o Secretaria del Comité de Auditoría las siguientes funciones:

a) Convocar, por orden de la Presidencia, las reuniones del Comité de Auditoría.

b) Levantar acta de las reuniones y trasladar los acuerdos adoptados a las personas o entes que correspondan.

c) Mantener las relaciones entre el Comité de Auditoría, el Pleno del Consejo Social, el Servicio de Control Interno y la gerencia de la Universidad.

d) Informar y documentar los actos y acuerdos adoptados por el Comité de Auditoría.

e) Facilitar a los miembros del Comité de Auditoría las informaciones que le sean requeridas para el ejercicio de sus funciones.

f) Cuantos actos de gestión le sean atribuidos por el Presidente y el Comité de Auditoría.

Artículo 16. Medios técnicos y organizativos al servicio del Comité de Auditoría.

Las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría del Comité de Auditoría podrán recabar el apoyo de las infraestructuras técnicas y organizativas de la propia Universidad, que vendrán obligadas a prestar asistencia e información a los miembros del Comité de Auditoría.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 17. Reuniones del Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría se reunirá de forma ordinaria al menos una vez cada trimestre, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo considere el Presidente o cuando lo soliciten dos miembros mediante escrito.

Artículo 18. Convocatoria a reuniones.

1. La convocatoria de las reuniones será hecha por el Secretario, de orden del Presidente del Comité de Auditoría, y deberá contener el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración. La convocatoria irá acompañada de la documentación suficiente y de los informes que van a ser objeto de deliberación.

2. La convocatoria de las reuniones del Comité de Auditoría deberá hacerse al menos con cinco días de antelación, salvo los casos de urgencia que podrá hacerse con una antelación de cuarenta y ocho horas.

3. El orden del día de las reuniones lo fijará el Presidente debiendo tener en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación a la convocatoria de la misma.

Artículo 19. Constitución del Comité de Auditoría y adopción de acuerdos.

1. Para la constitución válida del Comité de Auditoría deberán estar presentes tres miembros con derecho a voto.

2. La adopción de un acuerdo requerirá la mayoría simple de los votos favorables.

Artículo 20. Actas de las reuniones y certificaciones de acuerdos.

1. El Secretario del Comité de Auditoría levantará acta de cada sesión en la que quedarán reflejados de forma explícita el lugar de la reunión, la hora en que comienza y termina la sesión, el día, mes y año, número e indicación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos y cuantos incidentes se hayan producido en la reunión y sean dignos de reseñar.

2. Los miembros del Comité presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto

contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen así como cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

3. El borrador o proyecto de acta, como norma general, deberá remitirse a los miembros con la convocatoria de la siguiente reunión para su aprobación.

4. Las actas y las certificaciones serán firmadas por el Secretario del Comité de Auditoría con el visto bueno del Presidente.

5. Los originales de las actas y de las certificaciones de acuerdos serán custodiados por el Secretario del Consejo Social en la sede de dicho Consejo.

Artículo 21. Incidencias relevantes detectadas por el Comité de Auditoría.

Cuando el Comité de Auditoría, a la vista de los informes o la documentación presentada, detecte situaciones que revistan importancia significativa, remitirá un informe especial al Pleno del Consejo Social.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 22. Reforma del Reglamento.

1. La iniciativa de reforma de este Reglamento corresponde al Comité de Auditoría o al Presidente del Consejo Social.

2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

3. La aprobación de la propuesta requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en el Pleno del Consejo Social que se convoque a tal efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria o en el presente Reglamento, serán de aplicación las normas sobre el régimen de los órganos colegiados de la Administración.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



L

Reglamento del Servicio de Control Interno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

TEXTO CONSOLIDADO
Aprobado el 30 de noviembre de 2016.
Modificaciones: 01 de marzo de 2018.

Índice

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito.....	190
Artículo 2. Alcance del control interno.....	190
Artículo 3. Objeto del control interno	190
Artículo 4. Competencias del Consejo Social	190
Artículo 5. El Servicio de Control Interno.....	190
Artículo 6. Facultades del personal controlador.....	190

TÍTULO II. PLAN DE AUDITORÍA

Artículo 7. El Plan de Auditoría.....	191
---------------------------------------	-----

TÍTULO III. DEL EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO

Artículo 8. Formas de ejercicio dle control interno	191
Artículo 9. Planificación en la función de control interno	191
Artículo 10. Modalidades y contenido de la función interventora.....	192
Artículo 11. Fiscalización previa	192
Artículo 12. Plazo para el ejercicio de la función interventura.....	192
Artículo 13. Control financiero permanente.....	192

TÍTULO IV. FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 14. Competencias del Servicio de Control Interno.....	193
Artículo 15. Técnicas y procedimientos de auditoría.....	193
Artículo 16. Fases y contenido de la función interventora.....	193
Artículo 17. Omisión de la Intervención	194
Artículo 18. Procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre derechos e ingresos	194
Artículo 19. Actos exentos de fiscalizacion	194
Artículo 20. Procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos	194

TÍTULO V. CONTROL FINANCIERO

Artículo 21. Objeto y ámbito del control financiero.....	199
Artículo 22. Procedimiento de realización.....	200
Artículo 23. Competencia para el ejercicio de la función de control financiero.....	200
Artículo 24. Informes de control financiero	200
Artículo 25. Medios Externos	200
Artículo 26. Plan de actuación de control financiero	200
Artículo 27. Control financiero de subvenciones	200

TÍTULO VI. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 28. Reforma del Reglamento	202
---	-----

DISPOSICIONES FINALES	202
-----------------------------	-----

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

El presente Reglamento establece el alcance y los procedimientos que serán de aplicación para ejercer las funciones de control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, así como de sus empresas, fundaciones u otras personas jurídicas creadas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 2.- Alcance del control interno.

1. El control interno se extenderá a la totalidad de la gestión económico-financiera de la ULPGC.
2. El control interno o intervención de la actividad financiera está atribuido al Servicio de Control Interno y la función de control y fiscalización se realizará en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de las entidades dependientes, y función de control de la eficacia.

Artículo 3.- Objeto del control interno.

- 1.- El control interno tiene como objeto verificar que las actuaciones económico-financieras y presupuestaria de los entes referidos en el artículo primero se ajustan al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, legalidad, eficacia y eficiencia.
- 2.- Las funciones de control interno se ejercerán en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia con la extensión y efectos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Competencias del Consejo Social.

- 1.- El Consejo Social es el órgano de supervisión de la actividad económica y financiera de la Universidad, para cuyo ejercicio se organizará conforme a su normativa reguladora.
- 2.- Corresponde a la secretaría del Consejo Social ejercer la dirección del personal adscrito al Servicio de Control Interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.6.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 5.- El Servicio de Control Interno.

- 1.- El Servicio de Control Interno ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos cuya actividad está sujeta a control. Al frente del mismo estará su director o directora que, a propuesta de la presidencia del Consejo Social, será nombrado por el Rector, siendo su máximo responsable.
- 2.- El control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria se realizará por el Servicio de Control Interno (SCI) bajo la supervisión del Consejo Social.
- 3.- La aprobación de los Planes de Auditoría para el desempeño de la función de control financiero se realizará por el Pleno del Consejo Social oído el Comité de Auditoría y previo informe de la Comisión de Planificación y Asuntos Económicos del Consejo Social.

Artículo 6.- Facultades del personal controlador.

- 1.- El personal que ejerza funciones de control interno podrá recabar cuantos antecedentes se consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de libros, expedientes, documentos y solicitar de quien corresponda los informes técnicos y asesoramiento que se estimen convenientes.
- 2.- Las autoridades, gerentes, coordinadores y directores de los entes objeto de control, y en

general, quienes ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichos entes, deberán prestar la debida colaboración para el ejercicio de la supervisión de la actividad económica financiera por parte del Consejo Social.

TÍTULO II PLAN DE AUDITORÍA

Artículo 7. El Plan de Auditoría.

1.- El Plan de Auditoría es el documento en el que se establecen las actividades de control interno que se ejercen de forma continua o puntual.

2.- El Plan de Auditoría deberá ser aprobado cada tres años y actualizado anualmente por el Consejo Social, oído el Comité de Auditoría y previo informe de la Comisión de Planificación y Asuntos Económicos del Consejo Social.

3.- El Consejo Social podrá recurrir a la contratación de servicios que le permitan llevar a cabo las tareas integradas en el Plan de Auditoría.

4.- La programación que se lleve a cabo para la ejecución del Plan de Auditoría tendrá en cuenta las circunstancias en las que se encuentre el servicio objeto de auditoría, buscando el periodo más propicio para llevarla a cabo y evitando en lo posible entorpecer la labor que se realiza en dicho servicio.

TÍTULO III DEL EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO

Artículo 8.- Formas de ejercicio del control interno.

1.- El control interno de la gestión económico-financiera de la Universidad de Las Palmas

de Gran Canaria y de su sector público se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero permanente.

2.- La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de los fondos públicos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

3.- El control financiero permanente tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de su sector público, se ajusta al ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera.

Este control comprenderá la verificación de la eficacia y eficiencia así como el adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

Artículo 9.- Planificación en la función de control interno.

1.- La función de control interno que ejerce el Servicio de Control Interno deberá estar sometida a planificación, con el fin de alcanzar una actuación coordinada en sus distintas modalidades, evitar el solapamiento de controles y lograr que se complementen y enriquezcan recíprocamente, de tal modo que conste un sistema integrado de control interno, en el que los resultados de los controles llevados a cabo en las respectivas modalidades de función interventora, de control financiero permanente y de auditoría pública puedan complementarse.

2.- En dicha planificación se tomarán en consideración las circunstancias de las diferentes

unidades, estableciendo el periodo más propicio para llevar a cabo las funciones de control interno, avisando con la suficiente antelación y evitando en lo posible interferir en la labor que se realiza en dicha unidad.

Artículo 10.- Modalidades y contenido de la función interventora.

1.- La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material, según que la comprobación recaiga sobre los documentos o sobre la realidad física en que se materialice la aplicación del gasto público.

2.- La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que, preceptivamente, deban estar incorporados al expediente.

3.- En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Artículo 11.- Fiscalización previa.

1.- Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al Servicio de Control interno de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir obligaciones de contenido económico o derechos, con el fin de asegurar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

2.- La función interventora se desarrollará mediante el régimen de fiscalización previa limitada, prevista en el artículo 133 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, salvo para los gastos en que se acuerde la fiscalización plena en el Plan de Auditoría, a propuesta motivada de la persona titular del Servicio de Control Interno.

3.- Se entiende por fiscalización previa limitada, el régimen de fiscalización en el que el Servicio de Control Interno se limita a comprobar, antes

de que se dicte la correspondiente resolución o acto que dé lugar a la aprobación o compromiso de un gasto o al reconocimiento de una obligación económica, los extremos siguientes:

a. La existencia de crédito presupuestario, y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

b. En los casos en los que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual, se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

c. Que los gastos u obligaciones se proponen a órgano competente; se comprobará también la competencia del órgano que dicte el acto administrativo, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

4.- En caso de aplicación de la intervención previa limitada, los restantes requisitos y extremos requeridos por el ordenamiento jurídico no verificados serán objeto de control posteriormente, bajo la modalidad de control financiero permanente, por el propio Servicio de Control Interno, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 12.- Plazo para el ejercicio de la función interventora.

El Servicio de Control Interno fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de su recepción. Este plazo se reducirá a cinco días, computados de igual forma, cuando exista declaración expresa de urgencia en la tramitación del expediente conforme a la normativa vigente.

Artículo 13.- Control financiero permanente.

1.- El control financiero permanente se ejerce de manera continuada en el tiempo, sobre la

gestión económico financiera de Las Palmas de Gran Canaria y de su sector público, a fin de verificar si la misma se desarrolla con arreglo a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad y demás de buena gestión, y proponer, en su caso, la adopción de medidas correctoras de las desviaciones que se detecten, así como recomendaciones, acciones preventivas o de mejora de la gestión pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos o unidades de la Universidad.

2.- La planificación y desarrollo de los trabajos se efectuará, en todo lo que no esté previsto en este Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en las Normas de Auditoría del Sector Público.

TÍTULO IV

FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 14.- Competencias del Servicio de Control Interno.

El Servicio de Control Interno, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes funciones:

- a)** A ser oído en la elaboración de la propuesta del Plan de Auditoría Interna para su aprobación por el Pleno del Consejo Social.
- b)** Informar al Comité de Auditoría de la ejecución del Plan de Auditoría Interna, así como proponer, motivadamente, su modificación.
- c)** Remitir al Pleno del Consejo Social un Informe Anual sobre las actuaciones realizadas por el Servicio de Control Interno y el Informe de Seguimiento de Recomendaciones.
- d)** Poner en conocimiento del Rector y/o del Gerente la posible existencia de hechos susceptibles de responsabilidades de cualquier tipo sin perjuicio de su puesta en conocimiento al Consejo Social.

e) Reparar o Informar desfavorablemente cualquier expediente fiscalizado, siendo esta competencia exclusiva del Servicio de Control Interno.

f) Emitir todos aquellos informes de fiscalización que sean solicitados por el/la gerente y/o Rector/a en aquellos asuntos que éstos consideren oportunos.

g) En caso de discrepancias entre el Servicio Económico y cualquier UGA, emitir informe de fiscalización a solicitud del Gerente.

Artículo 15. Técnicas y procedimientos de auditoría.

1.- El Servicio de Control Interno aplicará preferentemente las técnicas y procedimientos que sean más adecuadas en cada caso, incluyendo procedimientos de autoevaluación, limitando la fiscalización previa para los supuestos que se establezcan.

2.- En el ejercicio de las funciones de control interno se tendrán en cuenta los principios y normas de auditoría del sector público relativos al sujeto auditor, realización del trabajo y emisión de informes.

Artículo 16.- Fases y contenido de la función interventora.

Las fases y el contenido de la función interventora son las siguientes:

- a)** Intervención previa: es la facultad que compete al Servicio de Control Interno de examinar, antes de que se dicte el correspondiente acto administrativo, de todo expediente o documento susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondo de valores, con el fin de verificar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.
- b)** Intervención formal de la ordenación del pago: es la facultad atribuida al Servicio de

Control Interno para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la Tesorería de la ULPGC.

c) Intervención material del pago: es la facultad del Servicio de Control Interno de verificar que dicho pago se ha dispuesto por el órgano competente y que se realiza a favor del perceptor y por el importe establecido.

d) Intervención y comprobación material de las inversiones: es la facultad del Servicio de Control Interno que consiste en realizar, antes de reconocer la obligación, la comprobación de la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato. La comprobación material de las subvenciones comprende, asimismo, la verificación de la aplicación de los fondos públicos a las finalidades para las que dichas subvenciones fueron concedidas.

e) Intervención a posteriori: es la facultad del Servicio de Control Interno para verificar, conforme a lo que se haya establecido en el Plan de Auditoría Interno, aquellas áreas de riesgo que se puedan haber establecido.

Artículo 17.- Omisión de la Intervención.

1.- En los casos en los que la fiscalización previa fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión.

2.- Si el Servicio de Control Interno, al conocer un expediente, observara alguna de las omisiones indicadas en el apartado anterior, lo manifestará así a la Unidad o Servicio que hubiera iniciado dicho expediente y emitirá a la vez su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular del servicio que inició el expediente someter lo actuado a la decisión del Rector para que adopte la resolución que proceda.

3.- Se entiende que el Servicio de Control Interno tiene conocimiento de un expediente cuando le ha sido remitido para la fiscalización.

Artículo 18.- Procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre derechos e ingresos.

La fiscalización de los derechos e ingresos se hará mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría, siendo necesario para ello la aprobación del Plan de Auditoría.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos que se fiscalizarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento en materia de intervención formal y material del pago.

Artículo 19.- Actos exentos de fiscalización.

Salvo que se indique lo contrario en el Plan de Auditoría Interna, no están sujetos a fiscalización previa las fases de autorización y disposición de gastos que correspondan a contratos menores o gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al acto o contrato inicial, sin perjuicio de hacer un control financiero a posteriori por muestreo estadístico de los contratos menores realizados que será establecido en el Plan de Auditoría.

Artículo 20.- Procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos.

20.1.- Gastos de personal.

En los expedientes de gastos de personal se podrán revisar los siguientes extremos:

1.- Nómina mensual:

a) Existencia de crédito adecuado y suficiente.

- b)** Órgano competente.
- c)** Altas y Bajas en nómina.
- d)** Relación de variaciones e incidencias en la nómina.
- e)** Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

2.- Expedientes de reconocimiento de servicios previos:

Se comprobará la existencia de documentos justificativos e informe del Servicio de Personal.

3.- Expedientes de reconocimiento de trienios, quinquenios y sexenios:

Se comprobará la existencia de informe del Servicio de Personal o del órgano que tenga atribuido su reconocimiento.

4.- Expedientes de nombramiento de funcionarios interinos:

Se comprobará la existencia de proceso selectivo adecuado e informe del Servicio de Personal respecto a la selección realizada.

5.- Expedientes de nombramiento de puestos de libre designación.

- a)** Previo a la convocatoria se comprobará la existencia de crédito adecuado y suficiente y la existencia del puesto en la RPT.
- b)** Previo a la publicación de la resolución de nombramiento, informe propuesta así como resolución de órgano competente.

6.- Intervención formal del pago de la nómina, seguros sociales e IRPF.

- a)** Comprobación de que el líquido de la nómina coincide con la salida material de fondos.

- b)** Comprobación de que el importe total de los Seguros Sociales e IRPF coincide con la salida material de fondos.

- c)** Comprobación de las fechas de pago y, en caso de abono extemporáneo, se solicitará informe al Servicio de Personal de las causas que motivaron dicho retraso.

20.2.- De las órdenes de Pagos a Justificar y anticipos de caja fija.

1.- Fiscalización de las órdenes de pago a justificar.

La fiscalización de las órdenes de pago a justificar se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a)** Que las propuestas de pagos a justificar se basan en resolución del órgano autoridad para autorizar los gastos a que se refieran.
- b)** Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.
- c)** Que se adaptan a las normas dictadas en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

2.- Fiscalización de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

La fiscalización de las órdenes de pago para la constitución o reposición de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a)** La existencia de resolución de concesión del anticipo de caja fija.
- b)** Que el importe concedido se ajusta a lo establecido en las bases de ejecución.
- c)** Que la propuesta de pago se basa en resolución del órgano competente.
- d)** El cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

En la fiscalización de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el Servicio de Control Interno comprobará:

- a)** Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos, y está debidamente firmada y cuadrada.
- b)** Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

3.- Intervención de las cuentas justificativas de los Pagos a Justificar (PJ) y Anticipos de Caja Fija (ACF).

3.1.- En la función interventora de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se procederá a comprobar los siguientes extremos:

- a)** La rendición dentro del plazo establecido.
- b)** Si la cuenta se presenta debidamente firmada y relacionada.
- c)** Si comprende, debidamente relacionadas, las facturas y documentos originales y si éstos cumplen lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
- d)** Si incluye documentación acreditativa del reintegro del sobrante.
- e)** Que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso, que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios, y que el pago se ha realizado a un acreedor determinado por el importe debido.

3.2.- La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará

examinando las cuentas y los documentos que las justifiquen.

3.3.- Los resultados de la verificación se reflejarán en el informe en el que la dirección del Servicio de Control Interno manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

El órgano gestor aprobará, en su caso, las cuentas. Si se aprueban en contra de los informes de la dirección del Servicio de Control Interno, se dará cuenta al Comité de Auditoría.

Se podrán efectuar controles a posteriori sobre las cuentas justificativas de acuerdo con lo que estipule el Plan de Auditoría.

20.3.- Modificaciones de crédito.

Las modificaciones de crédito podrán ser objeto de fiscalización previa con el fin de comprobar la procedencia de las mismas atendiendo a la normativa presupuestaria de aplicación en la ULPGC, así como las bases de ejecución del presupuesto.

Serán objeto de fiscalización los siguientes expedientes:

- Generación de crédito de más de 150.000 euros. En estos expedientes se remitirá al servicio de control interno los documentos acreditativos de la financiación de dicha modificación conforme a lo establecido en las bases de ejecución.
- Suplementos de crédito y créditos extraordinarios financiados con remanente de tesorería y/o bajas por anulación. En estos expedientes se remitirá al servicio de control interno los informes acreditativos de la necesidad urgente e inaplazable de la realización

del gasto así como el informe de existencia de remanente para financiar los mismos.

- Las incorporaciones de remanente de crédito.

20.4.- Contratos.

Los extremos a comprobar serán, como mínimo, los siguientes:

1.- Para todos los contratos.

- a) Informe de necesidad del servicio.
- b) Resolución del órgano competente aprobando la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación.
- c) Informe del Servicio Jurídico en relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- d) Resolución del órgano competente aprobando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- e) Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y técnicas.
- f) Documento contable "A" que acredita la existencia de crédito adecuado y suficiente y, en el caso de contratos plurianuales, deberá existir documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para todas las anualidades, así como resolución del órgano competente.
- g) Resolución del órgano competente de aprobar el inicio del expediente y el Pliego de prescripciones técnicas.
- h) En caso de tramitación urgente, resolución justificativa de dicha declaración.
- i) Justificación de la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.
- j) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece criterios direc-

tamente vinculados al objeto del contrato.

k) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato, verificar que se expresa el porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar las modificaciones, así como que se ha tenido en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato el importe máximo que éste puede alcanzar teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.

l) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para la utilización de este procedimiento.

1.1.- Si se trata de un contrato de obras, además:

- a) Que el expediente remitido contiene la documentación establecida en la normativa contractual.
- b) Que existe, en su caso, certificado expedido por la unidad administrativa competente en materia patrimonial de la disponibilidad de los terrenos o del inmueble necesario para la ejecución del proyecto.

1.2.- Si se trata de un contrato de concesión de servicios, además:

- a) Acuerdo de aprobación del estudio de viabilidad.
- b) Justificación de que los servicios a licitar son de titularidad de la ULPGC y susceptibles de explotación.
- c) Que los pliegos contemplan condiciones, tarifas y canon a abonar a la administración, en su caso. Distribución de riesgos, cesión del contrato.

- d)** Toda aquella documentación exigida en la normativa contractual.

2.- Modificados.

2.1.- Para todos los contratos.

- a)** Que existe propuesta técnica que justifique, describa y valore la modificación a realizar.

b) En el caso de modificaciones debe aportarse informe donde se indique que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos o en el anuncio de licitación y que no supera el porcentaje del precio del contrato al que, como máximo, puede afectar. En el caso de modificaciones no previstas, que se acompaña informe justificativo de los extremos previstos en la LCSP.

- c)** Que existe audiencia del contratista.

d) Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

- e)** Que la propuesta contempla el reajuste de garantías.

2.2.- Si se trata de un contrato de obras, además:

- a)** Que existe propuesta técnica motivada del Director facultativo de la obra.

b) Que existe proyecto debidamente aprobado, informado y supervisado si procede. Cuando no exista supervisión y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

- c)** Toda aquella documentación exigida en la normativa contractual.

3. Revisiones de precios.

- a)** Que se cumplen los requisitos exigidos en la normativa contractual.

b) Que se aporta cálculo y periodo del importe de la revisión de precios e informe del servicio competente.

4. Prórroga del contrato.

- a)** Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Que, en su caso, no se superan los límites de duración previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

- c)** Informe de correcta ejecución del contrato emitido por el servicio o unidad administrativa interesada.

- d)** Informe del Servicio Jurídico.

5. Mejoras.

En caso de que el contratista adjudicatario haya presentado mejoras, se comprobarán los siguientes extremos:

- a)** Que durante la ejecución del contrato la realización de las mejoras ha sido informada por el responsable del contrato.

b) Antes del acta de recepción o de conformidad, se comprobará la total realización de todas las mejoras ofertadas en su día por el adjudicatario.

- c)** En caso de variación de las mejoras ofertadas por el contratista, informe del responsable del contrato en el que ha de quedar justificado el importe de las mismas, la imposibilidad de realización de la mejora a sustituir y de que la sustitución de una mejora por otra no es discriminatoria respecto al resto de licitadores presentados así como cuantificación de las mismas.

d) Existencia de audiencia al contratista comunicando la variación de las mejoras propuestas.

6. Devolución de la fianza o cancelación del aval.

a) Informe del servicio o unidad administrativa sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato y posibles responsabilidades que se le pudieran exigir al contratista.

b) Informe de la Tesorería de la ULPGC que acredite la constitución de la fianza por el contratista y que la misma no ha sido devuelta.

20.5.- Responsabilidad patrimonial.

En los expedientes de reclamaciones que se formulan ante la ULPGC, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad patrimonial, los extremos a comprobar serán los siguientes:

a) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la ULPGC.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en las bases de ejecución.

b) La ejecutividad de los recursos que financian los gastos.

c) La competencia del órgano al que se somete a aprobación la resolución o acuerdo.

d) Que figura en el expediente el informe de propuesta favorable de la unidad gestora, en relación al acuerdo o resolución que se propone adoptar.

e) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

f) Que existe informe del Técnico responsable del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

g) Que existe informe del Servicio Jurídico.

20.6.- Inventario.

Las distintas Unidades de gasto o Servicios, comunicarán al Servicio de Control Interno, con tres días de antelación, la recepción de aquellos suministros de valor igual o superior a 12.000 euros (IGIC excluido) y la de obras de valor igual o superior a 40.000 euros (IGIC excluido), para que, si éste lo considera, asista a la misma.

TÍTULO V

CONTROL FINANCIERO

Artículo 21.- Objeto y ámbito del control financiero.

El control financiero tiene por objeto:

1. Comprobar el funcionamiento económico-financiero, informando acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación, del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos, así como del análisis del coste de funcionamiento.

2. Promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera a través de las propuestas que se deduzcan de los resultados del mismo.

El control financiero se ejercerá respecto de:

1. Las Unidades de Gasto de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Sociedades Mercantiles dependientes de la ULPGC entendiendo por tales las previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Las Fundaciones dependientes de la ULPGC entendiendo por tales las previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3. Los beneficiarios y entidades colaboradoras a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 22.- Procedimiento de realización.

El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del sector público y con el Plan de Auditorías Interno de la ULPGC.

Artículo 23.- Competencia para el ejercicio de la función de control financiero.

Corresponde la dirección del Servicio de Control Interno ejercer la función de control financiero con plena autonomía e independencia respecto de las autoridades, órganos, entidades y cargos directivos cuya gestión sea objeto de control.

Artículo 24.- Informes de control financiero.

Como resultado del control efectuado se emitirá informe escrito en el que se harán constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado.

Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá por el Servicio de Control Interno a la Unidad de Gasto controlada para que, en el plazo que se conceda, desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

En base al informe provisional y a las alegaciones recibidas, el órgano de control emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones, siendo remitido a la Gerencia de la Universidad y al Consejo Social para su examen y actuaciones oportunas en el ámbito competencial correspondiente.

Artículo 25.- Medios Externos.

Para el ejercicio de estas competencias, el Servicio de Control Interno podrá, en caso de insuficiencia de medios propios disponibles, recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría, las cuales deberán ajustarse a las normas e instrucciones que emanen del propio Servicio.

Artículo 26.- Plan de actuación de control financiero.

1.- El Consejo Social mediante un Plan Plurianual de Auditoría Interna, que será aprobado por el Pleno, determinará las actuaciones a realizar por el Servicio de Control Interno.

2.- El Plan de Auditoría podrá ser modificado como consecuencia de la insuficiencia de medios, solicitudes recibidas con posterioridad a su aprobación, repetición de actuaciones con otros órganos de control u otras razones debidamente ponderadas.

Artículo 27.- Control financiero de subvenciones.

1.- El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras por razón de las subvenciones concedidas por la ULPGC, las sociedades dependientes y sus Fundaciones.

Las concesiones de subvenciones por la ULPGC estarán sometidas a fiscalización previa, en cada una de sus fases (A, D y O) y en cada una de sus modalidades:

a) En las concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, la fiscalización consistirá en lo siguiente:

a.1) En las convocatorias de subvenciones los extremos a comprobar serán los siguientes:

- Existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto.
- Ejecutividad de los recursos que financian los gastos.
- Competencia del órgano al que se somete a aprobación la resolución o acuerdo.
- Existencia de Bases y/o Convocatoria.

a.2) Previo a la Concesión de subvenciones los extremos a comprobar serán los siguientes:

- Existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto.
- Ejecutividad de los recursos que financian los gastos.
- Competencia del órgano al que se somete a aprobación la resolución o acuerdo.
- Informe propuesta del órgano instructor.

a.3) Previo al reconocimiento de la obligación se comprobará:

- Existencia de informe de concesión en el que se detalla el cumplimiento de las bases por los beneficiarios.

b) En las concedidas directamente por la ULPGC, al figurar como nominativas en el presupuesto de la ULPGC, se comprobarán los siguientes extremos:

- Existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto.
- Competencia del órgano al que se somete a aprobación la resolución o acuerdo.

- Aplicación presupuestaria nominativa en la que consta la persona o entidad beneficiaria.

La fiscalización de la justificación de los fondos concedidos se hará mediante muestreo y conforme a lo que establezca el Plan de Auditoría.

En el caso de los Entes dependientes de la ULPGC, el control se ejercerá conforme establezca el Plan de Auditoría aprobado por el Consejo Social.

2.- El control financiero de subvenciones tendrá como objeto, entre otros, verificar:

- a)** La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
- b)** El cumplimiento, por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras, de las obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.
- c)** La adecuada y correcta justificación de la subvención, por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.
- d)** La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.
- e)** La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas.

3.- La competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones corresponderá al servicio de Control Interno, con independencia de la utilización de medios externos.

4.- El control financiero de subvenciones podrá consistir en:

- a)** El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas, relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

d) La comprobación material de las inversiones financiadas.

e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.

f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

nes que serán de obligado cumplimiento para los servicios sujetos a intervención o fiscalización.

Segunda.- De conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, en relación con el artículo 134 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, cuando se mantengan discrepancias con reparos planteados por el órgano de fiscalización interna, corresponderá con carácter general al Rector resolver esas discrepancias, sin perjuicio de que cuando éste lo estime oportuno eleve el reparo al Consejo de Gobierno de la universidad a ese mismo efecto.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

No obstante, el artículo 20.4 entrará en vigor en el momento en que lo haga la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TÍTULO VI DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 28.-Reforma del Reglamento.

1. La iniciativa de reforma de este Reglamento corresponde al Comité de Auditoría o al Consejo Social.

2. La aprobación de la propuesta requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en el Pleno del Consejo Social que se convoque a tal efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La dirección del Servicio de Control Interno, en el ejercicio de sus competencias, a través del Consejo Social, podrá proponer al órgano competente el dictado de circulares o instruccio-





L

Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

TEXTO CONSOLIDADO

Aprobadas el 26 de noviembre de 2012.

*Modificaciones: 26 de abril de 2013, 2 de julio de 2013,
28 de julio de 2015, 15 de julio de 2016,
7 de junio de 2017, 18 de julio de 2017
y 20 de diciembre de 2017.*

Última modificación: 20 de diciembre de 2018.

Índice

PREÁMBULO	209
I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	
Artículo 1. Objeto.	211
Artículo 2. Ámbito de Aplicación.	211
Artículo 2bis. Cómputo de los créditos ECTS.	211
II. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN.	
Artículo 3. Modalidades de dedicación.	211
Artículo 4. Estudiantes a tiempo completo.	211
Artículo 5. Estudiantes a tiempo parcial.	212
III. CONDICIONES DE PROGRESO Y DE PERMANENCIA.	
Artículo 6. Requisitos de progreso y permanencia.	212
Artículo 7. Convocatorias.	213
Artículo 7bis. Renuncia a una Convocatoria.	213
Artículo 8. Abandono.	213
Artículo 9. Situaciones excepcionales de permanencia.	213
IV. ADMISIÓN POR TRASLADOS Y REINGRESO.	
Artículo 10. Estudiantes que continúan estudios iniciados en otras universidades o en otras titulaciones oficiales universitarias.	214
Artículo 11. Reingreso.	214
Artículo 12. Solicitud de continuación de estudios.	214
Artículo 13. Desvinculación permanente.	215
Artículo 14.	215
V. PROGRESO.	
Artículo 15. Condiciones generales de progreso.	215
VI. COMISIÓN DE PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD.	
Artículo 16. Nombramiento.	215
Artículo 17. Composición.	216
Artículo 18. Competencias.	216
Artículo 19. Recursos.	216
Disposición adicional primera.	217
Disposición adicional segunda.	217
Disposición adicional tercera.	217
Disposición adicional cuarta.	217
Disposición adicional quinta.	217
Disposición adicional sexta.	217

Disposición transitoria primera. 217

Disposición transitoria segunda. 217

Disposición transitoria tercera. 217

Disposición transitoria cuarta. 218

Disposición transitoria quinta. 218

Disposición transitoria sexta. 218

Disposición derogatoria única. 218

Disposición final primera. 218

Disposición final segunda. 218

PREÁMBULO

El artículo 46.3 de la Ley Orgánica de Universidades otorga al Consejo Social la competencia para la aprobación de las normas de progreso y permanencia de los estudiantes que cursen titulaciones en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), previo informe del Consejo de Universidades.

En esta línea, el Pleno del Consejo Social de la ULPGC reunido en sesión de 26 de noviembre de 2012, a la vista del informe emitido por el Consejo de Universidades, aprobó la siguiente Normativa con unos objetivos muy concretos: culminar en la Universidad el proceso de adaptación de todas las titulaciones oficiales al Espacio Europeo de Educación Superior, incrementar la eficiencia en el número de egresados de la Universidad y responsabilizar a los estudiantes en cuanto al aprovechamiento de los recursos que destina la sociedad para su formación.

La ULPGC se encuentra con unas enseñanzas renovadas que transforman la metodología docente y da prioridad al proceso de aprendizaje del estudiante. Con ello, la Universidad pretende mejorar la calidad de la enseñanza y la competitividad internacional facilitando la movilidad de los titulados universitarios europeos.

En esta línea, las enseñanzas que oferta la ULPGC ponen a disposición nuevas herramientas a los estudiantes que deben ser aprovechadas con el mayor grado de eficiencia en su paso por la Universidad. Así, las titulaciones refuerzan los mecanismos de transmisión no solo de conocimientos, sino también de competencias profesionales. Para ello, los programas formativos se enriquecen con elementos tales como la diversificación de las metodologías docentes, sistemas de evaluación que consideran múltiples factores para valorar el progreso en el aprendizaje y tutorías para completar el trabajo personal de los estudiantes fuera del aula.

Con esta Normativa, la ULPGC asume nuevos perfiles de estudiantes emanados del Espacio Europeo de Educación Superior. En concreto los estudiantes podrán elegir entre dos modalidades de

dedicación (a tiempo completo o a tiempo parcial) atendiendo a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales y de otras características personales recogidas en esta norma y reglamentos que lo desarrolla.

Además, la regulación del estudiante a tiempo completo o a tiempo parcial se flexibiliza para permitir que el aprendizaje se lleve a cabo de forma más lenta si así se requiere, y de forma más rápida para los casos de estudiantes que demuestren un aprovechamiento del 100% de las materias cursadas anteriormente.

La estructura y necesidades propias de una institución como la universitaria no permiten contemplar la posibilidad de que sus estudiantes progresen en sus estudios de forma no ordenada. Las previsiones de matrícula condicionan la adquisición y organización de los medios materiales y personales, de los que debe disponer la universidad con antelación al comienzo de cada curso académico y que difícilmente pueden reorientarse de no cumplirse las previsiones supuestas una vez comenzado el curso. Además, la incorporación de medidas de progreso permitirá a la ULPGC confeccionar grupos de estudiantes más homogéneos en cuanto a conocimientos adquiridos, lo que provocará una mayor calidad de la docencia y del aprendizaje, así como en un incremento de las tasas de graduación.

Es tarea de todos reconocer el esfuerzo que realiza la sociedad en la financiación de la Universidad y el tiempo que las universidades invierten en formar a sus egresados. Esta reflexión ha provocado que el Consejo Social de la ULPGC, en consonancia con sus competencias, pero en coordinación con otros órganos de gobierno universitario, intente gestionar la financiación de forma eficiente para promover la excelencia académica en la propia Universidad.

Para avanzar en esta dirección y dar transparencia a los procesos, estas Normas contemplan la creación de una Comisión de Permanencia que entre sus funciones tendrá la de elevar un informe al Consejo de Gobierno y al Consejo Social de la Universidad, en el que se especificarán las tasas de rendimiento y éxito académico, así como las ta-

sas de graduación, abandono y eficiencia de todas las titulaciones oficiales que oferte la ULPGC, para, en su caso, la adopción de acuerdos en su ámbito competencial correspondiente.

Por otro lado, la ULPGC, como universidad pública, debe garantizar el acceso a la enseñanza superior al mayor número posible de estudiantes, independientemente de sus condicionantes sociales o personales, de acuerdo con criterios de equidad y excelencia. Pero también debe velar por el adecuado aprovechamiento de los recursos públicos puestos a disposición de la Institución y de sus estudiantes lo que conlleva, entre otras cosas, la necesidad de exigir a los estudiantes un compromiso social y una dedicación acorde con los medios que se les ofrece y un razonable rendimiento académico a lo largo de su estancia en la Universidad.

La presente normativa únicamente determina las condiciones de progreso y permanencia en las titulaciones oficiales adaptadas al EEES impartidas en la ULPGC, estableciendo unas reglas fácilmente inteligibles, de sencilla aplicación y con un razonable grado de flexibilidad que permitirán a los estudiantes que, por unas u otras causas, tengan dificultades de adaptación al entorno universitario la posibilidad de reencauzar o redirigir sus estudios dentro de la propia Universidad o adoptar decisiones respecto a su estrategia para culminar sus estudios con éxito.

Las presentes Normas intentan incidir en medidas que propicien unas mayores tasas de éxito en las materias que cursen los estudiantes. Para ello, se han incorporado medidas de progreso que coadyuvarán a conseguir un aprendizaje coherente y acorde con el diseño de los planes de estudios, impidiendo que los estudiantes cursen materias de las que carecen de la formación adecuada para asumir su contenido.

Los criterios básicos establecidos en esta normativa en relación con las condiciones de permanencia son tres: una exigencia mínima de superación de créditos ECTS (European Credit Transfer System) en el primer curso de estancia en la universidad; la necesidad de superar el primer curso de las titulaciones de grado en un plazo razonable; y la necesidad de mantener un mínimo rendimiento

académico a lo largo de los estudios, asegurando, al mismo tiempo, las condiciones para que el estudiante que se encuentre próximo a finalizar sus estudios pueda completarlos definitivamente.

Las condiciones de permanencia deben ser enunciadas y aplicadas con todo el rigor, pero no por ello deben ser tan inflexibles que no permitan reconducir conductas coyunturalmente inadecuadas. Es por ello que se contempla la posibilidad de que un estudiante que incumpla estas condiciones pueda disponer de medidas excepcionales y restringidas de exención, continuar otros estudios o, incluso, retomar los mismos tras una desvinculación de un curso académico.

Las condiciones de progreso que se establecen en esta normativa están basadas en dos criterios fundamentales. Por un lado, evitar favorecer la huida hacia adelante de los estudiantes con asignaturas pendientes de primer curso, comportamiento del que se dispone de abundantes evidencias objetivas y que redundan en un descenso del rendimiento académico. Y por otro, la necesidad de ordenar adecuadamente la matrícula, tanto la cantidad de créditos ECTS que pueden tomarse anualmente, como a la ordenación temporal de las asignaturas.



I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1. Objeto.**

La presente normativa tiene como objeto regular las condiciones de progreso y permanencia de los estudiantes de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) según lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril y el artículo 3.1.h) de la Ley 11/2003 de 4 de abril, modificada por la Ley 5/2009, de 24 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

1. La presente normativa es de aplicación a las enseñanzas impartidas por la ULPGC conducentes a la obtención de los títulos de grado y máster universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (en adelante títulos oficiales).

2. En el caso del doctorado, las normas de progreso y permanencia se ajustarán a lo establecido en la Normativa Estatal vigente.

3. Si así lo acuerda la Comisión de Permanencia, quedarán excluidas del ámbito de esta normativa las titulaciones o programas conjuntos con otras universidades, que se regirán por lo que se establezca en la Memoria del título y en el Convenio que a tal efecto se formalice.

Artículo 2bis. Cómputo de los créditos ECTS.

A los efectos de aplicar lo establecido en esta Normativa respecto al cómputo de créditos ECTS, no se considerarán como superados los créditos reconocidos.

II

RÉGIMEN DE DEDICACIÓN.**Artículo 3. Modalidades de dedicación.**

1. Los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de la ULPGC se podrán cursar en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

2. El régimen de dedicación ordinario de los estudiantes de la ULPGC será por defecto el de tiempo completo, salvo los estudiantes que cursen enseñanzas de carácter no presencial que lo serán a tiempo parcial.

3. Los estudiantes que se matriculen de los créditos que les resten para finalizar sus estudios, siendo éstos inferiores en número a los que se establecen en la presente Normativa para definir las modalidades de dedicación, conservarán la modalidad de dedicación que tenían en el último curso en que efectuaron su matrícula.

4. Una vez realizada la matrícula, no podrán realizarse cambios en el régimen de dedicación durante el curso académico, salvo circunstancias graves sobrevenidas a valorar por la Comisión de Permanencia.

Artículo 4. Estudiantes a tiempo completo.

1. Los estudiantes con dedicación a tiempo completo en el primer curso deberán hacer efectiva una matrícula de la totalidad de los créditos ECTS.

2. A partir de la segunda matrícula, el estudiante tendrá que matricularse de entre 48 y 60 créditos ECTS. Este límite podrá ser superado hasta un total de 78 créditos ECTS o reducido hasta 42 créditos ECTS, como consecuencia de la aplicación de las condiciones de progreso que se establecen en esta normativa.

Artículo 5. Estudiantes a tiempo parcial.

1. Los estudiantes con dedicación a tiempo parcial, en el primer curso deberán hacer efectiva una matrícula de 30 créditos ECTS.

2. A partir de la segunda matrícula, el estudiante tendrá que matricularse de entre 24 y 30 créditos ECTS. Este límite podrá ser superado hasta un total de 36 créditos ECTS o reducido hasta 18 créditos ECTS, como consecuencia de la aplicación de las condiciones de progreso que se establecen en esta normativa.

3. La instrucción anual de admisión y matrícula determinará el procedimiento para solicitar la dedicación a tiempo parcial.

Las causas que pueden aducirse en la solicitud son: actividad laboral, necesidades educativas especiales, necesidades de atención familiar, deportistas de alto rendimiento, situación económica de la unidad familiar, así como aquellas otras que se contemplen en el Reglamento de Desarrollo de esta normativa. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo Social previo informe de la Comisión de Permanencia.

4. Todas las titulaciones presenciales de carácter oficial de la ULPGC deberán reservar entre un mínimo del 1% y un máximo del 10% de plazas de nuevo ingreso para estudiantes en régimen de dedicación a tiempo parcial en estudios de grado, siendo el máximo para los estudios oficiales de máster el 20%.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior de este apartado, las causas definidas en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa como automáticas o semiautomáticas podrán exceder del porcentaje de reserva del 10%.

Las causas graves sobrevenidas que se autoricen no computarán en estos porcentajes.

Las plazas reservadas a una de las modalidades de dedicación que no sean cubiertas, se sumarán a las de la otra modalidad.

5. Los porcentajes establecidos en el apartado

anterior podrán ser modificados excepcionalmente por acuerdo del Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Asimismo, las causas automáticas que se determinen en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa podrán exceder los máximos establecidos en el apartado anterior.

6. Salvo las excepciones recogidas en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa, el régimen de dedicación parcial deberá ser solicitado con anterioridad a la apertura del plazo para realizar la matrícula de cada curso académico y será resuelto antes de su formalización. Esta resolución atenderá siempre a criterios objetivos y se basará en lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

Los estudiantes de nuevo ingreso solicitarán el cambio de dedicación una vez efectuada la matrícula en el periodo que se establezca en la instrucción anual.

7. Salvo en las causas definidas en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa como automáticas o semiautomáticas, la concesión de la dedicación a tiempo parcial deberá ser aprobada por la Comisión de Asesoramiento Docente correspondiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa.

En caso de discrepancia, el interesado podrá recurrir a la Comisión de Permanencia de la Universidad.

III

CONDICIONES DE PROGRESO Y DE PERMANENCIA.

Artículo 6. Requisitos de progreso y permanencia.

1. Con carácter general, los estudiantes que se matriculen por preinscripción en una titulación oficial de grado y de máster, deberán superar un mínimo de 18 créditos ECTS en su primer

curso académico y de 6 créditos ECTS en el caso de estudiantes a tiempo parcial. En caso contrario, no podrán continuar en los mismos estudios.

2. Los estudiantes de títulos de grado y máster, a partir de la segunda matrícula deberán superar el 50% de los créditos de los que se hayan matriculado en dicho curso, salvo los estudiantes de la rama de ingenierías y arquitectura que deberán superar al menos el 40% de los créditos de los que se hayan matriculado en ese curso.

Estos mismos porcentajes serán aplicable a los estudiantes que hubiesen accedido por traslado o adaptación.

3. El incumplimiento de los requisitos expuestos en los apartados anteriores conllevará la desvinculación de los estudios que se encuentre cursando el estudiante.

Artículo 7. Convocatorias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los estudiantes dispondrán de seis convocatorias para superar cada asignatura del correspondiente plan de estudios en el que se encuentre matriculado.

2. Cuando en el acta de la asignatura el estudiante sea calificado como "no presentado" se consumirá una convocatoria.

3. En la quinta y sexta convocatoria, así como en la convocatoria prevista en el artículo 9.3. de esta Normativa, el estudiante podrá solicitar ser evaluado por un tribunal conforme esté establecido en el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje.

4. Cuando un estudiante haya suspendido una asignatura y en esa convocatoria la tasa de éxito académico de dicha asignatura sea inferior al 30 por ciento de la media de esta tasa para el global de la titulación, al estudiante no se le computará la convocatoria a los únicos efectos de la permanencia.

Se entiende como tasa de éxito de la asignatura como el cociente entre el número de estudiantes aptos y el número de estudiantes presentados.

Se entiende como tasa para el global de la titulación como el cociente entre el número total de estudiantes aptos en todas las asignaturas que se imparten en la titulación y el número total de estudiantes presentados a examen.

Artículo 7bis. Renuncia a una convocatoria.

Los estudiantes podrán renunciar a la convocatoria de una o varias asignaturas siempre y cuando el cómputo total de los créditos ECTS de esta/s asignatura/s no superen el 30% de los créditos matriculados en el periodo ordinario. Dicha renuncia solo podrá efectuarse en las asignaturas de los cursos más altos de su matrícula.

Para ello, el estudiante podrá renunciar hasta dos días antes del inicio del periodo de evaluación para la convocatoria que corresponda y según las fechas establecidas en el calendario de planificación académica aprobado por el Consejo de Gobierno de la UPGC.

Las asignaturas cuya convocatoria a examen haya sido objeto de renuncia, figurará en el acta como "Renuncia". El procedimiento para hacer efectiva la renuncia será el establecido en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa.

Artículo 8. Abandono.

Se entenderá que aquellos estudiantes que no se matriculen en la titulación en la que hubiesen iniciado sus estudios durante dos cursos académicos consecutivos la han abandonado. Ello sin perjuicio que puedan solicitar en su momento continuar con los estudios que hubiesen abandonado.

Artículo 9. Situaciones excepcionales de permanencia.

1. Excepcionalmente, a petición del estudiante que incumpla lo indicado en el artículo 6.1. y

previo informe no vinculante del Centro en que estuviese matriculado, la Comisión de Permanencia, contemplada en la sección 6 de esta normativa, podrá conceder una sola vez una prórroga de un curso académico en la que deberá superar el 50% de los créditos ECTS del primer curso del título oficial correspondiente. De no superarse en este periodo de prórroga el 50% de la totalidad de los créditos ECTS de primer curso, el estudiante quedará desvinculado de la titulación en la que estuviera matriculado. En el caso de los estudiantes a tiempo parcial, este porcentaje será del 25%.

Sin embargo, si estos estudiantes obtuvieron el reconocimiento de asignaturas, tras la concesión de esta prórroga deberán superar el 50% de los créditos de los que se hayan matriculado en ese curso, salvo los estudiantes de la rama de ingeniería y arquitectura que deberán superar al menos el 40%. De no superar este porcentaje quedarán desvinculados de la titulación.

2. Excepcionalmente y a petición del estudiante, la Comisión de Permanencia de la Universidad podrá conceder, por una sola vez y cuando exista causa justificada, la posibilidad de continuar los estudios en la misma titulación a aquellos estudiantes que hubieran incumplido la condición establecida en el artículo 6.2, previo informe no vinculante del Centro en que estuviese matriculado. En estos casos, un nuevo incumplimiento de alguna de las condiciones de permanencia supondrá la desvinculación de la titulación en la que estuviera matriculado el estudiante.

3. Excepcionalmente y a petición del estudiante que incumpla la condición de permanencia establecida en el artículo 7.1, se podrá disponer de una sola convocatoria adicional por asignatura, previo acuerdo de la Comisión de Permanencia de la Universidad en los términos que establezca el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa, siempre y cuando cumpla con el resto de condiciones de permanencia.

En caso de no superar la asignatura en esa convocatoria adicional, el estudiante quedará desvinculado definitivamente de esa titulación.

IV

ADMISIÓN POR TRASLADOS Y REINGRESO.

Artículo 10. Estudiantes que continúan estudios iniciados en otras universidades o en otras titulaciones oficiales universitarias.

Los estudiantes que soliciten la admisión en la ULPGC con estudios iniciados en otra Universidad deberán acreditar el cumplimiento de las normas de permanencia de su Universidad de procedencia.

Cuando al estudiante que lo haya solicitado se le haya realizado el reconocimientos de los créditos que correspondan, se iniciará el cómputo de las convocatorias de las asignaturas nuevas o no reconocidas de las que se matricule.

Artículo 11. Reingreso.

1. Los estudiantes que hayan sido desvinculados no definitivamente de una titulación podrán pedir el reingreso en la misma titulación tras un curso académico de desvinculación de la misma.

En estos casos, un nuevo incumplimiento de alguna de las condiciones de permanencia establecidas en la sección 3 supondrá la desvinculación definitiva de la titulación en la que estuviera matriculado el estudiante.

2. La solicitud realizada por el estudiante deberá ser resuelta por la Comisión de Permanencia de la Universidad previo informe no vinculante del Centro del que dependa la titulación en la que solicita el reingreso.

Artículo 12. Solicitud de continuación de estudios.

Los estudiantes que deseen solicitar la continua-

ción de estudios que hubiesen abandonado deberán presentar la correspondiente solicitud a la Universidad donde ésta establezca.

Artículo 13. Desvinculación permanente.

1. Quedarán desvinculados definitivamente de un título oficial aquellos estudiantes que resulten desvinculados por segunda vez del mismo título o lo hayan sido por lo dispuesto en el artículo 9.3 de esta normativa.

2. Quedarán desvinculados permanentemente de la ULPGC aquellos estudiantes que resulten desvinculados definitivamente de dos títulos oficiales diferentes.

Artículo 14. (sin efecto)

V PROGRESO.

Artículo 15. Condiciones generales de progreso.

1. Para poder matricularse de una asignatura de un determinado curso del correspondiente plan de estudios, será necesario matricularse de todas las asignaturas de los cursos precedentes del plan de estudio que se encuentren pendientes de superar.

Como excepción a la regla general establecida en este apartado, cuando el estudiante participe en un programa de movilidad reglado, tendrá opción a no matricularse de las asignaturas del curso que por su progreso corresponda cuando se impartan en el semestre de su movilidad, y sensu contrario, a matricularse de asignaturas de cursos superiores cuando éstas figuren en su contrato de movilidad.

2. Cuando un estudiante matriculado a tiempo completo haya aprobado al menos 60 créditos ECTS de los que se encontrase matriculado en

el curso anterior, podrá matricularse de hasta un máximo de 78 créditos ECTS, en el curso siguiente. En el caso del estudiante matriculado a tiempo parcial y que haya aprobado al menos 30 créditos ECTS de los que se encontrase matriculado en el curso anterior podrá, de manera excepcional, matricularse el siguiente curso de 36 créditos ECTS.

3. El estudiante a tiempo completo o a tiempo parcial podrá matricularse en el curso siguiente de entre 42 y 60 créditos ECTS y entre 18 y 30 créditos ECTS respectivamente, cuando concurren las siguientes causas:

a) Por habérsele concedido algunas de las situaciones excepcionales de permanencia contempladas en el artículo 9 de esta Normativa.

b) Cuando existan hechos excepcionales ligados a la merma del rendimiento académico del solicitante según los criterios establecidos por la Comisión de Permanencia de la Universidad.

c) Cuando el estudiante haya obtenido resolución a la solicitud de reconocimiento de asignaturas.

4. El estudiante que supere asignaturas por reconocimiento de créditos o en convocatoria especial podrá solicitar matricularse de asignaturas con un número de créditos igual al superado, en las fechas que se contemplen en las instrucciones de ampliación de matrícula de cada curso académico.

VI COMISIÓN DE PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 16. Nombramiento.

El Pleno del Consejo Social nombrará cada cuatro años la Comisión de Permanencia de la Universidad,

siguiendo la composición descrita en el artículo 17. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento hasta el periodo que reste para la renovación completa de la Comisión.

Artículo 17. Composición.

La composición de la Comisión de Permanencia será la siguiente:

- a)** El Presidente del Consejo Social, o persona en quien delegue, que actuará como presidente.
- b)** El Vicerrector con competencias en materia de estudiantes, que actuará como vicepresidente.
- c)** El Vicerrector con competencias en materia de titulaciones u ordenación académica, a propuesta del Rector.
- d)** Dos vocales del Consejo Social, elegidos por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente.
- e)** Dos personas propuestas por el Consejo de Gobierno entre decanos o directores de Centro y directores de Institutos Universitarios, pertenecientes a diferentes ramas de conocimiento.
- f)** El representante de los estudiantes que forme parte del Pleno del Consejo Social.
- g)** El personal de administración y servicios con competencias en la gestión académica de la Universidad, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir, con voz y sin voto, los expertos, asesores o miembros de la comunidad universitaria que el Presidente estime conveniente.

Artículo 18. Competencias.

Serán competencias de la Comisión de Permanencia:

- a)** Resolver las solicitudes de continuación de estudios, las solicitudes de reingreso en una ti-

tulación, las solicitudes de cambio en la modalidad de dedicación de los estudiantes y aquellas otras relativas al progreso que pudieran presentarse.

b) Estudiar y hacer recomendaciones sobre el informe anual de seguimiento de la aplicación de la presente normativa para su presentación ante el Consejo de Gobierno y el Consejo Social. Dicho informe deberá ser elaborado por el vicerrector competente en materia de estudiantes e incluirá la relación de acuerdos adoptados sobre autorizaciones excepcionales de continuidad de los estudios y las tasas de rendimiento y de éxito académico, así como las tasas de graduación, abandono y eficiencia de todas las titulaciones oficiales que haya ofertado la Universidad en el curso académico anterior.

c) Solicitar informes sobre las tasas de rendimiento y de éxito académico de las distintas asignaturas y titulaciones oficiales de la Universidad, a través de su Presidente, así como las tasas de graduación, abandono y eficiencia.

d) Resolver y establecer criterios de interpretación para la aplicación de la presente normativa.

e) Resolver las solicitudes de excepcionalidad a lo establecido en los artículos 4.2., 5.2 y 15 de estas Normas conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Desarrollo de esta Normativa.

f) Cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo Social en materia de progreso y permanencia de los estudiantes en la Universidad.

g) Aprobar la implantación de procedimientos automáticos para la aplicación de esta Normativa.

Artículo 19. Recursos.

Contra las resoluciones de la Comisión de Permanencia, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo Social en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a su comunicación, conforme establece la ley

30/1992 de 26 de noviembre (BOE del 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o norma que en su caso la sustituya.

Disposición adicional primera.

La presente normativa deberá revisarse antes del comienzo del curso académico 2016-2017, previa consulta a la Comisión de Permanencia.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza al Presidente de la Comisión de Permanencia para que, conforme a los criterios establecidos o las resoluciones acordadas por la referida Comisión, pueda resolver las solicitudes que sean presentadas por los estudiantes.

De las resoluciones dará cuenta a la Comisión de Permanencia en la siguiente reunión que se celebre.

Disposición adicional tercera.

A efectos de aplicación de los requisitos contemplados en los artículos 6, 7.1. y 7.2. de esta Normativa, se considerará la titulación que cursa un estudiante con independencia de la modalidad, del Centro o de la sede en la que se imparta.

Disposición adicional cuarta.

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en la presente Normativa en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Disposición adicional quinta.

Los estudiantes a tiempo completo podrán efectuar una matrícula de hasta 78 créditos ECTS en el caso de que se correspondan con los que les reste para finalizar sus estudios. En el caso del estudiante a tiempo parcial esta cifra será de 36 créditos ECTS.

Disposición adicional sexta.

A los estudiantes que se encuentren en las situaciones recogidas en los artículos 6.2 y 9.2 no les computará el Trabajo Fin de Título, a efectos, únicamente, de determinar el rendimiento exigible por curso académico.

Disposición transitoria primera.

A todos los planes de estudios de la antigua ordenación, en vigor en el momento de aprobación de la presente normativa, les será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Docencia y Evaluación del Aprendizaje vigente.

Disposición transitoria segunda.

A todos los planes de estudios de ingeniería, ingeniería técnica, arquitectura, arquitectura técnica, diplomatura, licenciatura y titulaciones oficiales de máster universitario que se encuentren en proceso de extinción en el momento de la aprobación de la presente normativa, o aquellas titulaciones de carácter oficial que entren en proceso de extinción tras su aprobación, les será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de extinción de titulaciones de la ULPGC y las disposiciones del presente reglamento, en el marco normativo que regule los procesos de extinción y derechos de examen de estas titulaciones.

Disposición transitoria tercera.

La presente normativa será de aplicación a los estudiantes procedentes de planes según la or-

denación académica anterior que accedan, mediante el procedimiento de adaptación, a títulos estructurados conforme establece el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio. La aplicación de lo expuesto en esta normativa comenzará desde el momento de su primera matriculación en los citados estudios tras la entrada en vigor del mismo.

Disposición transitoria cuarta.

La presente normativa, una vez aprobada, será de aplicación a los estudiantes matriculados en los títulos oficiales de grado y máster a partir del curso académico 2013-2014.

La Comisión de Permanencia valorará de manera singular la aplicación de las condiciones de excepcionalidad previstas en el artículo 9 a los estudiantes que hubiesen iniciado sus estudios de grado y máster con anterioridad al mencionado curso y en especial a los provenientes de procesos de adaptación.

Disposición transitoria quinta.

A la entrada en vigor de esta normativa, los estudiantes que se encontrasen cursando estudios oficiales en la ULPGC tendrán la consideración de estudiantes a tiempo completo o tiempo parcial en función del número de créditos de los que se encontrasen matriculados. A estos efectos, los estudiantes que se encontrasen matriculados de hasta 48 créditos ECTS serán considerados en régimen de dedicación a tiempo parcial y de más de 48 créditos ECTS a tiempo completo.

En todo caso, los estudiantes que se encuentren matriculados en todos los créditos que le faltasen para completar la titulación, cualesquiera que fuera su número, se considerarán que se encuentren matriculados en la modalidad a tiempo completo.

Disposición transitoria sexta.

A la entrada en vigor de esta normativa, los estudiantes que se encontrasen cursando estudios oficiales de grado o máster en la ULPGC tendrán dos cursos académicos para cumplir con lo establecido en el artículo 15.1 de estas normas. No obstante, será necesario que estos estudiantes se matriculen de todas las asignaturas de primera o segunda matrícula correspondientes a los cursos precedentes del plan de estudio que se encuentren pendientes de superar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.1 de esta Normativa.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango complementen o se opongan a esta normativa en lo relativo a la regulación del régimen de progreso y permanencia, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

Disposición final primera.

Los reglamentos que desarrollan los ámbitos de admisión, docencia y evaluación del aprendizaje de la ULPGC, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Norma.

Disposición final segunda.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.



Reglamento de desarrollo de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

TEXTO CONSOLIDADO

Aprobado por el 02 de julio de 2013.

Modificaciones: 28 de julio de 2014 y 27 de julio de 2015.

Última modificación: 20 de diciembre de 2018.

Índice

Artículo 1. Objeto.	224
I. DEDICACIÓN	
Artículo 2. Modalidades de dedicación.	224
Artículo 3. Asignación de la modalidad de dedicación al estudio.	224
Artículo 4. Estudiantes a tiempo completo.	224
Artículo 5. Estudiantes a tiempo parcial.	225
Artículo 6. Cambios en la modalidad de dedicación.	226
Artículo 7. Interposición de recursos ante las resoluciones adoptadas sobre concesión del régimen de dedicación.	226
II. PRÓRROGA DE MATRÍCULA Y PRÓRROGA DE CONVOCATORIA	
Artículo 8. Situaciones excepcionales de progreso o de permanencia.	227
Artículo 9. Matrícula ligada a las condiciones de progreso y a la merma del rendimiento.	227
III. MATRÍCULAS NO VINCULADAS AL PROGRESO	
Artículo 10. Reconocimiento de créditos.	227
Artículo 11. Estudiantes que participen en programas de movilidad.....	227
Disposición transitoria única.	228
Disposición derogatoria única.	228
Disposición adicional única.	228
Disposición final única.	228

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene como objeto el desarrollo de la Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con los procedimientos excepcionales de progreso y permanencia.

I

DEDICACIÓN

Artículo 2.- Modalidades de dedicación.

Los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de la ULPGC se podrán cursar en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

Artículo 3.- Asignación de la modalidad de dedicación al estudio.

1. El régimen ordinario de los estudiantes de la ULPGC será por defecto el de tiempo completo, salvo los estudiantes que cursen enseñanzas en modalidad no presencial que lo serán a tiempo parcial.
2. Los estudiantes mantendrán por defecto el régimen de dedicación obtenido en el curso académico anterior, pudiendo retomar su tipo de dedicación ordinario al formalizar la matrícula.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes a tiempo parcial que hayan obtenido esta modalidad a través de lo contemplado en los artículos 5.4.a) y 5.4.b) deberán renovar su régimen de dedicación al vencimiento de la disposición o certificación aducida para ello.

3. Los estudiantes que se matriculen de los créditos que les resten para finalizar sus estudios, siendo éstos inferiores en número a los que se establecen en este Reglamento para definir las modalidades de dedicación, conservarán la modalidad de dedicación que tenían en el último

curso en que efectuaron su matrícula

4. Los estudiantes podrán solicitar otra modalidad de dedicación al estudio antes de formalizar su matrícula, salvo los estudiantes que accedan a una titulación a través de preinscripción. En ambos casos, la instrucción anual de admisión y matrícula determinará el procedimiento y los plazos para solicitarlo.

5. La concesión de la dedicación a tiempo parcial corresponderá a la Comisión de Asesoramiento Docente de la titulación correspondiente, salvo los casos establecidos en el artículo 5.4. de este reglamento, que serán concedidos de forma automática.

Artículo 4.- Estudiantes a tiempo completo.

1. Los estudiantes que tengan dedicación a tiempo completo se ajustarán a lo descrito en el artículo 4 de las normas de progreso y permanencia en las titulaciones oficiales en la ULPGC, sin perjuicio de otros acuerdos que puedan ser adoptados por la Comisión de Permanencia dentro de las atribuciones contempladas en el artículo 18.e) de las referidas Normas.
2. Los estudiantes con dedicación a tiempo completo, podrán ampliar su matrícula inicial hasta un máximo de 78 créditos en los casos siguientes:
 - a) Cuando en el curso anterior hubieran superado al menos 60 créditos ECTS.
 - b) Cuando cursen Programas de Doble Titulación en créditos asignados a un mismo curso.
 - c) Cuando sean los últimos créditos para finalizar sus estudios universitarios.
 - d) Cuando participen en programas de movilidad reglados.
 - e) Cuando en el curso anterior hubieran superado asignaturas con la calificación de Sobresaliente y al menos hubieran obtenido

el rendimiento académico establecido en el artículo 6 de las normas de progreso y permanencia. La ampliación deberá llevarse a cabo en el periodo ordinario de matrícula del primer semestre, en el mismo número de créditos en los que se obtuvo tal calificación, y con el máximo de los 78 créditos indicados. No podrán acogerse a esta ampliación la asignatura o asignaturas de Prácticas Externas, cualquiera que sea la denominación con que se recojan en el título.

Artículo 5.- Estudiantes a tiempo parcial.

1. Los estudiantes que tengan concedida una dedicación a tiempo parcial se ajustarán a lo descrito en el artículo 5 de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones oficiales en la ULPGC, sin perjuicio de otros acuerdos que puedan ser adoptados de forma excepcional por la Comisión de Permanencia dentro de las atribuciones contempladas en el artículo 18.a) de las referidas Normas.

En el caso de que se requieran complementos de formación para acceder a estudios de máster o doctorado, el estudiante podrá matricularse únicamente del total de los créditos ECTS de los referidos complementos.

2. Las causas que pueden aducirse para la concesión de un régimen de dedicación a tiempo parcial estará sujeta a los siguientes perfiles del estudiante: deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento; personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales; actividad laboral; situación económica precaria de la unidad familiar; necesidades de atención familiar; y aquellas otras que, con carácter excepcional, considere la Comisión de Permanencia.

3. En las titulaciones de grado se reservará un máximo del 10% de plazas de nuevo ingreso para estudiantes en régimen de dedicación a tiempo parcial, siendo el máximo para estudios oficiales de máster el 20%.

Las plazas reservadas a una de las modalidades

de dedicación que no sean cubiertas, se sumarán a las de la otra modalidad.

4. Sin perjuicio de los porcentajes establecidos en el apartado anterior, serán considerados estudiantes a tiempo parcial a aquellos estudiantes que lo soliciten y cumplan con las siguientes condiciones:

a) Deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento acreditados a través de la disposición correspondiente publicada en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma que corresponda o, en su caso, certificación del Consejo Superior de Deportes.

b) Personas con discapacidad, consideradas así con arreglo a lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión en las universidades públicas españolas.

c) Actividad Laboral acreditada con una contratación formalizada con antelación igual o superior a tres meses previa a la apertura del plazo de presentación de la solicitud y un informe de vida laboral expedido dentro del plazo de solicitud.

d) Situación económica documentada mediante la solicitud de beca al Ministerio o a la Comunidad Autónoma correspondiente al curso anterior al que se inicia, y que acredite la inclusión del solicitante entre los umbrales que dan derecho a la misma en las convocatorias anuales.

5. Una vez computado el número de estudiantes beneficiados a través de lo descrito en el apartado anterior y siempre que no se haya agotado el porcentaje reservado para estudiantes en régimen de dedicación a tiempo parcial, la Comisión de Asesoramiento Docente de las titulaciones que correspondan podrán evaluar el resto de solicitudes hasta alcanzar los porcentajes aludidos en el apartado 3 de este artículo.

culo en función de los siguientes criterios establecidos por orden de prioridad:

- a)** Situación económica de la unidad familiar, entre los umbrales que dan lugar a beca del Ministerio de Educación, acreditada a través de la declaración anual del IRPF o, en su caso, certificación expedida por el órgano competente dando cuenta de la no obligatoriedad de presentar dicha declaración.
- b)** Necesidades familiares de apoyo específico que sea acreditada a través de un informe emitido por un trabajador social de la ULPGC o de otro organismo público.
- c)** Actividad laboral acreditada a través del certificado de vida laboral y el contrato laboral registrado en el servicio de empleo.
- d)** Simultaneidad de estudios en la ULPGC al objeto de aplicar el régimen de dedicación a tiempo parcial en la segunda titulación.
- e)** Otras situaciones que serán valoradas atendiendo a criterios objetivos acordados previamente por la Comisión de Permanencia.

La Comisión de Asesoramiento Docente y, en su caso la Comisión de Permanencia, podrá requerir del interesado cualquier otra documentación que estime necesaria para resolver la solicitud.

Artículo 6.- Cambios en la modalidad de dedicación.

- 1.** Los estudiantes universitarios, antes de la formalización de la matrícula en los plazos y forma establecidos en la Instrucción anual de matrícula, podrán solicitar la modificación de la modalidad de dedicación asignada en el curso anterior.

Se podrá efectuar el cambio de dedicación en el mismo acto de matrícula en los casos siguientes:

- a)** Estudiantes de titulaciones que se impar-

ten en modalidad no presencial, para acogerse a cualquiera de los dos tipos de dedicación.

- b)** Estudiantes de titulaciones que se imparten en modalidad presencial pero que en el curso anterior hubiesen obtenido la de tiempo parcial, para acogerse al de tiempo completo.

- 2.** Los estudiantes de nuevo ingreso podrán solicitar el cambio de dedicación a tiempo parcial una vez formalizada su matrícula en los plazos y formas establecidos en la Instrucción anual de matrícula.

- 3.** Una vez realizada la matrícula, los estudiantes no podrán realizar cambios en el régimen de dedicación en el curso académico.

El estudiante que durante el curso académico se vea inmerso en una causa grave sobrevenida de las establecidas en el artículo 5 de este Reglamento podrá solicitar a la Comisión de Permanencia el cambio de dedicación, acompañando la documentación acreditativa, conforme se establece en este Reglamento y sus instrucciones de desarrollo.

Las causas sobrevenidas que se autoricen no computarán en los porcentajes establecidos en el artículo 5.3 de este Reglamento.

Artículo 7.- Interposición de recursos ante las resoluciones adoptadas sobre concesión del régimen de dedicación.

- 1.** En caso de discrepancia sobre la concesión del régimen de dedicación, el interesado podrá interponer una reclamación que será resuelta por la Comisión de Permanencia de la Universidad. En este caso, la Comisión de Permanencia resolverá en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la finalización del periodo establecido para presentar las reclamaciones.

- 2.** Contra las resoluciones adoptadas por la Comisión de Permanencia, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo

Social en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

II

PRÓRROGA DE MATRÍCULA Y PRÓRROGA DE CONVOCATORIA

Artículo 8.- Situaciones excepcionales de progreso o de permanencia.

1. La Comisión de Permanencia concederá, previa evaluación individualizada, una convocatoria excepcional por asignatura en los casos en que el estudiante agote las seis convocatorias previstas en el artículo 7 de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la ULPGC. Este acuerdo estará condicionado al cumplimiento del resto de las condiciones de progreso y permanencia establecidas en la sección tres de dichas Normas y a que en el acta de esta asignatura figure calificado en al menos dos convocatorias.

La resolución a esta petición corresponderá al Presidente de la Comisión de Permanencia de la ULPGC, conforme al procedimiento que se establezca en las Instrucciones anuales.

2. La Comisión podrá resolver situaciones excepcionales que se planteen en relación con el progreso.

Artículo 9.- Matrícula ligada a las condiciones de progreso y a la merma del rendimiento.

Los estudiantes matriculados por preinscripción en el curso anterior y que en el curso anterior no superaron los créditos establecidos en el artículo 6 de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la ULPGC y deseen continuar sus estudios en la misma titulación, deberán solicitarlo previamente conforme al procedimiento y plazos que anualmente se establezcan.

En este caso concurrirán los siguientes estudiantes:

a) Los estudiantes matriculados por primera vez en el curso anterior y que no hubieran su-

perado al menos 18 créditos, en el caso de estudiantes a tiempo completo, o de 6 créditos, en el caso de estudiantes a tiempo parcial, o que se reincorporen tras el abandono de dos o más cursos anteriores en la misma situación.

b) El resto de estudiantes de grado o máster que no hubieran superado en el curso anterior el 40% de los créditos matriculados en las titulaciones de la rama de arquitectura e ingenierías y el 50% en el resto de ramas.

A los estudiantes que se les conceda esta prórroga se les permitirá matricular entre 18 y 30 créditos ECTS en el caso en el que su modalidad de dedicación sea a tiempo parcial, y entre 42 y 60 créditos ECTS en el caso de estudiantes a tiempo completo.

III

MATRÍCULAS NO VINCULADAS AL PROGRESO

Artículo 10.- Reconocimiento de créditos.

Los estudiantes que soliciten reconocimiento de asignaturas y cuya solicitud deba ser estudiada por la Comisión de Reconocimiento de la titulación, formalizarán su matrícula provisional de forma ordenada conforme al progreso establecido en el artículo 15.1 de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la ULPGC. Una vez sea resuelta la solicitud, el estudiante formalizará una matrícula definitiva que deberá ajustarse a entre 42 y 60 créditos ECTS, en el caso de estudiantes a tiempo completo, y entre 18 y 30 créditos ECTS en el caso de estudiantes a tiempo parcial.

Artículo 11.- Estudiantes que participen en programas de movilidad.

Los estudiantes de la ULPGC que participen en programas de movilidad deberán realizar su matrícula en la Administración del Edificio donde cursen su titulación.

En este caso, los estudiantes habrán de formalizar

una matrícula con todas las asignaturas que consten en el Learning Agreement sin necesidad de hacerlo en las de cursos precedentes, aportando el contrato, así como del resto de las asignaturas que deseen realizar fuera de dicho programa, aunque en este último caso sí que habrá de hacerse de manera ordenada conforme lo descrito en el artículo 15.1 de las Normas de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la ULPGC.

Disposición transitoria única.-

Los estudiantes que en el curso académico 2012/2013 se encontrasen matriculados en menos de 48 créditos ECTS serán considerados en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que estén matriculados en más de 48 créditos ECTS, a tiempo completo

Los estudiantes que obtengan el régimen de dedicación a tiempo parcial por aplicación de esta disposición no entrarán en el cómputo del porcentaje establecido en el artículo 5.3 de este Reglamento.

Disposición derogatoria única.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango complementen o se opongan a esta normativa en lo relativo a la regulación del régimen de progreso y permanencia.

Disposición adicional única.-

El presente reglamento tendrá una vigencia de un curso académico y deberá revisarse antes del comienzo del curso académico 2015-2016.

Disposición final única.-

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.





*Sentencias del Tribunal
Constitucional concernientes a
los Consejos Sociales de las
Universidades Públicas*

Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la intervención de los Consejos Sociales en las Normas de Progreso y Permanencia, en el nombramiento del Gerente, así como de las características y naturaleza y funciones no académicas de la gerencia, y en el proceso de Adscripción a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

La Ley Orgánica de Universidades 6/2001 de 21 de Diciembre suscitó la presentación de sendos recursos de inconstitucionalidad (el 1.725/2002 y el 1.810/2002) ante el Tribunal Constitucional, promovidos, el primero, por 64 diputados del Grupo Socialista, 8 del Grupo Federal de IU y 6 del Grupo Mixto, y el segundo por el Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con diversos preceptos de la LOU que presuntamente contravendrían la autonomía universitaria.

El Pleno, presidido por don Pascual Sala Hernández, presidente del TC, resolvió en dos sentencias casi consecutivas, la 131/2013 de 5 de Junio y la 134/2013 de 6 de junio las cuestiones planteadas.

Dos de los ‘reproches’ de inconstitucionalidad por supuesta vulneración de la autonomía de las universidades atañen al protagonismo del Consejo Social en las Normas de Progreso y Permanencia de los estudiantes y al nombramiento y figura del Gerente.

Como la segunda sentencia (la 134/2013) se refiere a la primera, es la que reproducimos en las partes referentes a ambas controversias.

--“5. Al art. 23 LOU le reprochaba el escrito de interposición del recurso de la Junta de Andalucía que fuese poco respetuoso con la autonomía universitaria, al prever que el gerente de la universidad sea nombrado por el rector, de acuerdo con el Consejo Social, por entender que un mero trámite de audiencia del rector al Consejo Social con carácter previo al nombramiento del gerente sería más que suficiente para garantizar la participación del consejo en este nombramiento, y mermaría

menos la capacidad decisoria de la máxima autoridad académica y las funciones que le competen en defensa de la autonomía universitaria ‘ex’ art. 27 CE.

La respuesta a la cuestión de fondo aquí planteada, esto es, a la definición de unos límites, respetuosos con la autonomía universitaria, de la actuación del Consejo Social de la Universidad, ha sido resuelta por la STC 131/2013 de 5 de junio, partiendo nuestro razonamiento allí de la configuración que la LOU da al Consejo Social como órgano de participación de la sociedad en la universidad (art. 14.1) encomendándole “la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios” (art. 14.2 párrafo primero) además de otras relativas a la aprobación de los presupuestos de la universidad y de las cuentas anuales de la misma (párrafo segundo del mismo apartado). Esta configuración habilitaría la participación del Consejo Social en el nombramiento del gerente, sin invadir por ello los límites impuestos por la autonomía universitaria. Además, la figura del gerente carece de naturaleza académica, pues se le atribuye “la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad” (inciso primero del art. 23 LOU) teniendo precisamente vedado el ejercicio de funciones docentes (art. 23 in fine) Dicho esto, la STC 131/2013 de 5 de Junio en su FJ 8.a) concluye afirmando que “ambas circunstancias, la no exclusión del Rector y la naturaleza no académica del cargo, y las funciones encomendadas, conduce a estimar que el precepto no lesiona la autonomía universitaria”.

--“7. Por lo que hace a la impugnación del artículo 46.3 LOU, vinculada a las de los arts. 11.1 y 15.2 LOU, ésta se refiere a que la implicación del Consejo Social en la aprobación de “las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios”, supone una impropia participación del Consejo en la toma de decisiones académicas que lesionaría la autonomía universitaria ‘ex art. 27.10 CE’. Decíamos ya en la STC 131/2013, que resuelve en primer término esta cuestión que tiene mayor relevancia académica la aprobación de las normas sobre permanencia de los alumnos en las universidades públicas que la intervención en el nombramiento

del gerente analizada anteriormente (art.23 LOU) pero no lo es menos que “la intervención del Consejo Social en la materia – que en una interpretación sistemática de la propia LOU debe reputarse distinta, si bien complementaria, a la que desde la perspectiva estrictamente académica, integra la admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes en el ámbito de la autonomía universitaria, según su artículo 2.2f)- no está exenta de justificación, si se tiene en cuenta que la ley establece que le corresponde supervisar el rendimiento de los servicios que presta la universidad. Y dentro de esta supervisión no puede negarse que se encuentra la de velar por que exista una adecuada relación entre la duración de los estudios y la permanencia de los alumnos en la universidad si no se pierde de vista que dicha permanencia implica la utilización de recursos públicos que son, por su propia naturaleza, limitados. No obstante lo expuesto ha de considerarse si la ausencia de intervención de órganos estrictamente académicos vulnera la autonomía universitaria. A este respecto baste indicar la presencia, aun minoritaria en el Consejo Social, de miembros de la comunidad universitaria (art. 14.3 LOU), (STC 131/2013 de 5 de Junio FJ 8ª). Los anteriores argumentos llevan a desestimar la impugnación del art. 46.3 LOU.”

“--8. Por último ha de hacerse referencia a la impugnación del art. 11.1 LOU, la única que, conteniéndose en el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, no se incluye en ninguno otro de los escritos de interposición de recursos de inconstitucionalidad dirigidos contra la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de universidades. Este precepto establece que “la adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma”. Entiende la representación procesal de la Junta que este precepto afecta de forma grave al principio de autonomía universitaria consagrado en el art. 27.10 CE desde el momento

en que le asigna al Consejo Social funciones que exceden de las que le son propias, y que pertenecen al ámbito académico al que es ajeno el Consejo Social.

Para responder a esta impugnación es preciso partir de la posición y función del Consejo Social de la universidad en virtud de lo dispuesto en la LOU, y de las consideraciones previas de nuestra jurisprudencia en torno a la intervención del Consejo Social de la universidad en la actividad universitaria.

Así, es preciso tener en cuenta que la Ley Orgánica 6/2001 establece en la redacción original de su art. 14, por lo demás no impugnado, que el Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad (apartado 1), y que a éste le corresponde “la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria...la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno”, y con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los arts. 81 y 84 “le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender”. Así pues, cualquier función que le atribuya un precepto de la LOU o de las normas autonómicas de desarrollo que puedan considerarse desarrollo de las transcritas, ha de considerarse, en principio, y sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, incluida dentro del ámbito de sus potestades.

Junto a lo anterior, es preciso tener en cuenta que la intervención del Consejo Social de la universidad en la actividad universitaria, ha sido limitada por la jurisprudencia de este Tribunal, en virtud de su composición, integrada mayoritariamente por miembros ajenos a la comunidad universitaria, a aquellas decisiones que no sean propias de la autonomía universitaria, porque “obviamente, si las funciones que se atribuyen al Consejo Social responden a su finalidad específica de ser el órgano de participación de la sociedad en las universidades y no afectan al contenido esencial de la

autonomía de éstas, la participación minoritaria de la comunidad universitaria no lesionará su autonomía. Pero si, pese a esa representación minoritaria, se atribuyen al Consejo Social funciones estrictamente académicas, entonces sí resultaría vulnerado el art. 27.10 de la Constitución” (STC 26/1987 de 27 de febrero, FJ 9.a).

En lo que hace al precepto que nos ocupa, la intervención del Consejo Social determinará que se abra el procedimiento de adscripción a una universidad pública, mediante convenio, de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En ese procedimiento, además de intervenir la Comunidad Autónoma, que es finalmente la que debe aprobar el convenio, interviene también el Consejo de Gobierno. La redacción que da a este precepto la Ley Orgánica 4/2007, no está de más recordarlo, modifica ligeramente el tipo de participación del Consejo Social, que no tiene ya la iniciativa del reconocimiento del convenio, pero a quien se le exige “previo informe favorable” para que tal procedimiento se pueda iniciar a instancias, en este caso, del Consejo de Gobierno. Sea como sea, la intervención del Consejo Social se justifica porque la decisión sobre la adscripción a la universidad de centros docentes con capacidad para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial, puede tener consecuencias económicas y relativas al rendimiento de los servicios de la universidad, puesto que estos centros docentes otorgarán títulos avalados por la universidad pública, con la que firman el convenio, siendo relevante para esta última cómo funcionen en origen los servicios de esos centros, y cuál sea la eficacia económica de los mismos. Además, este tipo de convenios suponen una vinculación entre

la universidad pública de que se trate, y centros que serán centros adscritos, que con distintos perfiles, líneas pedagógicas, estilo educativo, etc., representan fórmulas distintas de educación universitaria, y suponen una proyección de esas fórmulas hacia la universidad pública, y a la inversa, con lo cual el Consejo Social debe tener algún grado de intervención en la firma de esos convenios, en la medida en que se trata del órgano de participación de participación de la sociedad en las universidades.

Por tanto, ha de concluirse que la participación del Consejo Social en la adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada, no supone un exceso en el ejercicio de las funciones que se atribuyen por la Ley Orgánica al Consejo Social, respondiendo a su finalidad específica de ser el órgano de participación de la sociedad en las universidades y no afectando al contenido esencial de las autonomías de éstas”.

El Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia 134/2013 de 6 de Junio sobre la impugnación presentada por la Junta de Andalucía sobre distintos aspectos relacionados con la autonomía de las universidades y los consejos sociales falla que:

“Ha decidido

1º Declarar que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 15.2 in fine; 35.6 y 51 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de universidades.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás”.

